

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/9
18 de febrero de 1983

ESPAÑOL
Original: FRANCES



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones
Tema 5 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE.

Nota de la Secretaría

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile ha preparado el presente informe de conformidad con la resolución 1982/25 de la Comisión de Derechos Humanos de 10 de marzo de 1982. Este informe completa el presentado por el Relator Especial, de conformidad con la misma resolución, a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones (A/37/564).

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	1
I. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS	10 - 18	5
A. La Constitución política de 1980	10 - 13	5
B. La institucionalización del régimen de excepción	14 - 18	7
II. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL	19 - 48	10
A. Derecho a la vida	19 - 36	10
1. Los casos de abuso de poder o de armas	21 - 33	10
2. La pena de muerte	34 - 36	17
B. Derecho a la integridad física y moral	37 - 48	19
1. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	37 - 44	19
2. Protección judicial del derecho a la inte- gridad física y moral	45 - 48	24
III. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES. PERSONAS DESAPARECIDAS	49 - 81	26
A. Derecho a la libertad	49 - 59	26
1. Detenciones ilegales	49 - 59	26
a) Detenciones en el curso de manifesta- ciones colectivas	51 - 53	27
b) Carácter arbitrario de las detenciones	54 - 57	32
c) Carácter ilegal de las detenciones	58 - 59	33
B. Derecho a la seguridad	60 - 76	35
1. Persecuciones e intimidaciones	60 - 69	35
2. Condiciones de detención en los estableci- mientos penitenciarios	70 - 76	39
C. Personas desaparecidas	77 - 81	41
IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO	82 - 97	43
A. Derecho a salir y entrar libremente del país	82 - 94	43
B. Libertad de circulación y elección de residencia	95 - 97	48

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. DERECHO A LAS GARANTIAS PROCESALES	98 - 115	50
A. Derecho a un recurso efectivo	98 - 112	50
B. La jurisdicción militar	113 - 115	56
VI. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE OPINION Y DE EXPRESION	116 - 129	59
A. Derecho a la vida privada	116 - 118	59
B. Derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión	119 - 129	60
VII. DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS	130 - 136	68
A. Derecho de reunión pacífica	130 - 131	68
B. Derecho de asociación	132 - 134	69
C. Derecho de participación en la vida pública	135	70
D. Derecho de petición	136	71
VIII. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	137 - 141	72
A. Derecho al trabajo, acceso al empleo	137 - 138	72
B. Condiciones de trabajo	139 - 141	73
IX. DERECHOS SINDICALES	142 - 151	75
A. Derecho de asociación sindical	142 - 147	75
B. Derecho a la negociación colectiva	148	77
C. Derecho de huelga	149 - 151	78
X. DERECHOS CULTURALES	152 - 158	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	159 - 173	83
Anexo: Relación de 65 personas afectadas por actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes		

INTRODUCCION

1. El Relator Especial ha sido designado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos conforme a la resolución 11 (XXIV) de 6 de marzo de 1979. En los términos de la resolución 8 (XXXI) de 27 de febrero de 1975, presentó un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Comisión de Derechos Humanos (36º período de sesiones) y a la Asamblea General trigésimo cuarto período de sesiones). A solicitud de la Asamblea General 1/, su mandato fue prorrogado anualmente por la Comisión de Derechos Humanos en 1980, 1981 y 1982. Es así como la Comisión de Derechos Humanos decidió el 10 de marzo de 1982 prorrogar por un año más el mandato del Relator Especial 2/, al tiempo que le rogaba presentar un informe sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en Chile tanto a la Asamblea General (trigésimo séptimo período de sesiones) como a la Comisión de Derechos Humanos (39º período de sesiones). El Consejo Económico y Social aprobó el 7 de mayo de 1982 la citada resolución 1982/25 de la Comisión de Derechos Humanos 3/. A su vez, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías acordó en su último período de sesiones 4/ recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que mantenga en observación la evolución de los derechos humanos y libertades fundamentales en Chile. Finalmente, la Asamblea General examinó en su trigésimo séptimo período de sesiones el informe del Relator Especial relativo a la situación de los derechos humanos en Chile a lo largo del primer semestre de 1982 5/. En su resolución 37/183 de 17 de diciembre de 1982 6/, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 39º período de sesiones, estudiara a fondo el informe del Relator Especial con miras a adoptar las medidas más apropiadas, en particular sobre la prorrogación del mandato del Relator Especial, y que informara sobre su examen a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social 7/.

2. Desde un punto de vista sustantivo, la resolución 37/183 de la Asamblea General reitera una vez más las preocupaciones prioritarias que, recogidas en anteriores resoluciones de los distintos órganos de las Naciones Unidas, constituyen el sentir de la comunidad internacional en relación con la situación de los derechos humanos en Chile. Tales preocupaciones prioritarias, que constituyen a su vez el contenido sustantivo del mandato confiado al Relator Especial, son las siguientes:

- La institucionalización del régimen de excepción mediante la doble declaración de "estado de emergencia" (artículo 40, párrafo 3 de la Constitución) y de "estado de peligro de perturbación de la paz interior" (Disposición 24 Transitoria de la Constitución).
- Las detenciones arbitrarias y la intimidación física o psicológica.
- La ineficacia del recurso de habeas corpus o amparo.

1/ Resoluciones A/34/179, A/35/188 y A/36/157.

2/ Resolución 1982/25 del 10 de marzo, párrafo 6 dispositivo.

3/ Decisión del ECOSOC 1982/132, de 7 de mayo de 1982, aprobada en su 28ª sesión plenaria.

4/ Resolución 1982/19, de 9 de septiembre de 1982.

5/ Documento A/37/564 de 4 de noviembre de 1982.

6/ La resolución A/37/183 de 17 de diciembre de 1982 fue aprobada por 85 votos a favor, 17 en contra y 41 abstenciones.

7/ Párrafo 12 del dispositivo de la resolución A/37/183.

- La persecución de los que ejercen su libertad de opinión y de petición.
- La situación de los detenidos de opinión.
- La violación del derecho a la vida, las persecuciones, la intimidación, el fenómeno de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes que provocan muertes inexplicadas, así como el castigo de los responsables.
- La suerte de las personas desaparecidas.
- El restablecimiento de los derechos sindicales, incluido el derecho de huelga.
- El restablecimiento de los derechos y libertades civiles y políticos, en particular la libertad de reunión y de asociación; el derecho de residir en el país, de entrar en él o de abandonarlo con toda libertad, y la supresión de la práctica de las prohibiciones de ingreso en el país.
- El respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de la población chilena en general y de la población indígena en particular.

3. El Relator Especial, en el cumplimiento de su tarea ha prestado una especial atención a las preocupaciones así expresadas por la comunidad internacional. A este propósito, se ha dirigido en el curso del presente mandato al Gobierno chileno solicitando su cooperación en reiteradas ocasiones 8/. Como ya se ha indicado, el Relator Especial no ha recibido respuesta a sus demandas de cooperación, a pesar de los llamamientos realizados por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Esta situación ha sido deplorada una vez más por la Asamblea General en su resolución 37/183, que también solicita de las autoridades chilenas que presenten sus observaciones al informe del Relator Especial en el 39º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos 9/.

4. Por el contrario, el Gobierno de Chile viene negando su cooperación al Relator Especial y a la Comisión de Derechos Humanos desde el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en el que puso en tela de juicio el procedimiento aplicado al examen de la situación de los derechos humanos en Chile, alegando que tal procedimiento especial era "discriminatorio" 10/. En su opinión, ese procedimiento "violaría los principios de igualdad jurídica y de soberanía de los Estados" 11/. Esta opinión fue confirmada el 18 de diciembre de 1982 por el propio Ministro de Relaciones Exteriores, al asegurar que "Chile no cooperará con los organismos internacionales mientras apliquen políticas selectivas y discriminatorias contra nuestro país en materia de derechos humanos"; también manifestó, refiriéndose a la persona del Relator Especial, "que ha demostrado carecer de la imparcialidad y objetividad indispensables" 12/. Por su parte, el Embajador Representante Permanente de Chile ante

8/ Vid. A/37/564, párrs. 5 a 7.

9/ Párrafo 11 del dispositivo de la resolución A/37/183 de 17 de diciembre de 1982. Vid. igualmente doc. A/37/564, párr. 3.

10/ A/C.3/35/10.

11/ Vid. A/36/594, párr. 8.

12/ Declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores, Excmo. Sr. René Rojas Galdames, recogidas en la prensa nacional chilena de 19 de diciembre de 1982.

las Naciones Unidas manifestó el 8 de diciembre de 1982 que "no acepta mi Gobierno el establecimiento de procedimientos selectivos que se ocupan exclusivamente de la situación de los derechos humanos en Chile, y sólo colaborará con Naciones Unidas cuando ella encuadre el tratamiento de Chile en las normas objetivas de aceptación general y de validez universal". Señaló igualmente que con el nombramiento de un Relator Especial "se sigue manteniendo ese trato discriminatorio puesto que se prescindió del consentimiento previo del Estado Miembro, que es fundamental para cualquier acción que requiera su colaboración" 13/.

5. Por su parte, el Relator Especial ya ha señalado que semejantes afirmaciones han sido refutadas por un buen número de resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, en las que se han establecido varios procedimientos especiales en relación con la situación de los derechos humanos en distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por lo tanto, no parece claro que "el rechazo de toda cooperación con el Relator Especial puede ser considerado como una actitud fundada en las normas internacionales, sino que más bien constituye una negativa a aceptar los principios y procedimientos consagrados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos que son aplicados cada vez que se producen violaciones flagrantes, masivas y sistemáticas de esos derechos" 14/. De otro lado, el Relator Especial también ha recordado que la actitud de no cooperación del Gobierno no está en consonancia "con la obligación internacional que le incumbe en calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas" 15/. Además, es de destacar que el Gobierno chileno rechaza también su cooperación a otros organismos internacionales. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado que desde el 6 de mayo de 1981 el Gobierno de Chile unilateralmente decidió interrumpir toda relación con la Comisión y desde esa fecha no ha dado respuesta a ninguna de las comunicaciones que le han sido enviadas, lo cual constituye, a juicio de la Comisión, "una conducta incompatible con los compromisos que Chile ha contraído bajo la Carta de la Organización de los Estados Americanos" 16/.

6. Por último, la acusación gubernamental de falta de "imparcialidad y objetividad"; no corresponde al Relator Especial juzgarla, sino a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General, órganos de Naciones Unidas a los que presenta sus informes. En todo caso, el Relator Especial quisiera consignar aquí otra afirmación totalmente diferente, según la cual "durante nueve años la Asamblea de las Naciones Unidas ha honrado su origen y fundamento al mantener una vigilancia permanente, objetiva y rigurosa sobre la situación de los derechos humanos en un país como Chile, que fue mundialmente reconocido en el pasado por su democracia, su estado de derecho y su alto nivel cultural, pese a las dificultades propias a todo país en vías de desarrollo" 17/.

7. Sea como fuere, el Relator Especial pone de relieve a lo largo de los diferentes capítulos que componen el presente informe que la nueva Constitución Política de 1980, al institucionalizar un régimen de excepción que se ha convertido de facto en permanente, introduce una ruptura definitiva en relación con el orden jurídico tradicional

13/ Discurso del Embajador Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Manuel Trucco, en la Tercera Comisión, el 8 de diciembre de 1982.

14/ Vid. A/36/594, párr. 8.

15/ Vid. A/37/564, párr. 8.

16/ OEA/Ser. L/V/II.57, doc. 6 Ref. 1 de 20 de septiembre de 1982: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1981-1982), págs. 119 y 120.

17/ Cfr. el documento titulado Posición de la Comisión Chilena de Derechos Humanos respecto a la renovación del mandato al Relator Especial de las Naciones Unidas en el caso de Chile. Santiago, enero de 1983, pág. 3.

democrático que venía disfrutando Chile hasta 1973. Como consecuencia, la nueva "legalidad" introduce un sistema jurídico, político, económico, social y cultural que es en sí mismo opuesto a las normas generales del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, en particular las contenidas en la Carta de San Francisco, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (ratificados por Chile). A estas normas internacionales se deben añadir las contenidas en un buen número de tratados internacionales de derechos humanos que también han sido ratificados por Chile ^{18/}. Sin embargo, pese a todos estos compromisos internacionales, el Gobierno de Chile niega su cooperación al Relator Especial, no cumple con su obligación de informar debidamente a los órganos de las Naciones Unidas y, en particular, se siguen señalando importantes violaciones de las normas internacionales en materia de derechos humanos que le son oponibles, con lo que la responsabilidad internacional del Estado de Chile está en juego.

8. Como en anteriores ocasiones, el Relator Especial ha confeccionado el presente informe de acuerdo al siguiente método de trabajo: en primer lugar, ante la consignada falta de cooperación del Gobierno, se han sustituido sus informes por las notas oficiales recogidas en la prensa chilena. En segundo lugar, el Relator Especial ha estudiado los textos legislativos y jurisprudenciales más significativos de 1982, a la vez que ha seguido de cerca la práctica del poder ejecutivo. En tercer lugar, se ha recibido la ayuda inestimable de organizaciones nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupan de la situación de los derechos humanos en Chile. En cuarto lugar, se han recibido los testimonios de personas con conocimiento personal y directo de muchos de los hechos que se refieren en el presente informe. En quinto lugar, y como ya es habitual, la determinación imparcial y objetiva de los hechos ha obligado a confrontar las informaciones recibidas, rechazándose las fundadas en apreciaciones subjetivas cuando no se ha dispuesto de pruebas tangibles. Finalmente, en sexto lugar, el Relator Especial ha puesto los hechos así determinados en relación con los tratados internacionales relativos a la protección internacional de los derechos humanos que han sido ratificados por Chile, así como con otras normas del derecho internacional de los derechos humanos, dentro del marco sustantivo y procesal de su mandato.

9. En cuanto al período estudiado, el presente informe recoge las informaciones llegadas al Relator Especial y que han sido debidamente comprobadas a lo largo del segundo semestre de 1982. Se han añadido informaciones correspondientes al mes de enero de 1983, en la medida en que ha sido necesario para conseguir que este informe esté lo más al día posible.

^{18/} Vid. A/37/564, párr. 8.

I. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

A. La Constitución política de 1980

10. El Relator Especial ya ha puesto de relieve que la Constitución de 11 de septiembre de 1980 se encuentra en vigor desde el 11 de marzo de 1981, habiendo sido objeto de importantes pronunciamientos por parte de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos. En particular, la Asamblea General ha aprobado el 17 de diciembre de 1982 una resolución en la que reitera su postura anterior acerca de "la subversión del orden jurídico democrático tradicional y sus instituciones mediante el mantenimiento y la ampliación de la legislación de emergencia y excepción, la promulgación de una constitución que no refleja la voluntad popular libremente expresada, y cuyas disposiciones reprimen, suspenden o limitan el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales" 19/. En efecto, se ha señalado que la nueva Constitución concede un estatuto de autoridad estable e institucional al Gobierno Militar por un período de transición que abarca hasta 1989. Además, el citado texto constitucional contiene principios que introducen una discriminación basada en razones políticas, en particular en su artículo 8. Por su parte, el Relator Especial ha subrayado que la Constitución, en particular durante el período de transición, da primacía absoluta a las fuerzas armadas en todo lo relativo al gobierno del país 20/. En consecuencia, se ha producido una gran concentración del poder institucionalizado en manos del poder militar, hasta el punto de que el Presidente de la República no está sometido a ningún control eficaz de representantes de los ciudadanos, y su autoridad no tiene otros límites que los que hipotéticamente pudieran señalarle el Tribunal Constitucional o las propias fuerzas armadas. Estos poderes excepcionales abarcan funciones ejecutivas, administrativas, legislativas, judiciales y sancionadoras, que tienen un particular relieve durante el período de transición, en que se están aplicando simultáneamente distintas formas de estado de excepción. En su conjunto, este marco constitucional facilita "la potencial práctica de violaciones graves, flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos, con lo que pudiera verse seriamente comprometida la responsabilidad internacional del Estado de Chile como miembro de la comunidad internacional" 21/.

11. En un sentido similar se ha manifestado el Presidente Subrogante de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, cuando recordó la llamada "Declaración de Santiago sobre democracia representativa", adoptada en 1959 durante la quinta Reunión de Consulta de Cancilleres. Se señala en esta Declaración que "los Gobiernos de las Repúblicas Americanas deben surgir de elecciones libres" y que "el uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano" 22/. El Presidente Subrogante concluía que "la aparición de regímenes de facto en América Latina, contradice el principio interamericano de la democracia representativa", por lo que un régimen de facto se legitima en la medida en que se consagre "al restablecimiento de un orden que garantice el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, viabilizando así la reanudación de un proceso genuinamente constitucional y democrático" 23/.

19/ Resolución A/37/135 de 17 de diciembre de 1982, párr. 2 dispositivo. Vid. también A/37/564, párr. 11.

20/ B/CN.4/1423, párr. 34.

21/ A/37/564, párr. 12.

22/ Según discurso pronunciado el 13 de diciembre de 1982 con motivo del 34º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del 4º aniversario de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

23/ Ibidem.

12. Por otra parte, el Relator Especial ha constatado que el desarrollo legislativo anunciado en el texto constitucional tampoco se ha producido hasta la fecha. De especial relevancia es la falta de legislación relativa al derecho de ciudadanía, al ejercicio de los derechos políticos y la participación en el gobierno, y a la verosimilitud de las elecciones en las organizaciones sociales intermedias. En primer lugar, el artículo 18 de la Constitución anuncia un sistema electoral público y una ley orgánica constitucional que determinará su organización y funcionamiento, con el objetivo de regular los procesos electorales o plebiscitarios, en todo lo que no prevé directamente la Constitución. Tal ley orgánica no se ha dictado, y tampoco existe un registro público de los ciudadanos. En segundo lugar, el artículo 19, párrafo 15, inciso 5 de la Constitución, prevé una ley orgánica constitucional sobre partidos políticos, que tampoco se ha aprobado. En consecuencia, por aplicación de la disposición 10ª Transitoria de la Constitución, subsiste la prohibición de ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político partidista, sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. En tercer lugar, el artículo 85 de la Constitución establece los llamados Tribunales Electorales Regionales, encargados de calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que determine la ley. Una ley ordinaria, todavía sin dictar, determinará las atribuciones y la organización de estos tribunales. Ante su inexistencia, no existe un control de las eventuales elecciones que se realizan, a pesar de que la propia disposición 12ª Transitoria denota el interés del constituyente de que entren en funcionamiento tales tribunales. En cuarto lugar, los artículos 101, 107 y 109 de la Constitución crean como órganos de participación de la ciudadanía, a nivel regional y local o comunal, los llamados Consejos Regionales de Desarrollo, los Consejos Comunales y los Consejos de Desarrollo Comunal, cuya organización y atribuciones debieran de ser desarrolladas en leyes orgánicas constitucionales que tampoco se han dictado. En consecuencia, se impide por ahora la participación, según el propio texto constitucional, de los ciudadanos en el gobierno y administración de las regiones y comunas. Únicamente subsiste una llamada "democracia en la base" o simple participación ceremonial o de apoyo al Gobierno, sin que los ciudadanos puedan influir en las decisiones de las autoridades regionales y comunales. En este sentido se ha manifestado el Grupo de Estudios Constitucionales ("Grupo de los 24") en un documento publicado el 11 de septiembre de 1982, según el cual, "aunque se habla mucho de descentralización regional y comunal, y de participación de la comunidad en estos niveles, lo cierto es que el gobierno y la administración de regiones y comunas se ejerce con plenos poderes por funcionarios designados por el Jefe del Estado y de su exclusiva confianza. Ninguna organización autónoma representativa de los intereses regionales o comunales interviene regularmente en el examen y solución de los problemas a esos niveles" 24/.

13. Por lo que se refiere a la práctica del Tribunal Constitucional, hasta ahora sólo ha sido competente en dos casos que se han desarrollado a lo largo de 1982. En uno de ellos "ha dado su venia a una ley orgánica sobre concesiones mineras manifiestamente violatoria del dominio absoluto, exclusivo e inalienable que el artículo 19, párrafo 24 de la Constitución, reconoce al Estado sobre las minas". En el segundo caso, el Tribunal Constitucional dio igualmente su venia "a una ley, supuestamente interpretativa, destinada a desconocer derechos previsionales adquiridos" (la ley Nº 13.134 de 19 de junio de 1982) 25/.

24/ Grupo de Estudios Constitucionales, "Ante la situación del país: un urgente debate nacional". Análisis, separata del mes de septiembre de 1982, pág. 6. Vid. también Hoy, 8 a 14 de septiembre de 1982.

25/ Ibidem, pág. 4.

B. La institucionalización del régimen de excepción

14. El Relator Especial ha señalado en reiteradas ocasiones que desde la entrada en vigor de la Constitución actual (11 de marzo de 1981) rige en Chile de manera continuada e ininterrumpida un doble estado de excepción: el "estado de emergencia" previsto en el artículo 41, párrafo 4 de la Constitución, en relación con el artículo 40, párrafo 3 del mismo texto constitucional; y el "estado de peligro de perturbación de la paz interior", conforme a la Disposición 24 Transitoria de la Constitución. Por lo que se refiere al "estado de emergencia", ha sido sucesivamente prolongado por el Decreto Supremo del Ministerio del Interior Nº 1083 (Diario Oficial de 30 de agosto de 1982), y por el Decreto Supremo Nº 1530 (Diario Oficial de 29 de noviembre de 1982), por 90 días más. Durante su vigencia, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y prohibir a determinadas personas el derecho a entrar y salir del país; podrá igualmente suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de información y de opinión; podrá también someter a censura la correspondencia y los medios de información y de difusión 26/.

15. Por su parte, el "estado de peligro de perturbación de la paz interior" ha sido nuevamente prorrogado por el Decreto del Ministerio del Interior Nº 1161 (Diario Oficial de 10 de septiembre de 1982), en los términos en que así había sido declarado por el anterior Decreto Supremo del Ministerio del Interior Nº 198 (Diario Oficial de 10 de marzo de 1982). Es de resaltar que en esta ocasión el poder ejecutivo tampoco ha enunciado los fundamentos de hecho que justifiquen las declaraciones y renovaciones de los estados de excepción constitucional citados. Por otro lado, se ha dicho que "los derechos humanos en Chile, de esta manera, siguen sometidos a un régimen de supresión, suspensión o restricción, en contradicción con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciéndose por ese hecho la marginación del país respecto a las normas internacionales que rigen esta materia" 27/. Durante la vigencia del "estado de peligro de perturbación de la paz interior", el Presidente de la República asume las facultades discrecionales de arrestar por cinco días a cualquier persona en su propia casa o en lugares que no sean cárceles, plazo que se podrá prorrogar a 20 días si se produjeran "actos terroristas de graves consecuencias". Igualmente, el Presidente de la República podrá restringir el derecho de reunión y la libertad de información en lo que se refiere a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones. También podrá prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8 de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que "realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior". Finalmente, continúa señalando la Disposición 24 Transitoria de la Constitución, el Presidente de la República podrá disponer discrecionalmente la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional, por un período máximo de 3 meses.

16. La situación jurídica del estado de excepción continuado ha supuesto, de hecho, la ruptura del orden constitucional tradicional; la crisis política infringida por el golpe militar de 1973 se ha convertido, en opinión de la Sra. Questiaux, en una regla en la que la legitimidad del régimen se confirma por sí misma, y se auto-otorga un fundamento institucional en el que se intenta un proyecto de sociedad que, en última instancia, se propone a la aprobación de la población por vía de referéndum

26/ A/37/564, párr. 16.

27/ Discurso de 13 de diciembre de 1982 del Presidente Subrogante de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

constitucional^{28/}. La ruptura del orden constitucional ha ido acompañada de un lento proceso de degradación institucional caracterizado por una redistribución de los poderes en el marco institucional, y por una regresión constante del principio de legalidad de todo Estado de Derecho^{29/}. En efecto, el estudio de la Sra. Questiaux pone de relieve la citada tipología institucional, en la que los tres poderes -legislativo, judicial y ejecutivo- se subordinan al poder militar. Así, el poder judicial está sometido a una estricta tutela a través de una doble técnica: el nombramiento de magistrados "de confianza" y de los "abogados integrantes"^{30/} de un lado, y de otro la reducción de la competencia de la jurisdicción ordinaria en favor de la militar. El poder ejecutivo también queda sometido a la tutela directa de los militares, pues es ejercido por ellos. En cuanto al poder legislativo (parlamento), se sustituye por una institución paralegislativa con funciones puramente consultivas ("Junta Legislativa"), totalmente subordinada al poder ejecutivo. Por lo tanto, el régimen jurídico anterior del país, en el que el principio de separación de poderes imperaba, resulta sustituido por el principio de la "jerarquización de poderes" en favor del poder militar. Tal modelo se define "en función de la estabilidad del régimen o de la estabilidad del Estado", lo que ha sido el caso chileno, puesto en entredicho por el Comité de Derechos Humanos al considerar los dos estados de excepción de referencia como incompatibles con las exigencias derivadas del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su permanencia a través de los años como contraria al artículo 25 de dicho Pacto^{31/}.

17. La consecuencia de esta situación es la quiebra del Estado de Derecho o del "imperio del derecho", en que la protección de los derechos humanos sufre importantes limitaciones. Así, el artículo 41, párrafo 3 de la Constitución, prevé la suspensión del recurso de protección respecto de las medidas tomadas conforme a las normas que rigen el "estado de emergencia"; y el recurso de amparo no se podrá ejercer en relación con las personas que son objeto de las medidas adoptadas en conformidad con la Disposición 24 Transitoria de la Constitución, ya que los tribunales no podrán calificar los hechos que hayan motivado tales medidas, debiendo limitarse a "verificar" si los procedimientos previstos por la propia Constitución y las leyes ordinarias han sido seguidos. De otro lado, la citada Disposición 24 Transitoria de la Constitución indica en su último párrafo que las medidas que se adopten en virtud de la misma "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso" (recurso de reposición); esto es, ante el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior. En estas circunstancias, el Relator Especial reitera su adhesión a las recomendaciones formuladas por la Sra. Questiaux en relación a la intangibilidad de las normas relativas a un proceso regular y a los procedimientos de detención de las personas, en el sentido de que el procedimiento de habeas corpus y otros recursos similares no deberían ser suspendidos cuando se trata de la protección de la vida y de la libertad de la persona. En el mismo sentido, debiera garantizarse la reducción del período de incomunicación, una mínima comunicación con el abogado defensor libremente elegido, y la abolición de la pena de muerte en materia política^{32/}.

^{28/} Etude sur les conséquences pour les droits de l'homme des développements récents concernant les situations dites d'état de siège ou d'exception, doc. E/CN.4/Sub.2/1982/15, del 27 de julio de 1982, párrs. 129 a 131.

^{29/} A/37/564, párr. 18.

^{30/} Vid. infra, cap. V, apartado A: "Derecho a un recurso efectivo".

^{31/} A/34/40, párrs. 14 y 95.

^{32/} E/CN.4/Sub.2/1982/15, párr. 203, y A/37/564, párr. 19.

18. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el 17 de diciembre de 1982 que "la Constitución promulgada por las autoridades chilenas el 11 de marzo de 1981 representa la institucionalización del estado de excepción, con grave menoscabo de los derechos civiles y políticos del pueblo chileno y serias limitaciones de sus derechos económicos, sociales y culturales" 33/. En consecuencia, pide nuevamente a las autoridades chilenas que pongan fin al "estado de emergencia" y al "estado de peligro de perturbación de la paz interior", así como que restablezcan las instituciones democráticas, con el objeto de asegurar "el pleno disfrute y ejercicio de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales del pueblo chileno" 34/. En este contexto, el Grupo de Estudios Constitucionales convocó el 11 de septiembre de 1982 a un "debate nacional" "sobre la crisis que vive nuestro país y las alternativas de solución", que requiere "un mínimo espacio de libertades públicas", comprendido "el término de los regímenes de emergencia", el restablecimiento "de las libertades de expresión y de opinión y de los derechos de reunión y de asociación", "la libertad personal y la seguridad individual", "el término de las expulsiones de nacionales y la justa y adecuada solución al dramático problema de los exiliados", y que "el poder judicial asuma cabalmente la tutela que constitucionalmente le corresponde de las libertades personales" 35/. Por último, cabe destacar la opinión del Presidente Subrogante de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, para quien "la plena vigencia de los derechos humanos constituye una condición previa para la unidad nacional". Añade que es necesario "un acuerdo nacional que posibilite la plena existencia de un régimen de derecho que garantice, proteja y restablezca las normas jurídicas universales y constitucionales que permitan afrontar en forma solidaria los problemas que afectan a nuestro pueblo en un contexto de libertad, justicia y paz", haciendo de los derechos humanos "la ideología del consenso para nuestra patria", en la que "todos los chilenos debemos sentirnos obligados a superar el desafío de defender la plena vigencia de los derechos humanos en nuestro país" 36/.

33/ Resolución A/37/183 de 17 de diciembre de 1982, preámbulo, último párrafo.

34/ Resolución A/37/183 de 17 de diciembre de 1982, párr. 4 dispositivo.

35/ Análisis, separata, septiembre de 1982, pág. 8.

36/ Discurso de 13 de diciembre de 1982.

II. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL

A. Derecho a la vida

19. Este derecho, en los términos en que está recogido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye un derecho fundamental en todas las sociedades nacionales, sea cual fuere su grado de desarrollo o el tipo de cultura que las caracteriza. Por esa razón, la Comunidad Internacional considera el derecho a la vida en el marco de las normas de jus cogens del derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, la defensa de este derecho es una función esencial del Estado, siendo numerosas las disposiciones de las legislaciones nacionales (incluida la chilena) en las que se prevén garantías para asegurar su salvaguardia.

20. La presente sección se dedica al estudio de las violaciones del derecho a la vida ocurridas a lo largo del segundo semestre de 1982 en Chile. En este sentido, funcionarios de los organismos de seguridad del Estado han sido acusados de haber violado este derecho fundamental. De otra parte, también se incluye en esta sección un análisis de la pena de muerte, en cuanto que ha sido aplicada en dos ocasiones en el segundo semestre de 1982, y otros dos reos han visto impuesta la misma pena en primera instancia.

1. Los casos de abuso de poder o de armas

21. A lo largo del primer semestre de 1982, el Relator Especial tuvo conocimiento de un total de 15 casos de violación del derecho a la vida, mediando abuso de poder o de armas por parte de funcionarios de organismos de seguridad del Estado 37/. A continuación se exponen los casos recogidos en el segundo semestre de 1982. Como se apreciará, las versiones de los hechos son contradictorias: de una parte, se señala que agentes de seguridad habrían provocado la muerte deliberadamente, ya con premeditación, ya mediando abuso de poder o utilizando sus armas reglamentarias. De otra parte, las versiones oficiales de los hechos suelen indicar en términos generales que las víctimas habían cometido agresiones previas a las fuerzas de seguridad, o bien que habían abierto fuego contra las mismas previamente. En cualquier caso, en la medida en que las investigaciones judiciales revelen la responsabilidad directa de los organismos de seguridad del Estado, estaríamos en presencia de violaciones del derecho a la vida directamente imputables al comportamiento de los organismos de seguridad estatales y, en consecuencia, directamente atribuibles a la responsabilidad internacional del Estado chileno.

Juan José Letelier Parra

22. Se trata de un obrero de la construcción que fue detenido por Carabineros el 25 de julio de 1982, junto con su hermano Manuel Jesús. Ambos fueron llevados a la Comisaría de Carabineros de Conchalí (Santiago), formalmente acusados de "transitar en estado de ebriedad y sospechas". Según la versión suministrada por Manuel Jesús, su hermano manifestó a un carabiniere "no somos delincuentes y si usted actúa así se parece al cabo Sagredo" (refiriéndose a uno de los implicados en el caso de los "psicópatas" o crímenes de Viña del Mar). Esta respuesta habría provocado una violenta reacción del carabiniere contra Juan José Letelier, a quien ordenó esposar, y tirándole del pelo "lo golpeó y pateó repetidas veces hasta provocarle la muerte";

37/ A/37/564, párrs. 23 a 59.

ingresado en la Asistencia Pública, ésta lo rechazó porque ya había fallecido^{38/}. El certificado de defunción señaló como causa de la muerte de Juan José Letelier "traumatismo abdominal con desgarró de mesenterio, hemoperitoneo 2.300 ml y anemia aguda". Por su parte, la versión oficial se limitó a declarar que "ante el fallecimiento del detenido por ebriedad Juan José Letelier... ocurrido en la madrugada del 25 de julio de 1982 en el Retén Juanita Aguirre, sector Conchalí, en circunstancias no determinadas, y con el fin de precisar claramente las responsabilidades penales y administrativas que pudieran recaer en el personal de servicio del referido destacamento, los hechos han sido puestos en conocimiento del Segundo Juzgado Militar de Santiago"^{39/}. Por su parte, la familia del difunto anunció la presentación de una querrela criminal.

Julio Morelli Candia

23. Se trata de un comerciante cuya detención fue denunciada por su familia el 13 de julio de 1982 habiéndose encontrado su cadáver el 2 de agosto de 1982 en el lugar llamado quebrada de Hualqui. El cadáver presentaba heridas punzantes en el abdomen y muestras de diversos golpes "que se creen realizados por un experto karateca". Según la versión familiar, "Morelli había estado detenido por su carácter de opositor del régimen militar" en varias ocasiones, en las que había sido objeto de malos tratos durante su permanencia en los lugares de reclusión 40/.

José Miguel Cerda Alfaro

24. En una denuncia interpuesta por los familiares de la víctima ante el 21 Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, dirigida contra funcionarios de la 15 Comisaría Judicial de Investigaciones de la Población Quinta Buin de Conchalí, se señala el delito de apremios ilegítimos, que provocó la muerte de José Miguel Cerda a los pocos días. Según las versiones recibidas por el Relator Especial, el 27 de julio de 1982 José Miguel Cerda fue detenido por funcionarios de Investigaciones en virtud de un mandato de arresto del 21 Juzgado del Crimen, en que se le inculpaba de ser autor de un robo. Los funcionarios de Investigaciones comunicaron a su padre que al día siguiente sería puesto a disposición del tribunal, lo que no ocurrió; por el contrario, su madre le visitó ese día y le encontró "en precarias condiciones físicas, pálido y con notorios signos de que se encontraba golpeado". Por orden judicial ingresa en la cárcel pública. El 12 de agosto de 1982 se comunicó a su familia que José Miguel Cerda había fallecido "como consecuencia de una aguda crisis nerviosa y luego que éste se había muerto ahorcado". El 3 de agosto de 1982 su hermano acudió al Instituto Médico Legal para retirar el cadáver, ocasión en la que observó que "éste tenía hematomas en la frente y sangre en el oído izquierdo, además de otros hematomas en el abdomen... que nada tienen que ver con su presunto ahorcamiento". Estas circunstancias, en opinión de la familia, "nos llevan a dudar de la posibilidad del suicidio y a reafirmar nuestra convicción de que nuestro hijo fue apremiado ilegítimamente en el Cuartel de la 15 Comisaría Judicial, lo que en definitiva lo llevó a la muerte".

^{38/} Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de julio de 1982, págs. 25 y 26.

^{39/} Comisión Chilena de Derechos Humanos. Ibid., pág. 26.

^{40/} Comisión Chilena de Derechos Humanos. Informe del mes de agosto de 1982, pág. 7.

Miguel Segundo Gaete Avila

25. Según las informaciones recibidas por el Relator Especial, el 9 de septiembre de 1982 Miguel Gaete viajaba en taxi en compañía de su amigo Carlos Figueroa, cuando en un punto concreto del recorrido situado en la comuna de Conchalí "fue baleado por una patrulla militar recibiendo un impacto en la espalda que le comprometió la columna vertebral y el hígado. Como resultado de estas heridas falleció al día siguiente en el servicio de urgencia del Hospital J. J. Aguirre" 41/. Se precisó posteriormente que la patrulla militar "les dio la orden de alto que los ocupantes del automóvil no escucharon. En seguida se efectuaron los disparos. Por su parte, los militares señalaron a Carabineros que los ocupantes del taxi los habían insultado al pasar" 42/. El 14 de septiembre de 1982 la viuda de Miguel Gaete interpuso ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago una denuncia por el delito de homicidio contra efectivos militares pertenecientes al regimiento Duin, unos 10 o 12 militares que viajaban en un camión cubierto con una lona, con uniforme de campaña. Según la citada denuncia, Miguel Gaete y sus acompañantes "cuando se disponían a tomar la pista derecha recibieron numerosos impactos de bala y acto seguido se avalanzaron sobre el automóvil varios militares, abriendo sus puertas, profiriendo insultos, imputándoles el hecho de haberlos insultado". Al percatarse de que Miguel Gaete estaba gravemente herido, dos de los militares le llevaron en el propio taxi en que viajaba hasta el hospital. El militar que había conducido el taxi fue detenido por Carabineros, recuperando su libertad al día siguiente.

Sergio Pereira Luna

26. Según las informaciones recibidas por el Relator Especial, el 15 de octubre de 1982 una Comisión de fuerzas especiales de la Primera Comisaría de Carabineros detuvo a 40 personas, clientes y personal, que se encontraban en el bar Tabaris de Santiago. La operación fue dirigida por un Subteniente de Carabineros de apellido Soto, quien envió a 20 de los detenidos a la comisaría, mientras los otros 20 detenidos quedaron a las puertas del bar, rodeados por Carabineros armados de metralletas. El oficial Soto procedió a pedir la documentación de todos los detenidos, insultándoles y amenazándoles de muerte, mostrando al mismo tiempo su metralleta, cuando repentinamente se le escapó o disparó una ráfaga de proyectiles hiriendo a dos de los detenidos, que fueron ingresados en el Hospital J. J. Aguirre. Uno de ellos, Sergio Pereira Luna, recibió un proyectil en el brazo, siguiendo su curso en el interior del cuerpo y comprometiendo órganos vitales que le dejaron clínicamente muerto; su óbito se produjo, en efecto, en el mes de noviembre. El Teniente Soto ordenó la inmediata libertad de todos los restantes detenidos que habían presenciado los hechos, al tiempo que justificó la detención de Pereira "acusándolo de delincuente", a pesar de que no tenía antecedentes policiales 43/. Por su parte, la familia de Pereira interpuso el 29 de octubre de 1982 una denuncia ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, conteniendo una querrela criminal por homicidio frustrado que luego se amplió "a homicidio cualificado, allanamiento ilegal, detención ilegal y falsificación del parte de Carabineros, en contra del Subteniente de la Policía Uniformada Rubén Soto Bradley" 44/.

41/ Comisión Chilena de Derechos Humanos. Informe del mes de septiembre de 1982 págs. 38.

42/ Comisión Chilena de Derechos Humanos. Ibid.

43/ Comisión Chilena de Derechos Humanos. Informe del mes de octubre de 1982, págs. 39 y 40.

44/ El Mercurio, 24 de noviembre de 1982.

Joanna Ortiz Cid

27. Se trata de una joven de 22 años que murió el 6 de noviembre de 1982 "a consecuencia de un balazo disparado por un funcionario de Investigaciones" en Santiago 45/. Según la versión de su familia, Joanna Ortiz "fue baleada cuando intentó patear una pistola que se le había caído a uno de los policías" que habían entrado en su domicilio en busca de su hermano Ricardo Ortiz. Por el contrario, el comunicado oficial de Investigaciones señala que la muchacha "hizo disparos contra los policías, los obligó a éstos a responder a su agresión" 46/. Según otras fuentes, se había originado previamente una discusión entre Joanna Ortiz, sus familiares y los detectives. Para los testigos presenciales en los hechos no medió agresión de la difunta, sino que el incidente se produjo "cuando la joven forcejeó con uno de los oficiales de Investigaciones que llevaba un arma en la mano y se le cayó. Cuando la joven vio el arma en el suelo, le dio un puntapié y la lanzó debajo de un mueble. En ese instante el detective desarmado gritó a sus compañeros que dispararan" y así lo hicieron 47/.

Dagoberto Cortés Guajardo

28. Según la versión ampliamente difundida en la prensa nacional, Dagoberto Cortés fue abatido por efectivos de Carabineros el 28 de noviembre de 1982, con motivo de un enfrentamiento armado. En el mismo incidente fue detenida la doctora Elizabeth Rendic Olate 48/. Los hechos ocurrieron cuando transitaban en un automóvil y en la intercepción entre la Avenida Pedro Montt y la carretera Panamericana Sur chocaron con un taxi ocupado por 4 personas. Dagoberto Cortés descendió de su vehículo, increpó al taxista y le golpeó en el rostro con una pistola, retirándose del lugar de inmediato. El taxista denunció los hechos a los Carabineros, quienes interceptaron poco después el vehículo de Dagoberto Cortés, el cual se enfrentó a la policía disparando 3 veces. De los cuatro Carabineros que respondieron al ataque sólo uno consiguió impactarle con un tiro en la sien izquierda que le produjo la muerte instantánea 49/. En efecto, el certificado de defunción señala "traumatismo craneoencefálico por bala". Aún no se ha obtenido la versión de los hechos de la doctora Elizabeth Rendic, pues permanecía al cierre del presente informe incomunicada en un recinto secreto de la CHL. Según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Dagoberto Cortés había sido anteriormente detenido por agentes de la DINA el 3 de febrero de 1975, habiendo sufrido incomunicación durante 24 días en el local de Villa Grimaldi, sufriendo torturas durante este período. Liberado en el mes de diciembre de 1976, vivió en Bélgica como refugiado, y sus familiares ignoraban que había regresado ilegalmente a Chile, hecho que según la prensa, ocurrió en junio de 1980 "pasando a integrar de inmediato la estructura central del proscrito MIR" 50/. La prensa también informó que Dagoberto Cortés había recibido entrenamiento militar en Cuba y Libia, y había participado en varios atentados a sucursales bancarias, así como en los atentados al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Relaciones Exteriores, hechos producidos en los últimos años 51/.

45 Hoy, 10 a 16 de noviembre de 1982.

46/ Hoy, ibid.

47/ Comisión Chilena de Derechos Humanos. Informe del mes de noviembre de 1982, pág. 16.

48/ El Mercurio, 29 y 30 de noviembre de 1982.

49/ La Segunda, 30 de noviembre de 1982.

50/ La Nación, 30 de noviembre de 1982.

51/ El Mercurio, 30 de noviembre de 1982. Véase también Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de noviembre de 1982, pág. 1.

Emiliano Fernández

29. La Comisión Chilena de Derechos Humanos informa que Emiliano Fernández, dueño de una cantina situada en el sector denominado Medicamino en Talcahuano, fue asesinado por Enrique Román, cabo segundo de Carabineros, el 4 de diciembre de 1982 52/. Según la versión de su viuda, testigo presencial, el día de autos "ingresó a la cantina un uniformado y un civil a quienes conocía; éstos consumieron y al momento de cancelar no tenían suficiente dinero, por lo que acepté que se cancelara más tarde. Fue en ese momento que el cabo Enrique Román comenzó a jugar con su arma de fuego apuntando a todos los presentes. Emiliano Fernández al verlo le dijo: "oiga, no juegue aquí con eso, que puede ser peligroso... ¿no ve que el local está lleno de gente? Después de escucharle, el carabiniere le sacó el seguro al arma, le apuntó y le disparó". Emiliano Fernández murió casi instantáneamente. El Prefecto de Carabineros pareció confirmar los hechos cuando manifestó, en relación al carabiniere Enrique Román, que "desde el momento que realizó esa acción dejó de ser funcionario de Carabineros y se transformó en delincuente común". El autor del homicidio fue detenido y puesto a disposición del Segundo Juzgado del Crimen de Talcahuano 53/.

30. En lo que se refiere a las investigaciones judiciales emprendidas con motivo de las querellas presentadas ante los tribunales de justicia por abuso de poder con resultado muerte contra funcionarios de organismos de seguridad, el resultado ha sido diverso. Así, el agente de la CNI Luis E. V. Marchant Franklin, quien había dado muerte a Abel Segovia Retamal el 20 de mayo de 1981, había sido condenado por estos hechos a 5 años de presidio. Presentado recurso en apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió rebajar la condena a 541 días, quedando el citado agente de la CNI en libertad inmediata 54/. De otra parte, el funcionario de Investigaciones René Moreno Cabello fue encarado reo como supuesto autor del homicidio de Hernán Correa Ortiz 55/ el 28 de diciembre de 1981. Aunque el procesado se halla actualmente en libertad bajo fianza, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la encargatoria de reo que había sido dictada en primera instancia contra el agente Moreno 56/. Asimismo, en relación con el homicidio de Filomena Moya Díaz, ocurrido el 20 de octubre de 1981, el carabiniere Juan Aravena Meza fue declarado culpable de haberle dado muerte con tres balazos por el 11 Juzgado del Crimen de Santiago, condenándole a 10 años de presidio. El interesado interpuso apelación 57/. Por el contrario, el 21 Juzgado del Crimen de Santiago absolvió al funcionario de Investigaciones Juan Víctor Hunter de la Fuente del homicidio de Rosa Virginia Bustos Fierro,

52/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, pág. 36.

53/ Comisión Chilena de Derechos Humanos. Ibid.

54/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de julio de 1982, pág. 27.

55/ Véanse los antecedentes de este homicidio en A/37/564, párr. 25.

56/ El Mercurio, 25 de agosto de 1982.

57/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de septiembre de 1982, pág. 40.

hecho que se produjo en mayo de 1981, al disparar el policía sobre el taxi en el que viajaba. Según la sentencia, Hunter "tenía que hacer uso de un derecho en defensa social y no había otro medio más eficaz que hacer uso de su arma, luego que se realizasen todas las posibilidades para detener a un supuesto agresor" 58/. Por el contrario, la versión del taxista y acompañante de Rosa Virginia Bustos sugiere otras apreciaciones: "salimos a dar un paseo en el taxi, ... y mientras conversábamos, en un momento concreto, ella me dijo que había un hombre armado delante. Al percatarme, por temor, seguí la ruta a Pudahuel... y sentí un disparo. Le dije a Rosa que se tirara al suelo. Se agachó hacia la ventana. Sentí otro disparo que dio en la puerta y entonces aceleré. Después le pedí a ella que se enderezara y no me respondió. La tomé de la cabeza, pasándole la mano por detrás, pero no pude moverla" 59/.

31. El Relator Especial informó a la Asamblea General del homicidio del líder sindical Tucapel Jiménez Alfaro, ocurrido el 25 de febrero de 1982 60/. La larga investigación judicial, llevada a cabo por el Ministro en Visita Sergio Valenzuela, no ha producido hasta la fecha resultados satisfactorios. El sumario se mantuvo en secreto durante el mes de mayo de 1982, y los abogados querellantes habían solicitado varias diligencias, de las que destaca un caso de careo realizado a finales del mes de julio de 1982 entre los dirigentes sindicales Valericio Orrego, Patricio Pezoa y Carlos Santamaría con funcionarios de la CNI. La diligencia se efectuó en los propios locales de la CNI, sin resultados apreciables. El 2 de agosto de 1982 los abogados querellantes solicitaron el conocimiento del sumario, y el 12 de agosto de 1982 solicitaron 12 nuevas diligencias, de las que fueron aceptadas 8. Según informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Patricio Pezoa y Carlos Santamaría abandonaron el país "bajo amenaza de muerte". Según ellos, habían sido requeridos por tres funcionarios de la CNI "para que efectuaran un seguimiento a Tucapel Jiménez en los días anteriores a su asesinato" 61/. Los abogados querellantes, que han recibido amenazas telefónicas anónimas, solicitaron del Ministro en Visita la participación de un servicio especializado de carabineros ("O.S.-7") para que contribuyera en el esclarecimiento de los hechos. Así se obtuvo la identificación de los funcionarios de la CNI que vigilaban a Tucapel Jiménez en los días anteriores a su muerte, Jorge Fernández, Nelson Hernández y Raúl Lillo 62/. Al parecer, los citados funcionarios de la CNI estaban ligados a los dirigentes sindicales oficialistas Claudio Orrego, Missael Galleguillos y René Sotolichio 63/. En opinión de los abogados querellantes, los móviles del crimen son políticos, puesto que Tucapel Jiménez "desde varios meses antes de los hechos venía conversando con dirigentes sindicales la posibilidad de lograr la unidad de los trabajadores a partir de un paro general" 64/.

58/ El Mercurio, 26 de septiembre de 1982.

59/ El Mercurio, 26 de septiembre de 1982.

60/ A/37/564, párrs. 30 y 31.

61/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de agosto de 1982, págs. 5 y 6.

62/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de septiembre de 1982, pág. 6.

63/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Ibid.

64/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Ibid.

32. Por su parte, el actual Presidente de la ANEF (organización sindical que presidió Tucapel Jiménez) Hernol Flores, en una conferencia de prensa celebrada el 15 de octubre de 1982, calificó de "burla" el poco éxito de la investigación judicial, agregando que "sorprenden estos hechos por cuanto el Gobierno ha sido categórico en afirmar que está interesado en el esclarecimiento del crimen. Sin embargo, los antecedentes que hemos obtenido nos confirman que esto no pasa de ser un buen propósito" 65/. Estas declaraciones motivaron un requerimiento de proceso por parte del Ministerio del Interior ante los tribunales de justicia, por presunta infracción de la Ley de Seguridad Interior del Estado, cuyo artículo 6 B) se refiere al delito de desacato contra las autoridades, del que finalmente se desistió. El 12 de noviembre de 1982 los abogados querellantes solicitaron 8 nuevas diligencias ante el Ministro Sumariante encargado de la investigación por el homicidio de Tucapel Jiménez. De otro lado, el 17 de noviembre de 1982 los mismos abogados solicitaron del Presidente de la Corte Suprema su colaboración para que "las nuevas diligencias pedidas se realicen a cabalidad" 66/.

33. Otra larga investigación judicial, que se ha proseguido a lo largo del segundo semestre de 1982, concierne al caso del "Comando de Vengadores de Mártires" ("COVEMA") 67/. Se refiere al secuestro, torturas e interrogatorios a que fueron sometidos durante los meses de julio y agosto de 1980 un grupo de personas; una de ellas, el estudiante de periodismo Eduardo Jara Aravena, murió poco tiempo después de ser liberado, como consecuencia de las torturas sufridas durante su cautiverio. Se iniciaron dos procesos, uno promovido por el Gobierno y otro por las víctimas, designándose un Ministro de la Corte de Santiago para investigar los hechos. Los Ministerios del Interior y de Defensa anunciaron que la CNI y Carabineros habían investigado y determinado que los miembros del "COVEMA" eran funcionarios de la policía de Investigaciones y que habían sido puestos a disposición del General Carlos Morales Retamal, quien haría una investigación sumaria. A los pocos días se puso a los detenidos a disposición del Ministro en Visita, quien les concedió la libertad incondicional a los 5 días de detención, salvo a dos de los implicados: el Comisario de la Brigada de Homicidios y el Subcomisario de la Brigada de Asaltos. Estos últimos fueron encargados reos por el delito de apremios ilegítimos en contra de Nancy Azcueta, que era una de las secuestradas, aunque ambos se encuentran actualmente en libertad provisional bajo fianza. Durante año y medio se mantuvo en secreto la instrucción del sumario, hasta que a comienzos de 1982 los abogados querellantes tuvieron acceso al mismo y apreciaron numerosos vacíos en la investigación. En opinión de uno de estos abogados querellantes, debía investigarse judicialmente los fundamentos de la afirmación del Ministro del Interior respecto de que "los autores de los delitos eran funcionarios de Investigaciones", ya que éstos lo negaron desde el comienzo. Igualmente, considera el citado abogado la conveniencia de investigar la participación presunta de personas vinculadas a otros servicios del Gobierno en los hechos denunciados. Según los querellantes, los culpables serían un equipo integrado por personal de varios

65/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de octubre de 1982, pág. 7.

66/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de noviembre de 1982, pág. 2.

67/ A/37/564, párr. 40.

servicios entre los cuales habría personas de Investigaciones. En un escrito presentado por los citados abogados ante la Corte de Santiago el 23 de agosto de 1982, se solicitó la práctica de numerosas diligencias que había denegado el Ministro en Visita. La Corte de Apelaciones acogió el recurso y rechazó la queja destinada a sancionar al Ministro infractor, ordenando practicar la mayor parte de las diligencias solicitadas, lo que se ha acatado, aunque el proceso ha vuelto a tener la consideración de secreto.

2. La pena de muerte

34. El 22 de octubre de 1982 dos ex funcionarios de la CNI, Gabriel Hernández Anderson y Eduardo Villanueva Márquez, fueron fusilados en la prisión de Calama, después de un largo proceso en el que fueron encontrados culpables de los delitos de robo y asesinato de dos personas, empleadas en el Banco del Estado de la localidad de Chuquicamata, conocido como el "caso Calama" 68/. En efecto, la Corte Suprema confirmó en tercera y última instancia la condena a muerte de los dos ex agentes de la CNI citados; un tercer implicado en los hechos, el taxista Julio Díaz Meza, también ex agente de la CNI, fue condenado a la pena de cadena perpetua. Por último, Carlos Arenas y Gabriel Villanueva fueron confirmados, en su calidad de cómplices en los hechos, a cinco años y un día de prisión. Solicitado el indulto de las dos penas de muerte al Presidente de la República, fue rechazado en consideración a las "muy graves circunstancias de los crímenes cometidos" y "el deber del Presidente de la República de velar por la salvaguardia de la justicia en interés del bien común" 69/. Con motivo de estas dos ejecuciones, la Asociación de Abogados de Derechos Humanos hizo una declaración pública en la que se manifestaron en contra de la aplicación de la pena de muerte, señalando igualmente que "desgraciadamente nuestra comunidad ha sido víctima de otros delitos aún más atroces que han quedado en la impunidad más absoluta, como por ejemplo los asesinatos de personas, después de haberles infligido los tratos más degradantes, así como la desaparición de centenares de nuestros compatriotas después de su detención". Consideran también que los hechos del caso Calama son dramáticamente claros porque revelan "un fanatismo increíble" al haber utilizado la violencia en nombre de supuestas "razones superiores". También señalaron los citados abogados que "este crimen se ha producido porque existen servicios secretos de seguridad que actúan con una disciplina, método y motivación irracionales" 70/.

35. Finalmente, los acusados Jorge José Sagredo Pizarro y Carlos Alberto Topp Collins implicados en los diez crímenes cometidos entre el mes de agosto de 1980 y el mes de febrero de 1982 en Viña del Mar (caso del "psicópata") 71/, fueron condenados el 8 de enero de 1983 a la pena de muerte por un Tribunal de Primera Instancia, al considerarles culpables de 4 de los 10 asesinatos mencionados. Por el resto de los homicidios se les condena igualmente a 116 años de presidio 72/. Los abogados de los acusados

68/ Véase A/37/564, párr. 41.

69/ Según comunicado de la División Nacional de Comunicación Social (DINACOS) de 7 de octubre de 1982.

70/ Solidaridad, 1ª quincena del mes de octubre de 1982, pág. 4.

71/ A/37/564, párr. 40.

72/ Hoy, 12-18 de enero de 1983.

presentaron recurso de apelación 73/. Es de destacar que la sentencia en primera instancia fue dictada a pesar de que previamente se había interpuesto un recurso de queja contra el Ministro Sumariante por parte de los abogados querellantes que representan a los familiares de las víctimas. Este recurso se motivó en la negativa del citado Ministro Sumariante a investigar los nuevos hechos surgidos tras una confesión espontánea y de última hora del implicado Jorge Sagredo, "quien dijo pertenecer a un comando dirigido por Luis Gubler" 74/. Recuérdese que, en efecto, el 3 de marzo de 1982 el servicio de Investigaciones puso a Luis Gubler a disposición de la Ministro en Visita como único inculcado, basándose en una confesión extrajudicial en la que el inculcado se declaraba autor de varios de los crímenes de Viña del Mar. También acompañó Investigaciones un peritaje balístico, un examen de sangre y la declaración de 7 testigos que reconocieron a Gubler en sucesivos careos. Sin embargo, de manera repentina el servicio de Carabineros entrega el 7 de marzo de 1982 a dos nuevos presuntos inculcados precisamente los carabineros Jorge Sagredo y Carlos Alberto Topp Collins, que se habrían declarado confesos de los 10 crímenes de Viña del Mar. El informe de Carabineros pareció haberse preparado con cierta precipitación, puesto que no fue acompañado ni de peritajes balísticos ni de declaraciones de testigos. Posteriormente se esclareció que Sagredo sólo participó en algunos de esos crímenes, y que Topp Collins confiesa haber participado únicamente en las violaciones, hurtos y robos de que fueron objeto las víctimas de los citados crímenes. En estas circunstancias, los familiares de las víctimas presentaron un total de 7 querellas, pero la Ministro en Visita de aquel momento dejó en libertad incondicional a Luis Gubler encargando reos solamente a los dos policías nombrados, por los delitos de homicidio, robo y violaciones. En el mes de agosto de 1982 el nuevo Ministro en Visita ordena el cierre del sumario, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 11 de agosto de 1982. Los abogados querellantes interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema al manifestar su desacuerdo por el cierre del sumario, al igual que el abogado defensor del policía Jorge Sagredo, por estimar que existían graves conflictos entre los reos amén de diligencias pendientes como la reconstrucción de los hechos, testimonios, peritaje, etc. Sin embargo, el recurso de queja fue rechazado el 22 de agosto de 1982 por la Corte Suprema. Tampoco se aceptó otra querrela interpuesta por los familiares de una de las víctimas que solicita el procesamiento de Luis Gubler. Presentado un recurso contra esta última decisión, su resolución está pendiente. Al parecer, Luis Gubler y otros civiles formarían parte de un comando extremista de derechas denominado "comando Miraflores" que operaba en la región en la que ocurrieron los hechos, y algunas de las víctimas del "psicópata" habrían militado en partidos políticos de izquierda.

36. Por su parte, el Relator Especial quisiera hacer resaltar los trabajos emprendidos por el Consejo Económico y Social y la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con la cuestión de la pena capital 75/. En este sentido, la Asamblea General estudió en 1977 el primer informe quinquenal del Secretario General sobre

73/ El Mercurio, 10 de enero de 1983.

74/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, pág. 37.

75/ Véase documento ST/HR/2/Rev.1: Activités de l'ONU dans le domaine des droits de l'homme. Nueva York, 1982, págs. 157 a 160.

la pena capital 76/, adoptando una resolución en la que afirma que el principal objetivo a alcanzar en esta materia es "restringir progresivamente el número de crímenes a los que se puede imponer la pena capital", siendo el objetivo deseable "la abolición total de esta pena" 77/. En este contexto, el Relator Especial ya ha manifestado su adhesión a la propuesta de que la pena de muerte debería ser abolida en materia política 78/.

B. Derecho a la integridad física y moral

1. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

37. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7) y la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1975), constituyen el marco normativo internacional que establece la prohibición absoluta de tales actos. La configuración de estas reglas como normas de jus cogens del derecho internacional significa que se hacen valer ante los Estados miembros de la Comunidad Internacional, con independencia de las obligaciones convencionales contraídas, y con independencia también de las situaciones particulares de que se trate (estado de excepción o no).

38. El Relator Especial informó a la Asamblea General que durante el período enero-mayo de 1982 recibió un total de 69 denuncias por torturas infligidas a otras tantas personas por parte de los servicios de seguridad del Estado de Chile 79/. Del mismo modo, el Relator Especial ha recibido un total de 63 denuncias correspondientes al período junio-diciembre de 1982, lo que sumado a los 69 casos anteriores, arroja una cifra global correspondiente al año 1982 de 132 casos denunciados 80/. Esta cifra, comparada con la de los años 1981 (68 casos) y 1980 (100 casos), representa un considerable incremento del número de denuncias que ha recibido el Relator Especial, procedentes de distintas organizaciones no gubernamentales del interior y del exterior de Chile, que basan sus informes en declaraciones juradas, certificados médicos y querrelas de los afectados ante los tribunales de justicia. A pesar de ello, el Relator Especial no se ha hecho eco de otros casos insuficientemente probados, en los que las personas afectadas no acuden a los médicos, ante los tribunales o a los organismos de solidaridad, "por razones de temor o de desconocimiento de la atención que se presta" 81/. Por consiguiente, en estos casos se desconoce su estado de salud

76/ E/5616, Corr.1 y 2 y Add.1.

77/ Resolución A/32/61 de 8 de diciembre de 1977.

78/ E/CN.4/Sub.2/1982/15, de 27 de julio de 1982, párr. 203. Véase supra, capítulo I, B: "La institucionalización del régimen de excepción".

79/ A/37/564, párr. 45 y anexo.

80/ Véase infra en el anexo al presente Informe la lista de las 63 personas que han alegado haber sido víctimas de torturas u otros tratos inhumanos, crueles o degradantes, durante junio-diciembre de 1982.

81/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, La práctica de la tortura en Chile durante la vigencia de la Constitución política de 1980, diciembre de 1982, pág. 37.

física y mental. A ello cabría añadir las dificultades que en muchas ocasiones se encuentran para probar debidamente que una persona ha sido víctima de un acto de tortura o agresión infligido por un agente de seguridad 82/. De otra parte, la magnitud de las denuncias conocidas en Chile en esta materia ha motivado la creación, entre distintas organizaciones no gubernamentales, de una Comisión Nacional contra la Tortura 83/.

39. De entre los casos denunciados en el segundo semestre de 1982, el Relator Especial señala la detención ilegal y los apremios físicos a que se vieron sometidos a partir del 30 de septiembre de 1982 en la ciudad de Concepción el abogado René Osvaldo Carva Zúñiga y la dirigente de la Asociación Gremial de Enseñanza de Chile, María Eugenia Darricarrere Andreo, así como la detención y apremios que sufrió el 4 de octubre de 1982 el Presidente Provincial de la citada Asociación gremial José del Carmen Ortiz Aravena 84/. Ortiz Aravena fue detenido por un grupo de civiles armados, llevado a un lugar secreto y careado con María Eugenia Darricarrere; fue puesto en libertad 30 días después de su detención, durante la cual, según la querrela presentada ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, sufrió "torturas físicas y psicológicas que me causaron una falta de estabilidad emocional y nerviosa, así como múltiples heridas que han sido comprobadas por médicos particulares a los que he consultado después de mi liberación". En cuanto a María Eugenia Darricarrere y a René Osvaldo Carvajal, presentaron a su vez querrelas contra funcionarios de la CNI por haber sido sometidos a "torturas y malos tratos durante el período en el que estuvimos detenidos en un lugar secreto" 85/. Once días después de su detención fueron puestos a disposición de un tribunal militar acusados "de haber colocado una bomba incendiaria en las proximidades de la sede de la Intendencia Regional" 86/. Sin embargo, estas acusaciones fueron categóricamente desmentidas por varias organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Así, el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) afirmó en una declaración pública del 6 de octubre de 1982 que "resulta sorprendente" que "se pretenda convencer a la ciudadanía que en nuestra ciudad se ha puesto una bomba incendiaria en las inmediaciones de la Intendencia Regional, a la vista del público y del grueso contingente policial que el día de los hechos resguardaba el lugar nada menos que por dos personas de reconocida trayectoria de participación gremial y profesional en organizaciones de trabajadores y de educadores de nuestra región". Por el contrario, la citada Declaración 87/ señala que "se han cometido dos graves delitos que merecen la más alta de las sanciones existentes, uno, el secuestro ilegal de dos personas que sustraídas a viva fuerza desde la vía pública están encarceladas

82/ Véase a este respecto International Herald Tribune del 22 de septiembre de 1982.

83/ Hoy, 15-21 de diciembre de 1982.

84/ El Mercurio, 10 y 15 de octubre de 1982; La Tribune de Genève, 12 de octubre de 1982.

85/ Solidaridad, 1ª quincena de octubre de 1982, pág. 5.

86/ El Mercurio, 15 de octubre de 1982.

87/ El Mercurio, Ibid.

en lugares secretos de acceso prohibido tanto a sus familiares como a abogados; y segundo, el de apremios ilegítimos y torturas a que están siendo sometidos".

40. El Relator Especial destaca igualmente la querrela presentada contra el Ministro del Interior por la Asamblea de periodistas del Consejo Metropolitano del Colegio de la Orden, en la que se denuncia que cinco periodistas fueron objeto el 2 de diciembre de 1982 de agresiones efectuadas por un grupo de civiles, con ocasión de un acto organizado por la Coordinadora Nacional Sindical en la Plaza Artesanos de Santiago. Según la citada querrela "las agresiones fueron efectuadas por un grupo coordinado de civiles con la actitud cómplice e impasible de carabineros que se hallaban en el lugar"; se solicita "la identificación y procesamiento de los civiles que cometieron las agresiones" y se emplaza al Director General de Carabineros a que "informe públicamente del grupo paramilitar que funciona al interior del Cuerpo de Carabineros" 88/. En efecto, se presume que los agresores "pertenecen a un servicio especial de carabineros y que algunos -reconocidos en Plaza Artesanos como agentes de la CNI- sirvieron anteriormente en la Central Nacional de Informaciones" 89/. Los mismos hechos fueron denunciados en una querrela criminal interpuesta por cinco abogados ante el 22 Juzgado del Crimen y por una denuncia interpuesta por otro abogado ante la Segunda Fiscalía Militar "por el delito de lesiones en agresión en contra nuestra" y por "violencias innecesarias y lesiones" respectivamente 90/. La querrela se presentó en contra de "civiles no identificados, pero perfectamente identificables por el destacamento de carabineros que participó en los hechos" relatados del 2 de diciembre de 1982 en la Plaza Artesanos de Santiago.

41. El cuadro Nº 1, que a continuación se inserta, pone de relieve los métodos de tortura, apremios y malos tratos de tipo físico y psicológico, de que han sido objeto las personas que han denunciado tales actos entre los meses de enero y septiembre de 1982:

88/ El Mercurio, 8 de diciembre de 1982.

89/ Hoy, 8-14 de diciembre de 1982.

90/ El Mercurio, 11 de diciembre de 1982.

Cuadro Nº 1*
Métodos de tortura física y psicológica
 (desde el 1º de enero al 30 de septiembre de 1982)

Tortura física	N = 67	Tortura psicológica	N = 67
Golpes de puños y pies en todo el cuerpo o en lugares específicos	57	Venda	48
Teléfono	3	Permanecer desnudo	14
Aplicación de electricidad en parrilla	20	Groserías e insultos soeces	22
Aplicación de electricidad en partes sensibles del cuerpo	42	Interrupción del sueño	17
Tortura sexual	5	Música estridente continuada	15
Posturas forzadas	22	Amenazas de muerte, de desaparición a la persona y/o familiares	28
Torturas por agua	-	Amenazas de tortura, violación, detención a la persona y/o familiares	39
Pau de Arara	1	Presión para colaborar bajo amenazas y/o convencimiento	
Quemadura de cigarrillos	1	hecho por torturador "bueno"	3
Privación de alimento y agua	6	Falso fusilamiento	5
Focos de luz potente continuada	1	Hacer oír o presenciar torturas de otro	3
Colgamiento	7	Comer excrementos y beber orina	1
		Inyección e ingestión de drogas	6
		Hipnosis	3
		Condicionamiento por aparato auditivo con posible aplicación de electricidad	1
		Filmación de vídeo, fotografías o grabación	6
		Firma de documentos culpatorios	10

* Fuente: Comisión Chilena de Derechos Humanos, La práctica de la tortura en Chile durante la vigencia de la Constitución política de 1980. Santiago, diciembre de 1982, pág. 31.

42. En relación con los actos de tortura física, se observa en el cuadro Nº 1 que, de una muestra de 67 casos denunciados, en 42 de ellos se señala aplicación de electricidad en partes sensibles del cuerpo, en 20 de ellos aplicación de electricidad por medio de la "parrilla", en 57 de ellos golpes de puños y pies y en 22 casos "posturas forzadas". Por otra parte, en relación con los métodos de tortura psicológica empleados en el mismo muestreo de 67 casos, en 48 de ellos se observa que los afectados han permanecido con los ojos vendados, en 22 han sufrido groserías e insultos soeces, en 39 y 28 amenazas de tortura, violación y detención a la persona y sus familiares, y amenaza de muerte y de desaparición a la misma persona o a sus familiares, respectivamente. También se observa que en 10 casos las víctimas han sido obligadas a firmar documentos culpatorios, en 17 casos se les ha interrumpido el sueño de manera reiterada, y en 14 casos se les ha obligado a permanecer desnudos.

43. Paralelamente, los efectos y manifestaciones clínicas observadas como consecuencia de los actos de tortura infligidos, han sido de tipo físico, psicológico, o una combinación de ambos tipos de manifestaciones. Así, las personas que han sido objeto de examen médico después de haber sufrido los actos de tortura, evidenciaban señales de daño físico "localizado preferentemente a nivel de la piel como heridas contusas, equimosis múltiples, erosiones y costras múltiples ocasionadas por la aplicación de electricidad; hematomas..., perforación de un tímpano, heridas en muñecas o tobillos..., disminución de la sensibilidad y... alergias generalizadas manifestadas por la mayoría de los pacientes" 91/. En cuanto a las manifestaciones de tipo psicológico, las más frecuentes continúan siendo las "reacciones de angustia", las "manifestaciones de temores difusos que se exacerban hacia la noche, lo que se traduce en insomnio de conciliación pertinaz". Además se observan manifestaciones somáticas de "ansiedad y de angustia, dolor precordial, cefaleas tensionales, tensión muscular generalizada y dolores epigástricos". Se añaden también "los sentimientos de miedo y temor, los síntomas sensitivos autorreferentes de sentir que se es observado, seguido, que en cualquier momento lo volverán a detener o que se concretarán las amenazas a la familia o a ellos mismos" 92/. En un grupo más reducido de pacientes se observaron cuadros clínicos de mayor complejidad, tales como agitación psicomotora disociada, síndrome de despersonalización secundario, regresión a la infancia, o un caso de intento de suicidio en el interior de un recinto secreto de la CNI.

44. Un caso particular lo representan los efectos de malos tratos en la salud física y mental de los detenidos de opinión en las cárceles. Estos efectos se multiplican por la dificultad de acceso a los penales de médicos y organismos de solidaridad, así como por las malas condiciones sanitarias de vida en los penales, y por el hostigamiento frecuente de que es objeto el detenido de conciencia por parte de los funcionarios de Gendarmería. Desde el punto de vista psicológico, se añaden las presiones de que son objeto derivadas de las dificultades económicas que se generan en su propia familia, y por la distorsión de su imagen pública y honor personal de que son objeto por los medios de comunicación social.

91/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Ibid., pág. 37.

92/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, loc. cit.

2. Protección judicial del derecho a la integridad física y moral

45. A pesar de que la Constitución y el Código Penal de Chile establecen cauces legales para la represión de este tipo de delitos, no obstante, el Relator Especial ya ha señalado que los procesos iniciados ante los tribunales "contra funcionarios policiales, militares y de seguridad supuestamente culpables de la comisión de diversos delitos contra la integridad física de las personas, han sido sobreseídos sin que los autores de tan graves y reiterados crímenes hayan sido individualizados y menos aún condenados por los tribunales de justicia" ^{93/}. Este tema está estrechamente vinculado al problema de la prueba de la implicación de los servicios de seguridad en este tipo de actos. Así, se ha puesto de relieve, en relación con los 67 casos que componen el muestreo del cuadro N° 1 arriba reproducido, que en 43 de ellos se ha probado la intervención de agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI) en 7 de ellos agentes de la CNI en colaboración con agentes de Investigaciones; en 3 de ellos funcionarios de Carabineros en combinación con agentes de la CNI; en 5 casos intervinieron únicamente personal de Investigaciones y en otros 5 personal de Carabineros; y en 3 de ellos intervino la DIME o Servicio de Inteligencia del Ejército.

46. Sin embargo, la vigencia de una legislación de excepción que otorga amplias facultades al poder ejecutivo y que simultáneamente restringe las facultades de los tribunales de justicia, ha conducido a la creación de una jurisdicción especial en favor de los tribunales militares, que son los componentes para el procesamiento de miembros de los servicios de seguridad que resulten acusados de la comisión de tales actos delictivos. De esta manera, 33 denuncias judiciales presentadas durante los 6 primeros meses de 1982 no han llegado a resultado alguno, e invariablemente los tribunales militares dictan resolución de sobreseimiento temporal al considerar que "no resulta completamente justificada la perpetración del delito denunciado". Ello es consecuencia del hecho de que los Fiscales Militares limitan su investigación a tomar declaración a los funcionarios presuntamente implicados, que son interrogados en sus propios cuarteles, circunstancia en la que se limitan a negar las acusaciones basándose en que las denuncias obedecen a "razones políticas destinadas a lesionar la imagen de los servicios de seguridad y de las fuerzas armadas, conducta típica de los terroristas y extremistas". De otra parte, una forma de acreditación de las torturas sería el examen médico ordenado por el tribunal, pero esta diligencia es demorada con frecuencia durante varios meses, por lo que toda presunta huella física desaparece. También se ha señalado que los tribunales militares normalmente niegan el conocimiento del sumario a los abogados defensores de los querellantes, así como la práctica de la mayor parte de las diligencias que se solicitan con el objeto de esclarecer los hechos. Por consiguiente, la individualización de los presuntos culpables resulta en la mayor parte de los casos imposible. Una excepción estaría constituida por la declaración jurada prestada ante notario el 14 de octubre de 1982 por María de los Angeles Sanhueza Ortiz, en la que relata los diversos procedimientos de tortura que sufrió durante su detención en un recinto secreto de la CNI. En un pasaje de su relato indica que fue examinada por un médico "quien recomendó a mis torturadores que no me siguieran aplicando corriente eléctrica, pues podría haber problemas. Este médico es de apellidos Pérez Castro y se encuentra identificado en el proceso que por supuesta infracción a la ley de seguridad interior del Estado se sigue en mi contra".

^{93/} A/37/564, párr. 52.

47. Incluso en los casos en que ha sido posible la individualización de funcionarios de servicios de seguridad como presuntos autores de abuso de poder con resultado de heridas en las personas afectadas, tampoco han prosperado las investigaciones llevadas a cabo a lo largo del segundo semestre de 1982. Se señala así el caso de 5 estudiantes que fueron objeto, el 2 de agosto de 1982, cuando transitaban en un vehículo por la avenida Costanera de Santiago, de una agresión por parte del personal de escolta del Almirante José Toribio Merino Castro, que en el incidente disparó contra los citados estudiantes resultando heridos dos de ellos. Pues bien, la Corte Marcial de la Armada, tribunal que resultó competente para entender de los hechos teniendo en cuenta el carácter militar del citado personal de escolta, falló en primera instancia que "no hubo delito que merezca sanción por parte del personal de la escolta" referido 94/. Finalmente, cabe señalar otra querrela criminal presentada en el mes de junio de 1982 por Luis Alberto Gaete Martínez ante el 5º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía del Departamento Aguirre Cerda. La querrela se presenta contra el empleado de la Cooperativa del Servicio de Investigaciones Manuel Meza Montaner por "los delitos de robo, violación de domicilio, amenaza de atentado y usurpación" de que habría sido objeto el querellante el pasado 6 de junio de 1982. Hasta la fecha no se conocen los resultados de las actuaciones judiciales.

48. El Relator Especial quisiera señalar, sin embargo, el único pronunciamiento positivo de los órganos judiciales en esta materia que se ha podido recoger en el segundo semestre de 1982, aunque relativo a hechos que se produjeron el 11 de marzo de 1981. En esta fecha fueron detenidas por error (según consta en el actual proceso) Marcela Pino Arraño e Isabel Durán Mella, quienes fueron objeto de violencias innecesarias en una unidad policial. A este respecto, el 18 de agosto de 1982 el titular de la Primera Fiscalía Militar de Santiago cerró el sumario del proceso encargando reo al sargento segundo de Carabineros Héctor Vega Soto, "por el supuesto delito de violencias innecesarias" en las personas antes citadas. El Fiscal solicita "la pena de 41 días de presidio" para el citado policía, al considerarlo presunto autor del mencionado delito 95/. Héctor Vega se encontraba, en el momento del procesamiento en libertad bajo fianza.

94/ El Mercurio, 19 de diciembre de 1982.

95/ El Mercurio, 27 de agosto de 1982.

III. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES.
PERSONAS DESAPARECIDAS

A. Derecho a la libertad

1. Detenciones ilegales

49. En el curso de 1982 el Relator Especial ha recibido numerosos testimonios que ponen de relieve reiteradas prácticas arbitrarias relativas a arrestos ilegales atribuibles a organismos de seguridad del Estado chileno, cuyas características generales ya han sido descritas en anteriores informes del Relator Especial ^{96/}. Desde un punto de vista cuantitativo, el cuadro N° 2 que a continuación se reproduce revela un aumento en el número de detenciones arbitrarias en 1982, en relación con los años inmediatamente anteriores. Los datos que en él constan han sido facilitados al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que se ocupan de la defensa de los derechos humanos:

Cuadro 2

Cuadro comparativo de arrestos en los últimos tres años

Mes	Total de detenciones		
	1980	1981	1982
Enero	17	61	121
Febrero	5	53	58
Marzo	169	115	236
Abril	68	61	41
Mayo	183	289	74
Junio	167	35	27
Julio	120	61	54
Agosto	75	27	58
Septiembre	124	33	102
Octubre	75	40	174
Noviembre	78	96	31
Diciembre	48	38	237
Total	1 129	909	1 213

50. En efecto, el cuadro demostraría que el número total de detenciones efectuadas en 1982 experimentó un aumento del 33,44% respecto a 1981, siendo también ligeramente superior a la cifra de 1980. Desde un punto de vista cualitativo, las detenciones de tipo individual se siguen centrando en personas que manifiestan algún tipo de disidencia respecto al sistema político, social o económico imperante. De este modo, se siguen destacando, al igual que en el primer semestre de 1982, las detenciones de personas dedicadas a la promoción de los derechos humanos, dirigentes sindicales, miembros de agrupaciones familiares de detenidos-desaparecidos o de detenidos de opinión, o personas vinculadas a sectores de la Iglesia Católica que ejercen una cierta influencia en el plano cultural y de la protección de los derechos humanos.

^{96/} A/36/594, párrs. 82 a 104; E/CN.4/1484, párrs. 34 a 58; A/37/564, párrs. 57 y ss.

a) Detenciones en el curso de manifestaciones colectivas

51. Los arrestos de grupos de personas, en especial con ocasión de manifestaciones colectivas, han sido ampliamente denunciados en los medios de comunicación social, en diversos informes de organismos de defensa de los derechos humanos y en gran número de denuncias que se han hecho llegar al Relator Especial. Como se ha señalado en el informe a la Asamblea General, el primer semestre de 1982 ha arrojado un resultado importante en este tipo de detenciones 97/. Por lo que se refiere al segundo semestre de 1982, se manifiesta una tendencia al aumento de las detenciones producidas en el marco de manifestaciones colectivas que, en general, se producen como un deseo de manifestar la protesta por la creciente crisis económica. Por tanto, la mayor parte de los ciudadanos detenidos en estas circunstancias participaban en manifestaciones callejeras, o bien se trataba de pobladores que buscaban un sitio donde morar; también en este período resaltan las detenciones practicadas en medios estudiantiles, en particular, universitarios.

52. El cuadro que a continuación se reproduce, conforme a los datos suministrados al Relator Especial por organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en Chile, proporciona una muestra de los arrestos individuales y de los practicados en manifestaciones colectivas durante los últimos tres años:

Cuadro 3

Cuadro comparativo de arrestos practicados en manifestaciones colectivas y de arrestos individuales en los tres últimos años

Mes	Arrestos individuales			Arrestos practicados en manifestaciones colectivas			Total de arrestos		
	1980	1981	1982	1980	1981	1982	1980	1981	1982
Enero	17	61	30	-	-	91	17	61	121
Febrero	5	53	23	-	-	35	5	53	58
Marzo	25	115	38	144	-	198	169	115	236
Abril	68	61	39	-	-	2	68	61	41
Mayo	126	50	32	57	239	42	183	289	74
Junio	17	35	27	150	-	-	167	35	27
Julio	113	46	16	7	15	38	120	61	54
Agosto	56	27	17	19	-	41	75	27	58
Septiembre	109	33	34	15	-	68	124	33	102
Octubre	39	31	11	36	9	163	75	40	174
Noviembre	78	96	19	-	-	12	78	96	31
Diciembre	25	38	26	23	-	211	48	38	237
Total	678	646	312	451	263	901	1 129	909	1 213

En el cuadro queda claramente representada la creciente importancia que actualmente tienen las detenciones que se realizan en el marco de manifestaciones colectivas, que es notablemente superior en 1982, en relación a los años anteriores.

53. Una breve descripción de las detenciones realizadas en el curso de manifestaciones colectivas, referida al segundo semestre de 1982, sería la siguiente:

- El 17 de julio de 1982, con motivo de una romería realizada al Cementerio General hasta la tumba de Pablo Neruda, en conmemoración del aniversario de su natalicio, las fuerzas de carabineros detuvieron a 28 de los participantes 98/. Los recursos de amparo interpuestos en favor de los detenidos pusieron de relieve que la acción de los carabineros, al proceder a las detenciones por considerar que los participantes cometían delitos atentatorios a la seguridad del Estado, demuestra "un grave desconocimiento de la historia literaria y cultural del país y de la legislación nacional". Los detenidos permanecieron arrestados durante cinco días, salvo dos de ellos que, por disposición del Ministerio del Interior, fueron relegados (confinados).

El 23 de julio de 1982, la Agrupación de Familiares de Detenidos-desaparecidos realizó una demostración en la Plaza de Armas de Santiago, consistente en la colocación de un lienzo alusivo al problema de los detenidos-desaparecidos y cubriendo parte de los jardines de la plaza con pancartas que contenían fotografías de los desaparecidos. En seguida fueron detenidos 11 de los citados familiares. Según el recurso de amparo interpuesto en favor de los detenidos, el objetivo de su acción era "testimoniar nuestra inquebrantable decisión moral y buscarlos [a los desaparecidos] hasta obtener una respuesta". En efecto, la demostración, según el recurso citado, corresponde a "un aniversario más de la publicación de las mentirosas listas de los 119, en que se pretendió engañar a toda la comunidad diciendo que los desaparecidos habían muerto en el extranjero". Todos los detenidos fueron puestos en libertad al cabo de cinco días de detención, y al día siguiente las mismas personas presentaron un escrito ante la Corte de Apelaciones de Santiago en el que pusieron una vez más en evidencia la cuestión no resuelta de los desaparecidos entre 1973 y 1977, señalando que "el 23 de julio de 1982 la actual CNI (ex DINA) y los carabineros nos detuvieron -sin orden y sin causa legal- por querer saber la verdad de lo ocurrido con nuestros familiares detenidos-desaparecidos", por lo que denuncian ante la citada Corte que "no nos ampararon esperando informes de una autoridad que... no cumple las resoluciones judiciales que le obligan a informar. En síntesis, el comportamiento del poder judicial no ha variado...".

El 28 de julio de 1982 fueron detenidas cinco personas a la salida de una misa recordatoria de la memoria de varios líderes del Partido Demócrata Cristiano, en la parroquia de San Lázaro (Santiago). Tres de los afectados estuvieron incomunicados y fueron liberados al quinto día 99/.

El 29 de julio de 1982, funcionarios de investigaciones armados con metralletas detuvieron a 24 trabajadores del Programa de Empleo Mínimo (PEM) en su propio lugar de trabajo. Fueron interrogados, según datos suministrados por varias organizaciones de derechos humanos, bajo golpes de puño y puntapiés, con el objeto de que confesaran quiénes habían colocado un letrero en el lugar del trabajo con la leyenda "pedimos ayuda para comprar pan porque tenemos hambre. ... Trabajadores del PEM". Fueron liberados al día siguiente 100/.

98/ Según El Mercurio y Las Últimas Noticias del 18 de julio de 1982; igualmente El Mercurio del 20 de julio de 1982.

99/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de julio de 1982, págs. 8 y 9.

100/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, ibid., pág. 12.

- El 19 de agosto de 1982 se celebró en el centro de Santiago una manifestación pacífica en la que un elevado número de personas protestó por la situación económica del país, aludiendo particularmente al flagelo del hambre. Fuerzas de carabineros hicieron uso de bombas lacrimógenas y detuvieron a 34 personas según versiones de prensa. Un gran número de ellas permanecieron detenidas hasta el 24 de agosto de 1982 en la Primera Comisaría de Santiago 101/.
- El 20 de agosto de 1982, conmemoración del natalicio de Bernardo O'Higgins, se celebró una demostración del llamado Comité Pro Retorno, consistente en la colocación de una ofrenda floral que aludía a la calidad de exiliado del citado prócer. Fuerzas de carabineros detuvieron a diez personas, todas ellas familiares de chilenos exiliados agrupadas en el citado Comité. En la Segunda Comisaría fueron interrogados y al día siguiente puestos en libertad 102/.
- El 5 de septiembre de 1982, con motivo del aniversario de las Juventudes Comunistas, numerosos jóvenes realizaron una romería al cementerio general para rendir homenaje a Víctor Jara y Leandro Arratia. A la salida del cementerio funcionarios de carabineros disolvieron el grupo y arrestaron a cuatro personas, que permanecieron detenidas hasta el día 10 de septiembre de 1982. Dos de ellas fueron relegadas por orden del Ministerio del Interior 103/.
- El 9 de septiembre de 1982 se realizó un acto litúrgico en la iglesia de La Recoleta Franciscana, con ocasión del término de la huelga de hambre allí realizada durante diez días por dos de los acusados de pertenecer al partido de Izquierda Cristiana 104/. Al término del citado acto los asistentes iniciaron la marcha hacia el centro de la ciudad, que fue disuelta por fuerzas de carabineros y resultaron detenidas tres personas. Al día siguiente fue liberada una de ellas por ser menor de edad, y las otras dos fueron acusadas ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de infringir disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado. Sin embargo, fueron puestas en libertad incondicional por falta de mérito el 15 y el 17 de septiembre de 1982.
- El 19 de octubre de 1982, fue allanada la casa del profesor Rodolfo Gabaude Labra en Valparaíso por parte de civiles no identificados, que manifestaron estar buscando panfletos. El interesado fue sin embargo arrestado tres días después en la vía pública, sin motivo aparente. Otras cuatro personas fueron igualmente arrestadas en situaciones semejantes. Después de varios días de interrogatorio acompañado de torturas tanto físicas como psicológicas, denunciadas por varias organizaciones de derechos humanos, fueron puestos en libertad.

101/ El Mercurio y La Tercera de la Hora, de 20 de agosto de 1982.

102/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de agosto de 1982,
pág. 12.

103/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de septiembre de 1982,
pág. 14.

104/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, ibid.

- El 27 de octubre de 1982 se realizó un acto de protesta contra el Gobierno en el centro de Valparaíso. Dieciocho personas fueron detenidas y al día siguiente se presentó ante la Corte de Apelaciones un total de ocho recursos de amparo en favor de todos los arrestados. El mismo día los 11 varones arrestados iniciaron una huelga de hambre mediante la que trataban de denunciar "los malos tratos que uno de ellos sufría en el lugar de detención" 105/. Todos ellos fueron puestos en libertad al día siguiente, salvo Harnadie Orrego.
- El 7 de octubre de 1982 fueron detenidos tres estudiantes y un empleado a la salida de la Catedral Metropolitana de Santiago por entonar canciones y proferir gritos de protesta por la situación de exilio. Carabineros disolvió la manifestación con bombas lacrimógenas.
- El 25 y el 27 de octubre de 1982 fueron detenidos 11 estudiantes en distintas manifestaciones realizadas en Santiago como protesta por la situación dentro de la universidad, a la que el Relator Especial se referirá más adelante 106/.
- También durante el mes de octubre fueron arrestadas numerosas personas con ocasión de la ocupación de terrenos de la población "La victoria de San Miguel". Fueron detenidas un total de 99 personas con este motivo. En incidentes producidos con posterioridad a la citada ocupación de terrenos, 19 personas más fueron igualmente detenidas. Asimismo, otras tres personas fueron arrestadas con ocasión de la mantención de una "olla común" en la población "La Victoria" 107/. Por último, otras tres personas fueron detenidas al concurrir a la Municipalidad de San Miguel para protestar por estos hechos.
- El 2 de diciembre de 1982, la Coordinadora Nacional Sindical (CNS) convocó a los trabajadores de Santiago a un acto público a realizar en la plaza Artesán de la citada ciudad con objeto de reivindicar la mejora de las condiciones de trabajo de los interesados. La convocatoria fue prohibida por el Intendente de Santiago. Como consecuencia de ello se realizó un gran despliegue de las fuerzas de carabineros y un grupo de 40 civiles armados de laques y cadenas golpearon con brutalidad a cuantos se encontraban presentes. Los que caían al suelo continuaban siendo golpeados. Ante esta situación un grupo de abogados presentes en el lugar solicitaron del oficial de carabineros la detención de estos provocadores, a lo que se negó. Resultaron gravemente heridos tres dirigentes sindicales y lesionados con distinta consideración seis abogados, así como siete periodistas que estaban cubriendo profesionalmente los acontecimientos. En total fueron detenidas 50 personas según versiones de la prensa 108/. Fueron liberados al quinto día la mayoría de ellos 109/. Sin embargo, cinco personas resultaron relegadas administrativamente, y dos de los máximos dirigentes de la CNS expulsados del país. Las querellas interpuestas por los abogados, periodistas y dirigentes sindicales afectados, originaron la asignación de un Ministro en Visita extraordinario, que ha comenzado a practicar las diligencias oportunas.

105/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de octubre de 1982, pág. 20.

106/ Infra, capítulo X.A: "Derecho a la educación y a la cultura".

107/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de octubre de 1982, pág. 16.

108/ El Mercurio, 6 de diciembre de 1982.

109/ Vicaría de la Solidaridad, Informe del mes de diciembre de 1982.

- El 15 de diciembre de 1982 se celebró en las ciudades más importantes de Chile una serie de actos de protesta por la situación de los derechos humanos en el interior del país. Así, en la ciudad de Santiago resultaron detenidas por estos motivos unas 268 personas, según las versiones de la prensa. La mayoría de estos detenidos permanecieron durante cinco días en los recintos policiales, interrogados por agentes de la CNI, y luego liberados sin cargos. Sin embargo, 12 de ellos fueron internados en un recinto secreto de la CNI al 18 de diciembre de 1982, permaneciendo en el mismo durante tres días; entre ellos se cuenta un dirigente de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH), un dirigente sindical y un funcionario de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. Otros cinco detenidos fueron acusados de agresión a carabineros y puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, entre ellos un menor de 16 años. Por contra, el citado tribunal dispuso su libertad incondicional por falta de méritos al día siguiente. Finalmente, 13 personas fueron objeto de la medida administrativa de relegación el día 21 de diciembre de 1982 porque "resultó evidente la previa concertación de los manifestantes como lo demuestra el hecho de que portaban similares panfletos y propaganda de movimientos marxistas y las consignas políticas que voceaban eran las mismas en todos los lugares que fueron detenidos" 110/. Similares actos de protesta colectiva se produjeron en Valparaíso, acompañados de un corte de la energía eléctrica que afectó al 50% de la ciudad. Fuerzas de carabineros detuvieron a más de 100 personas, de las cuales sólo una de ellas fue acusada de agresión a carabineros y puesta a disposición del tribunal correspondiente, y dos de ellas fueron relegadas administrativamente. Por último, en la ciudad de Concepción se realizó una marcha similar por las calles céntricas en la cual los carabineros detuvieron a cuatro personas que fueron puestas a disposición de la Segunda Fiscalía Militar acusadas de agresión a la citada fuerza pública. Sólo dos de ellas fueron encargadas reos, aunque se les concedió libertad provisional.

- Los días 28 y 29 de diciembre de 1982 se sucedieron importantes redadas en diversas poblaciones de Santiago. Como en otras ocasiones que ya ha señalado el Relator Especial en relación con el primer semestre de 1982 111/, tales redadas se realizan bajo el pretexto de detectar delincuentes comunes, aunque se traducen en frecuentes actos de abuso de poder que, en opinión de observadores eclesiásticos, son calificados de "inaceptables". Así, la población "14 de enero" fue rodeada por el ejército a las tres de la madrugada del 28 de diciembre de 1982. A continuación fueron allanados los domicilios de la población por funcionarios de carabineros, investigaciones y civiles no identificados. Se practicó el allanamiento con evidente violencia. En total resultaron allanados las casas de más de 100 familias, y salvo 18 personas, todos los pobladores fueron detenidos. Según las noticias de prensa, la cifra de arrestados llegó a 1.550 personas 112/, calificando la nota oficial tales actos como operativo "de carácter preventivo-policial". Los detenidos incluidas las mujeres, recibieron un trato vejatorio, fueron interrogados por agentes de la CNI, y progresivamente puestos en libertad sin cargos. Por su parte, la población "Nuevo Amanecer" fue objeto de una redada similar a las cinco de la madrugada del 29 de diciembre de 1982. Más de un millar de jefes de hogar e hijos varones fueron sacados de sus casas por fuerzas de

110/ Las últimas noticias, 21 de diciembre de 1982.

111/ A/37/564, párr. 58.

112/ La Segunda, 29 de diciembre de 1982, y La Tercera de la Hora, 30 de diciembre de 1982.

seguridad uniformadas y civiles. Mil quinientas personas resultaron así dete y encerradas en una rotonda (confluencia de calles) mientras sus hogares eran allanados 113/. También fueron dejados en libertad progresivamente, sin cargo alguno. Una carta del Vicario Episcopal de la zona Oriente de Santiago insis en que "no podemos aceptar que por buscar posibles o presuntos delincuentes se despierte bruscamente a toda una población, se viole la intimidad y la privacidad de los hogares, se sobresalte a familias enteras y se dejen imágenes de fuerza y de terror impresas en los ojos de los niños".

b) Carácter arbitrario de las detenciones

54. El cuadro N° 4 que a continuación se reproduce revelaría el carácter arbitrario de la mayor parte de las detenciones practicadas en un muestreo obtenido en la ciudad de Santiago durante todo el año de 1982. El cuadro se basa, como ya es habitual, en las informaciones facilitadas al Relator Especial por varias organizaciones chilenas que trabajan por los derechos humanos.

Cuadro 4

Número de personas detenidas en la ciudad de Santiago en 1982, puestas a disposición de un tribunal y acusadas de terrorismo

Mes	Número de personas detenidas	Número de personas puestas a disposición de un tribunal	Número de personas acusadas de terrorismo
Enero	58	10	1
Febrero	37	1	0
Marzo	168	8	2
Abril	11	2	1
Mayo	39	6	0
Junio	11	2	1
Julio	52	7	1
Agosto	56	0	0
Septiembre	55	2	0
Octubre	143	0	0
Noviembre	20	1	0
Diciembre	194	-	-
Total	845 (100%)	39 4,62%	6 0,71%

55. Como se pone de relieve, de 845 personas detenidas en Santiago en el curso de 1982, sólo 39 han sido procesadas ante un tribunal, y únicamente seis de ellas acusadas de actos de terrorismo, lo que representa un 0,71% del total las detenciones practicadas. El cuadro muestra, por tanto, que la situación excepcional que vive el país desde hace nueve años, fruto de la acumulación del estado de emergencia y del "estado del peligro de perturbación de la paz interior", no guarda proporción con

113/ Hoy, 5-11 de enero de 1983, págs. 11 y 12.

el número de personas acusadas de supuestos actos terroristas que, en opinión de las autoridades, justificaría la permanencia de la citada situación de excepción. Por el contrario, el Relator Especial ya ha señalado que estas facultades excepcionales "son utilizadas de manera primordial para perseguir a disidentes que no tienen nada de terroristas, así como para crear un clima generalizado de amedrentamiento entre la población" 114/.

56. El siguiente cuadro, también referido a los arrestos practicados en la ciudad de Santiago durante 1982 por simples resoluciones administrativas, amplía el muestreo a cualquier tipo de procesamiento por supuestos delitos de carácter político. Los datos han sido obtenidos de conformidad a las informaciones suministradas al Relator Especial por las distintas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que operan en el interior de Chile.

57. Por tanto, de los 845 detenidos en Santiago a lo largo de 1982, 467 han sido liberados sin cargo alguno ante los tribunales de justicia, lo que representa un 55,26% del total. De otro lado, otras 339 personas fueron puestas en libertad por los tribunales sin cargo alguno o bien acusadas de simples contravenciones sin significación delictual. Por último, solamente 39 personas sobre las 845 señaladas fueron acusadas ante los tribunales de justicia y procesadas ("encargados reos"), lo que representa un 4,58%. Tal porcentaje evidencia una gran desproporción, por lo que el Relator Especial se ve obligado a concluir, tal y como hiciera en su informe a la Asamblea General, que "estas cifras no permiten establecer un índice de racionalidad que pueda asegurar que las detenciones se hayan basado en criterios objetivos de comisión de actos delictivos", por lo que serían contrarias "a los principios que inspiran los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" 115/.

c) Carácter ilegal de las detenciones

58. Las informaciones y denuncias que se han hecho llegar al Relator Especial en torno a este tema permiten establecer las mismas conclusiones que se contienen en el informe presentado a la Asamblea General 116/. Cabe destacar, sin embargo, el uso abusivo que, según las denuncias presentadas ante el Relator Especial, hace el Gobierno de la Disposición 24 a) Transitoria de la Constitución. En virtud de la citada disposición, el Presidente de la República puede disponer con absoluta discrecionalidad la detención de las personas en el marco del "estado de peligro de perturbación de la paz interior". La discrecionalidad de esta medida sólo tiene un límite, de índole temporal, contemplado en la misma Disposición: la detención ordenada en el ejercicio de estas facultades excepcionales no puede durar más de cinco días. Sin embargo, la misma Disposición contempla una segunda excepción al régimen normal u ordinario de detenciones, consistente en que el plazo de arresto se puede prolongar hasta 20 días si se cumple la condición de que "se produjeran actos terroristas de graves consecuencias". Por consiguiente, debe existir una vinculación racional entre el "acto terrorista de graves consecuencias" y la persona a quien se ordena mantener detenida por vez primera. No obstante, el poder ejecutivo aplica de manera indiscriminada esta facultad y mantiene ilegalmente detenidas por 20 días a las personas, aun cuando se tenga la certeza de que no existe ninguna vinculación con pretendidos actos terroristas.

114/ A/37/564, párr. 61.

115/ A/37/564, párrs. 65 y 61 respectivamente.

116/ A/37/564, párr. 67.

Cuadro 5

Año 1982. Ciudad de Santiago: desenlace de los arrestos practicados por simple resolución administrativa sin intervención de tribunal alguno

Año 1982	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Octu.	Nov.	Dic.	Total
Total de arrestos en el mes	58	37	168	11	39	11	53	56	55	143	20	194	845
Libres sin cargo alguno	43	7	21	5	28	4	36	40	32	42	7	157	422
Relegados por simple resolución administrativa	3	--	1	--	2	1	2	2	5	2	1	23	42
Expulsados por simple resolución administrativa	--	--	--	--	--	--	--	--	1	--	--	2	3
Subtotal de arrestos liberados sin cargo alguno ante tribunales	46	7	22	7	28	5	38	42	38	44	8	182	467
PORCENTAJE	79,32	18,92	12,1	63,64	71,79	45,45	71,70	75,00	69,09	30,56	40	93,81	55,26
Acusados ante tribunales y dejados en libertad sin cargo alguno	2	2	138	2	2	--	6	4	15	99	11	15	292
Acusados ante tribunales por simples contravenciones sin significación delictual	--	27	--	--	3	4	2	10	--	--	--	1	47
Subtotal (6+7)	2	29	138	2	5	4	8	14	15	99	11	12	339
Subtotal liberados sin cargo alguno o acusados de simples contravenciones (2+3+4+6+7)	48	36	160	9	33	9	46	56	53	143	19	194	806
PORCENTAJE	82,75	97,25	95,24	81,82	84,62	81,81	36,79	100	96,36	100	95	100	95,38
Acusados ante tribunales y encargados reos	10	1	8	2	6	2	7	--	2	--	1	0	39
PORCENTAJE	17,24	2,71	4,68	18,18	15,38	18,18	13,21	0	3,64	0	5	0	4,58
TOTAL DE ARRESTOS EN EL MES	58	73	168	11	39	11	53	56	55	143	20	194	845

59. En este sentido, el Relator Especial ha recibido informaciones que le han permitido constatar que a lo largo de 1982 la CNI mantuvo detenidas a 103 personas, siéndoles prorrogado el plazo de detención hasta 20 días a 29 de ellas, lo que representa un 28,15%. Pues bien, de estas 29 personas sólo seis, como ya se ha indicado más arriba, fueron puestas a disposición de los tribunales de justicia acusadas de delitos de carácter terrorista, mientras que las otras fueron acusadas de delitos con significación política o liberadas sin cargo alguno. Por otra parte, las fuerzas de carabineros e investigaciones mantuvieron 20 personas detenidas en el curso de 1982 por más de cinco días, siendo muchas de ellas relegadas administrativamente, sin ser por tanto acusadas formalmente ante ningún tribunal de justicia. Esta práctica de prolongación ilegal de la detención ha sido denunciada ante los tribunales con motivo de los correspondientes recursos de amparo, procediendo las cortes en algunas ocasiones a solicitar del Ministerio del Interior que señale "los actos terroristas que han motivado la prórroga del arresto". Ante estas solicitudes, el Ministerio del Interior nunca ha respondido directamente; de otro lado, al dilatarse en su tramitación el correspondiente recurso de amparo, la situación de detención administrativa desaparece antes de que la Corte de turno emita un juicio de valor sobre la ilegalidad de la prórroga de detención administrativa. En efecto, el interesado es puesto en libertad, o es objeto de otra medida administrativa (relegación o expulsión) o, en fin, es encargado reo.

B. Derecho a la seguridad

1. Persecuciones e intimidaciones

60. Las denuncias judiciales de las personas afectadas por distintos actos de persecución o de intimidación no han concluido en ningún resultado positivo. Como ya ha señalado el Relator Especial en su informe a la Asamblea General, el éxito de las investigaciones judiciales emprendidas en este contexto debe contar con "la colaboración del Gobierno en el esclarecimiento de los hechos" 117/. Pues bien, dicha colaboración no ha podido ser tampoco constatada a lo largo del segundo semestre de 1982.

61. El análisis cuantitativo de los actos de persecución e intimidación que han sido denunciados a lo largo de 1982 permite establecer al Relator Especial que estos actos continúan teniendo una importante gravedad. El cuadro número 6 que a continuación se reproduce, realizado sobre la base de datos suministrados al Relator Especial por las distintas organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en el interior de Chile, es suficientemente demostrativo.

62. El cuadro evidencia que el número total de actos de persecución o intimidación denunciados en el área de Santiago durante 1982 se mantiene en un término medio entre los denunciados en 1980 y 1981, con un total de 125 hechos denunciados.

117/ A/37/564, párr. 84.

Cuadro 6
Persecuciones e intimidaciones denunciadas en la
ciudad de Santiago

Cuadro comparativo de los últimos tres años

Mes	1980	1981	1982
Enero	2	21	4
Febrero	3	5	8
Marzo	12	7	14
Abril	12	13	6
Mayo	10	20	5
Junio	7	6	16
Julio	7	19	5
Agosto	17	5	5
Septiembre	9	8	15
Octubre	5	6	19
Noviembre	21	23	4
Diciembre	13	40	24
Total	118	140	125

63. El Relator Especial ha constatado igualmente que el análisis cualitativo de los hechos denunciados presenta unas características similares a las de los años precedentes y a las del primer semestre de 1982. Como observara en su informe a la Asamblea General, "no se trata de actos aislados de intimidación o de persecución, sino más bien producto de una organización y planificación. Además, no se realizan de modo indiscriminado, sino contra personas previamente seleccionadas por su vinculación a organismos de defensa de derechos humanos, lo que tipifica tales actos de persecución e intimidación con una finalidad marcadamente política" 118/. Es así como en el caso denunciado por el Relator Especial en su informe a la Asamblea General, y conocido como el caso de la "Comunidad Catacumba", fue sobreseído temporalmente por el Juez Instructor de la causa. Interpuesta apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, este último tribunal volvió a dictar sobreseimiento sin llegar a determinar la identidad de las personas que se esconden bajo la asociación secreta "Comunidad Catacumba" 119/.

64. De otro lado, la periodista del semanario "Hoy", Patricia Verdugo Aguirre, recibió reiteradas amenazas de muerte y un paquete conteniendo un pescado podrido sin identificación del remitente. Presentado un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fue rechazado, al igual que su apelación ante la Corte Suprema 120/. El 4 de noviembre de 1982 recibe nuevas amenazas anónimas que "pretend amedrentar a la periodista en su trabajo profesional", según declaración del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas 121/.

118/ A/37/564, párr. 87.

119/ A/37/564, párrs. 88 y 89. El Mercurio, 10 de noviembre de 1982 y 14 de diciembre de 1982.

120/ Hoy, 25-30 de agosto de 1982.

121/ Hoy, 17-23 de noviembre de 1982. Vid. igualmente Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de noviembre de 1982, pág. 15.

65. El 25 de agosto de 1982 son incendiados, allanados y expoliados los locales del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), organización no gubernamental que brinda defensa jurídica a presos de opinión y realiza estudios sobre la vigencia de los derechos humanos en Chile, publicando asimismo denuncias sobre torturas, muertes en falsos enfrentamientos o detenciones. En esos mismos locales tenía su sede la Agrupación de Familiares de Presos Políticos. El 26 de agosto de 1982 se detuvo a 14 personas vinculadas a la organización CODEPU, que posteriormente fueron dejadas en libertad. Según las fuentes oficiales, el CODEPU sería "un organismo de fachada de diversos grupos integrados por los disueltos partidos MAPU, Izquierda Cristiana y Democracia Cristiana" 122/. Según el recurso de amparo presentado en favor de varios de los detenidos por la abogada y religiosa Blanca Rengifo, miembro del Consejo Directivo de la organización afectada, "fuimos conducidos a un lugar secreto de arresto, para lo cual se nos cubrió la vista". La propia recurrente señala igualmente, que fue interrogada "sobre mis actividades como religiosa de toda mi vida y sobre el CODEPU"; también señala que "se me hizo firmar -sin permitírseme leerlos- una declaración y unos documentos, en los que declaraba que no había sufrido malos tratos" 123/. Según la declaración pública emitida por la propia organización interesada, la "naturaleza y característica de los hechos no dejan lugar a dudas en cuanto a su origen. No hay aquí meras casualidades, como pretende la CNI... últimamente nuestra sede estaba sometida a constante vigilancia y en dos ocasiones, durante la noche, sus puertas habían sido forzadas y el lugar registrado, sin llegarse a la sustracción abierta desvergonzada de especies que ahora sí se han materializado". Concluye la citada declaración que "los hechos que denunciarnos no son inesperados ni nos sorprenden, en el seguro contexto social, ético, jurídico y político en que se desenvuelve hoy la vida de nuestra patria" 124/. Finalmente, el CODEPU presentó el 27 de agosto de 1982 una querrela criminal por "secuestro, robo e incendio", contra la Central Nacional de Informaciones (CNI) 125/.

66. Otros actos de persecución e intimidación han afectado a estudiantes de distintos centros universitarios a lo largo del segundo semestre de 1982. En concreto, la secretaria del Centro de Alumnos de la Facultad de Filosofía, Marcela Palma Salamanca, denunció su secuestro y posterior maltrato por parte de tres desconocidos, a la vez que "los hombres la interrogaban sobre su actividad universitaria y de otros dirigentes estudiantiles" de la citada facultad. Los hechos ocurrieron el 31 de agosto de 1982 y, ante la negativa de la estudiante a responder al interrogatorio, "la golpearon y posteriormente la sometieron a trato ultrajante, dejándola en libertad pasada las 23 horas del mismo día, en el mismo lugar donde la habían obligado a subir a un vehículo" 126/. Igualmente, a lo largo del mes de octubre de 1982 se denunciaron actos de intimidación dirigidos contra siete estudiantes de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas y contra cinco estudiantes de la Universidad de Santiago, según datos suministrados por la Vicaría de la Solidaridad 127/.

122/ La Segunda, 31 de agosto de 1982, y El Mercurio, 27 de agosto de 1982.

123/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de agosto de 1982, pág. 25.

124/ Declaración pública del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), del 26 de agosto de 1982.

125/ La Segunda, 27 de agosto de 1982.

126/ El Mercurio, 4 y 7 de septiembre de 1982.

127/ Vicaría de la Solidaridad, Informe del mes de octubre de 1982, págs. 24 a 28.

67. La larga investigación judicial que ha provocado el asesinato del dirigente sindical Tucapel Jiménez Alfaro, el 25 de febrero de 1982 128/, ha tenido como consecuencia la recepción por parte de su sobrino Carlos Jiménez Retamal de amenazas telefónicas anónimas, según consta en un escrito presentado ante el Ministro en Visita que se ocupa de la instrucción del sumario por la muerte de su tío 129/. En el mismo contexto, el actual presidente de la ANEF que ha sucedido a Tucapel Jiménez en el cargo, Hernol Flores, fue objeto de una denuncia del Ministerio del Interior por unas supuestas declaraciones en torno a la valoración que le sugeriría el desarrollo de las investigaciones judiciales por el citado asesinato. Finalmente, el Ministerio del Interior se desistió de su acción judicial 130/. Situación similar de intimidación recibieron los abogados querellantes en el asunto de los "orímenes de Viña del Mar" o "caso de los psicópatas"; en efecto, el 20 de diciembre de 1982 los citados abogados presentaron sendos recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso al haber recibido "diversas amenazas anónimas, incluso de muerte" 131/. Uno de los letrados, Laura Soto, señaló que había sido amenazada de muerte en dos ocasiones por personas no identificadas.

68. El 2 de diciembre de 1982 se produjo una gran concentración de trabajadores en la Plaza Artesanos de Santiago con la intención de protestar por la situación económica del país. La concentración fue desautorizada en el último momento, por lo que no pudo ser desconvocada a tiempo. Efectivos de las fuerzas de Carabineros se encontraban presentes, cuando un grupo importante de civiles no identificados procedieron a agredir violentamente a gran número de los allí congregados 132/. Como consecuencia de estas acciones, cinco abogados interpusieron querrela criminal "por el delito de agresiones en contra nuestra", "contra civiles no identificados, pero perfectamente identificables por el destacamento de Carabineros que participó en los hechos". En total resultaron lesionados seis abogados, siete periodistas y tres dirigentes sindicales. En la citada querrela se pone en evidencia que los civiles no identificados agresores actuaban de manera organizada y portaban "envueltos en diarios laques y uno que otro "walkie-talkie"". A pesar de que los abogados solicitaron reiteradamente a los Carabineros que detuvieran su acción y les arrestaran, los civiles actuaron siempre en el marco de la mayor impunidad.

69. Por último, el Relator Especial ha recibido alegaciones según las cuales el Ministro Arnoldo Dreyse de la Corte de Apelaciones de Santiago habría utilizado el texto de una sentencia dictada en su calidad de Juez de Primera Instancia para verter algunos conceptos que fueron considerados por los abogados de la causa como un "trato incorrecto" sobre sus propias personas. Los abogados afectados, Alfonso Insunza Bascuñán y Fernando Zegers Ramírez, presentaron un recurso de queja ante el Pleno de la Corte Suprema contra el citado Ministro, que fue acogido, señalándose que "es indudable que el Juez Sr. Dreyse se ha extralimitado en el uso del lenguaje en las expresiones y giros reclamados, en desmedro de los abogados" y que actuando de esta manera "ha faltado

128/ Vid., los hechos en A/37/564, párrs. 30 y 31.

129/ El Mercurio, 18 de septiembre de 1982.

130/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de noviembre de 1982, pág. 35.

131/ El Mercurio, 20 de diciembre de 1982.

132/ El Mercurio, 4 de diciembre de 1982.

gravemente a las consideraciones a ellos debidas". El fallo de la Corte Suprema concluye en la aceptación de la queja interpuesta "sólo en cuanto se llama seriamente la atención del Ministro Sr. Dreyse, y se le apercibe con aplicarle medidas disciplinarias si volviere a incurrir en semejante conducta" 133/. Uno de los Ministros se inclinó por aplicar la medida disciplinaria de amonestación privada.

2. Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios

70. Según estadísticas enviadas al Relator Especial por la organización no gubernamental "Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo" (CODEPU), a finales de noviembre de 1982 existían en las distintas cárceles chilenas un total de 171 personas en calidad de detenidos de opinión o, según su propia denominación, "presos políticos". De ellos, 25 serían mujeres. Por otra parte, un alto porcentaje de los detenidos en estas circunstancias lo son a título de prisión preventiva (un mínimo de 126), lo que pondría en evidencia la larga duración de los procesos en los que están comprometidos los detenidos de opinión. Como ya ha señalado el Relator Especial en su informe a la Asamblea General, su denominador común sería "el estar procesados o condenados por delitos tipificados en la legislación especial chilena (especialmente la Ley de Seguridad del Estado y la Ley de Control de Armas y Explosivos) que, en su mayor parte, no serían considerados delitos -ni siquiera faltas- en el marco jurídico de una sociedad democrática" 134/. A esta categoría de detenidos continúa sin aplicársele el Acuerdo del 24 de julio de 1978, al que había llegado el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos y la Sra. Ministro de Justicia. En los términos del citado acuerdo, "las autoridades chilenas se comprometieron a separar de los detenidos "comuneros", aquellas personas que hubiesen sido juzgadas o condenadas por tribunales militares, o bien arrestadas o juzgadas por infracción a la Ley de Control de Armas" 135/. De igual modo, el Relator Especial manifestó a la Asamblea General su preocupación por la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas en el interior de las cárceles chilenas, y en particular a los detenidos de opinión 136/.

71. En el transcurso del segundo semestre de 1982 el Relator Especial ha recibido un buen número de informes y denuncias que evidenciarían las malas condiciones de detención que se sufren en las cárceles chilenas. La situación de los detenidos de opinión aparece particularmente penosa, según las mismas fuentes. Así, según un informe de CODEPU y de la Agrupación de Familiares de Presos Políticos de Chile, las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios revelan una falta de higiene y de servicios suficientes, lo que perjudica notablemente la salud física y psicológica o mental de los detenidos de opinión 137/. El Relator Especial ha recibido también denuncias por amenazas y malos tratos infligidos a dos mujeres detenidas en el Centro de Orientación Femenina de Santiago. Una de las afectadas, Inés Peyrau Norambuena, por la que se presentó un recurso de protección el 4 de octubre de 1982 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, denunció los malos tratos de que fue objeto por

133/ El Mercurio, 22 de diciembre de 1982.

134/ A/37/564. párr. 96.

135/ A/37/564, párr. 97.

136/ A/37/564, párrs. 100 y 101.

137/ Agrupación de Familiares de Presos Políticos, Informe sobre la situación en salud de los presos políticos, Santiago, noviembre de 1982.

la funcionaria Victoria Cañete, de dicho Centro de reclusión. Se solicita del tribunal "se sirva adoptar todas las providencias que en derecho corresponda a fin de restablecer el imperio del derecho y dar protección efectiva" a Inés Peyrau y a su futuro hijo, "pues sus derechos a la vida y a la integridad física y psíquica se encuentran amenazados". En efecto, en el mismo recurso de protección se enuncian las amenazas de que fue objeto por la referida funcionaria, cuando le hizo saber que "atentará contra su integridad física y la de su hijo". Se solicita por consiguiente de la Corte la protección "del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", así como "la vida del que está por nacer, prohibiéndose la aplicación de todo apremio ilegítimo".

72. Un segundo recurso de protección fue presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago por Rita Peña Cárdenas, también recluida en el Centro de Orientación Femenina de Santiago, y embarazada, en similares circunstancias a las del caso anterior. En el recurso solicita la protección de los derechos "de mi integridad personal y seguridad individual, mi salud, la vida de mi hijo por nacer, derecho al trabajo, a la educación y a la cultura". El recurso lo dirige "en contra de la alcaide... y de la funcionaria de Gendarmería de Prisiones Victoria Cañete", alegando haber sido objeto de "reiteradas amenazas" y de un tratamiento especialmente discriminatorio y duro en el régimen carcelario, en particular a base de "allanamientos injustificados a mis pertenencias". La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección e, interpuesta apelación, la Corte Suprema confirmó el fallo de primera instancia. La funcionaria de Gendarmería involucrada en el recurso de protección "rechazó los cargos hechos en su contra y manifestó que sólo se limitó a dar cumplimiento a órdenes recibidas de parte de la alcaide... y que están estipuladas en el reglamento carcelario" 138/.

73. Un nuevo centro de reclusión, que se presentó a la prensa como "considerado el más moderno de Sudamérica y señero en su género" 139/, el Centro de Readaptación Social de Colina, destacaría en realidad por el trato discriminatorio que en él se inflige a los detenidos de opinión. Según una organización no gubernamental, un suboficial y un jefe de la guardia interna se destacan "por sus especiales condiciones y adiestramientos, no en la rehabilitación, sino en el trato denigrante y vejatorio hacia los reclusos" 140/. Según la misma fuente, "la alimentación, el trabajo y la salud" son muy precarios; incluso "el riesgo de desnutrición, producto del mínimo contenido proteico y vitamínico de esta alimentación, ha sido también constatado por la delegación de la Cruz Roja Internacional". Además, según otras fuentes, "los presos son castigados con golpizas efectuadas por tres o cinco funcionarios, y son constantemente amenazados" 141/. Estas circunstancias han sido denunciadas a través de un recurso de protección presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago por cuatro de los detenidos de opinión internados en el citado Centro de Colina. Señalan en concreto el "trato arbitrario injustificado que reciben por parte del personal de gendarmería de prisiones", y solicitan el nombramiento de "un Ministro en Visita a fin de que se constituya en el penal, y que envíe sendos oficios a la Cruz Roja Internacional y al Centro de Readaptación de Colina, informando sobre los hechos denunciados" 142/.

138/ El Mercurio, 31 de diciembre de 1982.

139/ El Mercurio, 25 de septiembre de 1982.

140/ CODEPU, Boletín de diciembre de 1982, pág. 10.

141/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, pág. 24.

142/ El Mercurio, 31 de diciembre de 1982.

74. El 8 de diciembre de 1982 la Agrupación de Familiares de Presos Políticos, junto con otras organizaciones populares, ocupó las dependencias de la Catedral Metropolitana para realizar una huelga de hambre en petición, entre otras cosas, de una "amnistía para los presos políticos". Fuerzas de Carabineros detuvieron en esa ocasión a 16 personas y dos miembros de la citada agrupación fueron objeto de la medida administrativa de relegación 143/. En este contexto, los detenidos de opinión recluidos en los distintos centros de Santiago, Valparaíso y Concepción iniciaron una huelga de hambre que se prolongó hasta el 15 de diciembre de 1982.

75. Con motivo de la difusión de un programa de televisión sobre "terrorismo", cuatro procesados y detenidos en establecimientos penitenciarios aparecieron en el programa "haciendo declaraciones en video tape grabado, reconociendo hechos delictuales". Los abogados defensores presentaron un escrito al Pleno de la Corte Suprema en el que solicitan "se investiguen presuntas irregularidades que se habrían cometido en el programa", que tendrían como consecuencia la violación del "secreto del sumario". Según los afectados "estas grabaciones fueron hechas en los lugares secretos de reclusión de la CNI, durante el tiempo de 20 días en que cada uno estuvo detenido e incomunicado, y que se efectuaba previa memorización a golpes y amenazas, esto es, bajo apremios ilegítimos" 144/. Sin embargo, en el programa de televisión aparecieron "como entrevistados".

76. Por último, el Relator Especial señala que a lo largo del mes de diciembre de 1982, seis personas, detenidas de opinión en distintos establecimientos penitenciarios de Chile, vieron conmutadas sus penas privativas de libertad por la de extrañamiento, recibéndolas en calidad de refugiados Bélgica y Noruega. Como señaló el Relator Especial en su informe a la Asamblea General, estas medidas son positivas puesto que permite a los interesados "unas condiciones mínimas para rehacer su vida, aunque se realicen en el marco de por sí traumatizante del exilio" 145/.

C. Personas desaparecidas

77. La Agrupación de Familiares de Detenidos-desaparecidos ha hecho llegar al Relator Especial una puesta al día de la lista de los casos pendientes de resolución y esclarecimiento en torno al importante problema de las personas que habrían sido detenidas y posteriormente desaparecidas, en especial entre 1973-1978. La lista, elaborada con el concurso de organizaciones chilenas de derechos humanos, arroja un resultado total de 662 casos pendientes, lo que permite señalar una vez más a la atención de la Comisión de Derechos Humanos la necesidad de reclamar la cooperación del Gobierno chileno para resolver definitivamente el problema de las desapariciones. A este respecto cabe recordar que la Asamblea General ha instado al Gobierno a "investigar y esclarecer la suerte de las personas que han desaparecido por motivos políticos, comunicar a los familiares de esas personas los resultados de dicha investigación y enjuiciar y castigar a los responsables de tales desapariciones" 146/.

143/ Según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, págs. 23 y 24.

144/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, pág. 25.

145/ A/37/564, párr. 108.

146/ Resolución 36/157 de la Asamblea General, apartado e) del párrafo 4 de la parte dispositiva. Véase igualmente A/37/564, párr. 82.

78. El Relator Especial indicó en su informe a la Asamblea General una lista de 34 casos cuyas investigaciones judiciales habrían concluido 147/. A estos casos cabe agregar 18 nuevos casos esclarecidos y relativos a los cadáveres encontrados en las fosas clandestinas situadas en la zona de Mulchén (sectores El Morro, Carmen y Maitenes, y Pemehue). Por consiguiente, la lista total de casos esclarecidos se elevaría a 52 personas. La investigación judicial en el caso de las fosas clandestina de la zona de Mulchén concluyó por la resolución de 28 de diciembre de 1980 del Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Concepción que se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos materia de la causa al concluir en su investigación que en el asesinato de las 18 personas estaban implicados miembros de las fuerzas armadas 148/, e inhibirse en favor de la jurisdicción militar.

79. El caso Mulchén representa, en efecto, el resultado negativo de las investigaciones judiciales, puesto que tales investigaciones no sirven para satisfacer las demandas de esclarecimiento presentadas por los familiares de las víctimas. El Relator Especial ya se ha referido al hecho de que el Gobierno, en tanto que autoridad que debiera ser garante de los derechos humanos, no sólo no investiga adecuadamente, sino que además obstaculiza las investigaciones judiciales, e incluso favorece el ocultamiento de pruebas (por ejemplo, en más de una ocasión se ha señalado el hecho de la incineración de los libros de detenidos de hace más de tres años). De otro lado el Decreto-ley de amnistía de 1978 convierte las investigaciones judiciales en una simple formalidad, dado que, aun cuando se concluya en la individualización de los autores, cómplices o encubridores de los hechos de desaparecimientos denunciados, aquéllos no tendrán castigo, al beneficiarse directamente de la aplicación de la citada amnistía. Por último, los tribunales de justicia se limitan a una investigación formal y, una vez ubicada la víctima e identificados los autores, no pueden hacer otra cosa que aplicar la amnistía. De los 662 casos pendientes solamente se investigan en la actualidad 130 casos de detenidos-desaparecidos en el Departamento de Santiago, lo que proporciona una idea de la escasa actividad judicial en esta materia.

80. La designación de Ministros en Visita significó que en la mayoría de los casos se acreditaran los delitos cometidos, como ha sido en el caso arriba señalado de Mulchén. Pero este resultado procesal no se traduce en un esclarecimiento total, pues la actuación del Ministro en Visita debe concluir en una declaración de incompetencia cuando se da por establecido el delito y la participación de personas con fuero militar, en favor de la jurisdicción especial. En este sentido, la justicia militar concluye las investigaciones sobreyendo temporalmente los sumarios con el pretexto de que "no está acreditado ningún delito", a pesar de que la justicia ordinaria había concluido justamente lo contrario en los mismos casos.

81. El Relator Especial concluye que la investigación de los 662 personas desaparecidas debe contar con una cooperación total de las autoridades chilenas, con el objeto de que la aspiración de la comunidad internacional, ampliamente sentida, encuentre una resolución definitiva.

147/ A/37/564, párr. 73.

148/ Vicaría de la Solidaridad, Memoria anual de 1980, págs. 52 a 54.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

A. Derecho a salir y entrar libremente del país

82. En anteriores informes, el Relator Especial ha prestado una atención particular al ejercicio de este derecho 149/. Por lo que se refiere al período comprendido en el segundo semestre de 1982, no ha habido cambios de tipo legislativo que indiquen mejora alguna. En efecto, el Gobierno de Chile continúa atribuyendo a la expresión "seguridad nacional" un alcance exagerado, en particular en el marco de la vigencia continuada de los dos estados de excepción que facultan al Presidente de la República para "prohibir el ingreso y salida del país a determinadas personas", así como para "prohibir el ingreso al país y expulsar de él a sus ciudadanos y extranjeros". Así se desprende de la aplicación combinada del artículo 41, incisos 2 y 4, y de la Disposición 24 (transitoria) de la Constitución que consagran, respectivamente, el estado de emergencia y el estado de perturbación de la seguridad interior del Estado. Cuando el Presidente, o, en su caso, el Ministro del Interior, apliquen la Disposición 24 (transitoria) "no cabrá apelación ante autoridad distinta de la que dispuso la medida". Por otra parte, según el inciso 7 del artículo 41 de la Constitución, "las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país... mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto que la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto" 150/. Por último, el Relator Especial ha constatado que continúa en vigor la aplicación de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 11 de febrero de 1980, en la que se hace una referencia expresa a la existencia de un "Listado Nacional" o relación de personas a las que se impide la entrada en el país, y a las que se distingue con la letra "L" sellada en el pasaporte. Esta medida será aplicable a los que realicen una campaña en contra de Chile, entendiéndose por tales los que desarrollen actividades "a través de los medios de comunicación social", los que participen de manera "ostensible en asambleas", o los que intenten participar "en reuniones de organismos internacionales y organismos no gubernamentales", así como los que entreguen "antecedentes documentales u orales de carácter negativo a los organismos antes indicados" (apartado 9 de la citada Circular) 151/.

83. Es prácticamente imposible realizar una valoración exacta del número de personas afectadas directamente por estas medidas legislativas y que, como consecuencia de ellas, están obligadas a vivir fuera del territorio nacional en situación (denunciada reiteradamente por la comunidad internacional) de exilio político. En este sentido, el Relator Especial se hizo eco en su Informe a la Asamblea General de la cifra de 1.200.000 personas, mencionada por el Instituto Católico de Migraciones (INCAMI) 152/. Sin embargo, esta cifra estaba constituida, al parecer, no solamente por los chilenos exiliados por motivos políticos, sino también por la emigración de tipo económico y social. A pesar de que el Gobierno ha rehusado publicar la lista de personas que estarían comprendidas en el "Listado Nacional" y que, por tanto, no

149/ Véase, en particular, A/37/564, párrs. 109 a 126.

150/ Véase A/37/564, párr. 112.

151/ Véase A/37/564, párr. 115.

152/ Véase A/37/564, párrs. 116 y 123.

pueden regresar a Chile, fuentes autorizadas del mismo Gobierno han señalado que su número debe de oscilar entre "10.000 y 11.000" 153/. Sin embargo, según otras fuentes, los exiliados políticos se acercan a las 38.000 personas, sin contar los familiares 154/. Ante la disparidad de datos suministrados por las distintas fuentes, el Relator Especial hace hincapié en la necesidad de que el Gobierno publique los nombres de las personas que no pueden regresar a Chile, lo que permitiría establecer unas bases mínimas de seguridad jurídica, y abordar al mismo tiempo, con la necesaria objetividad, el problema de los exiliados chilenos que viene preocupando a la comunidad internacional desde 1975. Incumbe, pues, al Gobierno aclarar este problema, al menos desde el punto de vista estrictamente cuantitativo. En este mismo sentido se han pronunciado en declaraciones públicas distintas organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos que actúan en el interior de Chile, tales como la Vicaría de la Solidaridad, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, o incluso, el Comité Pro-Retorno de Exiliados, durante el mes de octubre de 1982.

84. Desde otra perspectiva, el Relator Especial siguió con atención el primer gesto positivo del Gobierno chileno tendiente a la resolución del problema del exilio. Es decir, la afirmación que hizo el Presidente de la República, en el marco de un discurso público que pronunció el 25 de octubre de 1982, de que procedería a nombrar una comisión especial para que abordara el estudio del problema 155/. La Comisión Especial fue constituida finalmente por el Decreto Nº 1456 de 8 de noviembre de 1982 156/, cuyo artículo primero dispone que "tendrá por objeto estudiar y proponer al Presidente de la República las resoluciones sobre la situación de las personas respecto de las cuales se ha dispuesto prohibición de ingresar al país". Según el artículo 2 del Decreto, la Comisión quedó constituida por el Ministro del Interior (en calidad de Presidente), la Ministro de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado y los abogados Valenzuela y Rivadeneira. El Subsecretario del Ministerio del Interior actuaría como Secretario de la Comisión. La constitución de este órgano fue acogida muy positivamente por todas las organizaciones chilenas de defensa de los derechos humanos y, en general, por todos los medios de prensa 157/. Por su parte, también la Vicaría de la Solidaridad hizo una declaración pública el 9 de noviembre de 1982 en la que manifiesta su satisfacción por la iniciativa gubernamental. Formuló, sin embargo, una reserva al añadir que había hecho "una petición a las autoridades pertinentes para que se dispusiera cuanto antes del conocimiento público de las nóminas de personas que tienen prohibido su ingreso al país". En el mismo sentido apunta la declaración del 26 de octubre de 1982 de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, al añadir, "en todo caso, la autoridad deberá respetar el principio de que sean finalmente los Tribunales Superiores de Justicia quienes conozcan las razones de hecho y de derecho en que se fundamenten las medidas de prohibición de ingreso y los que resuelvan con mérito los recursos de amparo que presenten los afectados con las conclusiones de la mencionada Comisión" 158/.

153/ Según declaraciones del Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, Sr. Manuel Trucco, recogidas en el diario El Mercurio de 29 de octubre de 1982.

154/ Así se expresan el Comité Pro Retorno de Exiliados, la revista Hoy en su número de 3-9 de noviembre de 1982; The Times de 18 de noviembre de 1982; y la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, pág. 2.

155/ El Mercurio, 26 de octubre de 1982.

156/ Diario Oficial, de 10 de noviembre de 1982.

157/ Realidad, noviembre de 1982, editorial. El Mercurio, 12 de noviembre de 1982, editorial; Mensajes, diciembre de 1982.

158/ El Comité Pro Retorno se expresó en análogos términos en su declaración de 26 de octubre de 1982. Véase a este respecto El Mercurio, 10 de noviembre de 1982, y Hoy, 17 de noviembre de 1982.

85. La constitución de la Comisión Especial fue anunciada también por el Gobierno chileno al Secretario General de las Naciones Unidas y, según declaraciones del propio Ministro de Relaciones Exteriores, "la creación de la Comisión que estudia el retorno de los exiliados ha sido una de las causas favorables en el cambio de actitud de algunos países sobre la situación de los derechos humanos en Chile" 159/. El Ministro añadió que "incluso la delegación de Estados Unidos en la ONU se ha referido en términos elogiosos, señalando que se trata de una demostración de mejoramiento de esta situación en el país" 160/.

86. La Comisión Especial concluyó sus trabajos con la redacción de un informe consultivo que sometió al Presidente de la República el 16 de diciembre de 1982; el informe no fue publicado porque, según se indicó, se trataba de un "documento interno de trabajo". El 29 de diciembre de 1982 se anunció la disolución de la Comisión, sin que el Diario Oficial publicara el correspondiente Decreto 161/. En todo caso, el 24 de diciembre de 1982 se hizo pública una lista de 125 personas a las que se permitiría la entrada al país de inmediato. En enero de 1983 se publicó una segunda lista con 79 nombres 162/ que, sumada a la anterior y a otras 39 personas cuyo regreso se permitió en el mes de septiembre de 1982, arrojaba un total de 243 personas autorizadas a regresar al país en el curso de los cinco últimos meses del actual mandato del Relator Especial.

87. Es evidente que el resultado de los trabajos de la Comisión Especial no ha confirmado las expectativas que se habían suscitado. Así, pues, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en una declaración de 24 de diciembre de 1982, manifiesta que "siente con profunda tristeza que las promesas de reconciliación y unidad de la comunidad nacional y las esperanzas que con justicia se hicieron tantas familias... se han visto nuevamente frustradas". En la misma declaración, añade: "... nos alegra que se haya autorizado a 125 personas a regresar a Chile, pero nos preocupa que el mismo Gobierno ha reconocido que más de 10.000 personas sufren del exilio y que otros informes elevan esta cifra a más de 30.000". Por su parte, el Comité Pro Retorno de Exiliados, en un comunicado de prensa del 30 de diciembre de 1982, insiste en el mismo punto señalando que "... el viento esperanzador que corría en las vidas de algunos exiliados terminó por troncar en un acto de crueldad que vuelve a dañar su salud mental, enfrentándose a la incertidumbre que regresar al país pasa por una gracia de la autoridad, la cual no se atiene al respeto por las personas y por sus derechos".

88. Por su parte, el Relator Especial pone de relieve que la solución definitiva del problema del exilio pasa por la derogación de la legislación de excepción a la que se ha referido más arriba, y que constituye el marco legal al que se recurre para mantener las prohibiciones de ingreso y las expulsiones administrativas que conforman el fenómeno del exilio estrictamente político. En efecto, a lo largo del segundo semestre de 1982, el Gobierno ha continuado recurriendo a estas medidas, procediendo a nuevas expulsiones o prohibiciones de entrada.

159/ El Mercurio, 12 de diciembre de 1982, que recoge las declaraciones que hizo el Ministro el 11 de diciembre de 1982.

160/ Ibid. Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe de diciembre de 1982, pág. 31.

161/ Hoy, 5-11 de enero de 1983.

162/ El Mercurio, 15 de enero de 1983.

89. En este sentido, se debe hacer constar que, en su sentencia de 31 de agosto de 1982, la Corte Suprema rechazó el recurso de apelación de Jaime Castillo Velasco, que había recurrido a los tribunales de justicia impugnado la medida gubernamental de prohibición de ingreso que pesa sobre él desde el 11 de agosto de 1981, fecha en que fue expulsado de Chile 163/. En esta ocasión la Corte Suprema confirmó la tesis de la Corte de Apelaciones de Santiago relativa a que la prohibición de ingreso de Castillo, dictada conforme al inciso 4 del artículo 41 de la Constitución, no es fiscalizable por ese tribunal, porque "no es necesario examinar las razones que tuvo el Supremo Gobierno para decretar primeramente la expulsión del país y, posteriormente, la prohibición de su ingreso, ya que se trata de etapas ya superadas y que motivaron en su oportunidad la interpretación de otros recursos" (segundo considerando de la sentencia de la Corte Suprema). En cuanto a la invocación del derecho a ser juzgado por los tribunales de justicia, la Corte Suprema hizo suya también la tesis de la Corte de Apelaciones de que, durante el estado de emergencia, el poder ejecutivo puede elegir entre la acción judicial o el ejercicio de sus facultades de excepción (17º considerando), lo que significaría que el poder judicial abdica de su potestad jurisdiccional exclusiva y deja que el Ejecutivo imponga verdaderas condenas por vía administrativa. Por otra parte, el tercer considerando de la sentencia mencionada aplica el inciso 7 del artículo 41 de la Constitución en el sentido de que el Decreto de prohibición de ingreso, dictado bajo un régimen de excepción, "es de efectos permanentes: mantiene su vigencia mientras que la autoridad que lo dictó no la deja sin efecto en forma expresa". Según un estudio de la Vicaría de la Solidaridad, "la doctrina consagrada en estos fallos es de la máxima gravedad, porque deja abierto el camino para que este tipo de razonamientos... se generalice: invocando las facultades temporales del artículo 24 (transitorio), se expulsa del país a una persona; enseguida se invoca el artículo 41 inciso 4, para impedirle ingresar al país y se atribuye a esta prohibición efectos permanentes" 164/.

90. El Relator Especial también se ha referido a la situación similar de exiliado de Andrés Zaldívar Larraín 165/. El recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago fue rechazado por unanimidad, señalándose que "no hace falta volver a analizar las razones que tuvo el Gobierno para prohibir el ingreso al país del recurrente cuando dictó el Decreto 360 de 1980", y que por aplicación del artículo 41, inciso 7 de la Constitución "la prohibición de entrada al país decretada durante el estado de excepción produce sus efectos desde ese momento y cesan tan sólo cuando la autoridad que la dictó la deja sin efecto, aun cuando haya cesado el estado de excepción que la dio origen" 166/. Interpuesto recurso ante la Corte Suprema fue igualmente rechazado, confirmandose la sentencia de la Corte de Apelaciones en su totalidad 167/.

91. Otras cuatro personas fueron reembarcadas en el aeropuerto internacional de Santiago hacia el extranjero, negándoseles el derecho de entrar en el país. Se trata de las personas siguientes: Oriana Borzua Gómez, acompañada de su hija de cinco años, el 30 de noviembre de 1982; Inroala Ortiz de Zárate Broughton, el 21 de

163/ Véanse los antecedentes en el documento A/37/564, párr. 125.

164/ Vicaría de la Solidaridad, El derecho a vivir en la patria, Arzobispado de Santiago, 13 de septiembre de 1982, pág. 9.

165/ A/37/564, párr. 126.

166/ El Mercurio, 6 de septiembre de 1982.

167/ El Mercurio, 15 de octubre de 1982, y Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de octubre de 1982, pág. 30.

diciembre de 1982; Héctor Pontigo Poblete, el 22 de diciembre de 1982; y el padre Gonzalo Arroyo S.J., el 27 de diciembre de 1982. En el mismo sentido, el 4 de septiembre de 1982 fue expulsado del país por decisión administrativa el dirigente sindical Silvio Victorino Espinoza Sánchez. Detenido el 24 de agosto anterior en locales secretos de la CNI, fue sometido a torturas, y a una prórroga ilegal de su arresto administrativo hasta 20 días, a pesar del recurso de amparo interpuesto en su favor.

92. Sufrieron una suerte similar los dirigentes sindicales Manuel Bustos Huerta, Presidente de la Coordinadora Nacional Sindical, y Héctor Cuevas Salvador, Presidente de la Confederación Nacional de la Construcción y dirigentes asimismo de la CMS, que fueron expulsados el 3 de diciembre de 1982 por decreto del Ministerio del Interior 168/. Ambas expulsiones fueron condenadas por organizaciones sindicales, de estudiantes, pobladores y de ex parlamentarios chilenos. En un comunicado, firmado por 16 personas vinculadas a la disuelta Democracia Cristiana, se decía que la medida de expulsión "no sólo es atentatoria de los derechos humanos, sino que resulta incompatible con la más elemental noción de reconciliación y unidad nacional". Y añadía: "sobre estas bases no es posible organizar la convivencia de todos los chilenos". Por su parte, el Comité Pro Retorno de Exiliados manifestó: "queda claramente demostrado que no existe, por parte de las autoridades, una real intención de solucionar el problema del exilio". Por su parte, la Confederación de Empleados Particulares solicitaba en otra declaración "la restauración integral de la libertad sindical, conforme a las normas instituidas por la Organización Internacional del Trabajo y por las Naciones Unidas". En sentido similar se manifestaron agrupaciones como la Coordinadora de Pobladores Metropolitana, la Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU), el Comité de Defensa de los Derechos Humanos y Sindicales, la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, etc. 169/. Interpuestos varios recursos de amparo, la Corte de Apelaciones rechazó dos de ellos el 11 de enero de 1983, presentados en favor de Héctor Cuevas. Otro recurso de amparo, presentado en favor de Manuel Bustos, fue rechazado por la Corte de Apelaciones 170/.

93. El 5 de diciembre de 1982, Carlos Podlech Michaud, Presidente de la Asociación Nacional de Productores de Trigo, fue expulsado también del país 171/. Interpuesto recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fue rechazado porque el afectado "escudándose en un cargo gremial, ha desarrollado una activa campaña de rebeldía frente a la autoridad", según el texto de un comunicado del Ministerio del Interior de 6 de diciembre de 1982. La Corte de Apelaciones señaló que el Decreto Exento Nº 4022 del Ministerio del Interior se dictó en aplicación de la disposición 24 c) de la Constitución y que "el fundamento de la medida es la desobediencia por parte del amparado de la orden por la cual se le negó la autorización para realizar una reunión gremial en el local de la SOFO"; y añadió: "En uso de facultades que le son privativas, el Ejecutivo aplicó al Sr. Podlech medidas que la Constitución contempla y que no admiten otro recurso que el de reconsideración

168/ El Mercurio, 4 de diciembre de 1982.

169/ El Mercurio, 5 de diciembre de 1982. Véase asimismo El País de 7 de diciembre de 1982; Hoy, 8-14 de diciembre de 1982; Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, págs. 29 y 30.

170/ El Mercurio, 12 de enero de 1983.

171/ El Mercurio, 6 de diciembre de 1982.

ante la autoridad que las dictó" 172/. Interpuesto recurso ante la Corte Suprema, no se ha producido su pronunciamiento en el momento de cerrar el presente informe 173/. En un sentido similar la Corte Suprema rechazó por unanimidad el recurso planteado por Julieta Hortensia Carrasco Salvo, a quien también se le había prohibido el ingreso en el país por "constituir un peligro para la paz interior del Estado", en aplicación de la disposición 24 c) transitoria de la Constitución 174/.

94. La modalidad de extrañamiento por sentencia judicial fue confirmada también por la Corte de Apelaciones de Santiago en los casos de José y Carlos Cauamán Pérez, Rómulo Fuentes Silva y Jesús Díaz Cofré, acusados "del delito de propagar la doctrina marxista" 175/. Otro tanto ocurrió con la sentencia en primera instancia dictada contra los nueve presuntos miembros del partido Izquierda Cristiana que habían sido acusados de infracción del Decreto Ley Nº 77 sobre asociaciones ilícitas: la Corte de Apelaciones confirmó la citada sentencia de primera instancia, aunque en apelación la Corte Suprema conmutó la condena de extrañamiento por la prisión remitida bajo el Control del Patronato de Reos 176/.

B. Libertad de circulación y elección de residencia

95. Como ya se ha señalado, ambas libertades se encuentran seriamente restringidas en Chile como consecuencia de la aplicación del apartado d) de la disposición 24 (transitoria) de la Constitución, que permite al Presidente de la República decretar a través del Ministerio del Interior la relegación de cualquier persona a una localidad urbana del país por un plazo no superior a 90 días, sin juicio previo, sin cargo y sin posibilidad de recurso ante tribunal alguno, todo ello en el marco de la vigencia del estado de peligro de perturbación de la paz interior del Estado. También se puede producir el confinamiento por sentencia judicial 177/. El cuadro Nº 7, que a continuación se inserta, recoge una muestra comparativa de los años 1981 y 1982 en cuanto al número de relegaciones producidas por imposición del poder ejecutivo, conforme a los datos suministrados al Relator Especial por varias organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en Chile.

172/ El Mercurio, 31 de diciembre de 1982.

173/ El Mercurio, 2 de enero de 1983.

174/ El Mercurio, 2 de septiembre de 1982.

175/ A/37/564, párr. 118.

176/ Véase A/37/564, párr. 118, y El Mercurio, 2 de octubre de 1982.

177/ A/37/564, párr. 129.

Cuadro 7
Relegaciones administrativas

Mes	1981	1982
Enero	11	3
Febrero	11	5
Marzo	5	6
Abril	7	7
Mayo	15	2
Junio	1	2
Julio	1	2
Agosto	-	2
Septiembre	1	11
Octubre	5	3
Noviembre	2	6
Diciembre	1	25
TOTAL	60	74

96. Como pone de relieve el cuadro 7, se ha producido un aumento importante en el número de relegaciones decretadas por el poder ejecutivo utilizando la disposición 24 d) (transitoria) de la Constitución, que se invoca siempre contra las personas que manifiestan públicamente su disenso con el sistema político, económico o social, vigentes en Chile. En este sentido, son de destacar las 25 relegaciones impuestas en el mes de diciembre de 1982 a los participantes en una manifestación pública organizada en Santiago el día 15 de diciembre de 1982 con objeto de protestar por la situación de crisis económica que padece el país.

97. La modalidad de relegación judicial fue utilizada recientemente por la Corte Suprema en contra de Héctor Malatrassi, Alfredo Iriarte y Luis Portilla, que fueron acusados de asociación ilícita y habían sido condenados a dos años de extrañamiento por la Corte de Apelaciones como autores de infracción a la Ley de Seguridad del Estado 178/. Por otra parte, el 7 de diciembre de 1982 el Ministro del Interior dictó cinco decretos de relegación contra otras tantas personas por haber participado en una concentración que tuvo lugar el día 2 de diciembre de 1982 en la Plaza Artesanos de Santiago, a la que el Relator Especial ya se ha referido 179/. Por último, según informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos, otras tres personas, miembros del Comité de Defensa de los Derechos de la Juventud (CODEJU), también fueron objeto de la medida administrativa de relegación en el curso del mes de diciembre de 1982 180/.

178/ El Mercurio, 29 de diciembre de 1982.

179/ El Mercurio, 8 de diciembre de 1982. Véase el capítulo III. A, l a) supra relativo a las detenciones en el curso de manifestaciones colectivas.

180/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982.

V. DERECHO A LAS GARANTIAS PROCESALES

A. Derecho a un recurso efectivo

98. Los instrumentos internacionales recogen ampliamente el derecho a un recurso efectivo en caso de violación de los derechos reconocidos en esos instrumentos, derechos que se deben reclamar ante la autoridad competente, de preferencia judicial así como la obligación de acatar la decisión de la misma autoridad (párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Por lo que se refiere a la legislación interna chilena, el Relator Especial ya ha hecho referencia a los recursos "de protección" y "de amparo" garantizados, respectivamente, por los artículos 20 y 21 de la Constitución 181/. El inciso 3 del artículo 21 del mismo texto constitucional prevé una tercera modalidad por la que el recurso de amparo "podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual". Se trata del llamado recurso "de amparo preventivo", por cuya interposición las respectivas magistraturas podrán dictar las medidas de amparo referidas al recurso de amparo ordinario "que estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". Sin embargo, son numerosos los casos en los que las Cortes de Apelación confunden en la práctica el contenido del "recurso de amparo preventivo del inciso 3 del artículo 21 de la Constitución, con el llamado "recurso de protección", recogido en el artículo 20 del mismo texto legal. Constituye una excepción la sentencia de 23 de septiembre de 1982 en la que se acoge un recurso de amparo preventivo formulado en favor de Manuel Fernando Rubio Manrique, en el sentido de que se acepta "oficiar a la Central Nacional de Informaciones para que se abstenga de detener al amparado... mientras no se dicte orden de detención por autoridad competente". En efecto, Rubio Manrique había presentado el citado recurso porque había sido detenido por la CNI e interrogado sobre las actividades políticas que se le pretendían imputar, al tiempo que no había sido dictada orden de detención contra él.

99. El cuadro 8, que a continuación se reproduce, presenta un análisis comparativo del número total de recursos de amparo interpuestos en la ciudad de Santiago en los tres últimos años, con especial referencia a cada uno de los meses transcurridos de 1982. El cuadro fue preparado a base de los datos comunicados al Relator Especial por distintas organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en Chile.

100. La amplia utilización de la técnica del recurso de amparo ante los tribunales de justicia chilenos no está, sin embargo, en consonancia con la eficacia real que cabría esperar de la interposición de estos recursos cuando la vida, seguridad o libertad de las personas están en juego. En efecto, el Relator Especial constató en su Informe a la Asamblea General la "precariedad" del ejercicio de este tipo de recursos a lo largo del primer semestre de 1982, tendencia que, en líneas generales, continúa en el segundo semestre de 1982 182/. También se señaló en aquella ocasión que esta precariedad está en relación directa con las sucesivas declaraciones conjuntas de estado de emergencia (inciso 4 del artículo 41 de la Constitución) y de

181/ Véase el documento A/37/564, párr. 137.

182/ A/37/564, párr. 138.

estado de peligro de perturbación de la paz interior de la Nación (disposición 24 (transitoria) de la Constitución), de manera continuada desde la entrada en vigor del texto constitucional (11 de marzo de 1981). En estas circunstancias, el derecho de defensa en materias esenciales de derechos humanos queda suspendido en muchos aspectos: así, no procederá recurso judicial alguno contra decisiones administrativas en materia de detención, relegación, expulsión o prohibición de reuniones y nuevas publicaciones 183/.

Cuadro 8
Recursos de amparo. Ciudad de Santiago, 1982

Mes	En favor de detenidos		Preventivos		En favor de exiliados		Total	
Enero	20	(46)	1	(1)	-	(-)	21	(47)
Febrero	5	(6)	1	(4)	-	(-)	6	(10)
Marzo	21	(33)	2	(4)	1	(3)	24	(40)
Abril	18	(38)	1	(1)	2	(3)	21	(42)
Mayo	13	(25)	2	(2)	1	(1)	16	(28)
Junio	8	(8)	5	(30)	4	(4)	17	(42)
Julio	20	(48)	5	(15)	1	(1)	27	(64)
Agosto	25	(27)	2	(2)	2	(3)	29	(50)
Septiembre	27	(27)	6	(9)	-	(-)	33	(36)
Octubre	21	(39)	6	(9)	-	(-)	27	(48)
Noviembre	9	(13)	-	(-)	-	(-)	9	(13)
Diciembre	70	(163)	2	(2)	3	(3)	75	(168)
Total	257	(491)	34	(79)	14	(18)	305	(588)
Total								
En 1981	255	(420)	93	(747)	19	(26)	367	(593)
En 1980	311	(892)	79	(139)	77	(91)	467	(1 122)

Nota: Las cifras entre paréntesis indican el número de personas en cuyo favor se interpuso recurso.

101. Los datos de la práctica relativos al segundo semestre de 1982, que han sido recogidos por el Relator Especial, corroboran la aplicación de la legislación de excepción señalada. Es de destacar en este sentido el largo proceso judicial seguido contra nueve personas presuntamente vinculadas al partido de Izquierda Cristiana, entre ellas dirigentes de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, miembros del Grupo Estudios Constitucionales y del Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) 184/. A las distintas irregularidades procesales que se siguieron en la primera fase de este proceso, y que ya han sido referidas por el Relator Especial 185/, corresponde ahora añadir

183/ A/37/564, párr. 138.

184/ A/37/564, párr. 141.

185/ Ibid.

los distintos fallos judiciales que en este caso se han producido: en primer término, el Ministro Sumariante en el proceso dictó su fallo de primera instancia el 11 de agosto de 1982 ^{186/}, acusando a las nueve personas implicadas del delito de "asociación ilícita", conforme al Decreto Ley Nº 77 de 1975, que proscribió los partidos políticos y las actividades de esa índole. Sostiene la sentencia que "desarrollaban actividades subversivas tendientes a la organización del proscrito partido de Izquierda Cristiana, con la específica finalidad de participar activamente de la subversión política contra el Gobierno legalmente constituido". El Ministro Sumariante fundamenta su fallo en la confesión extrajudicial que se habría obtenido de los afectados en los cuarteles secretos de la CNI, en donde habían estado detenidos, incomunicados y sometidos a tortura. Por su parte, los detenidos habían denunciado ante el propio Ministro Sumariante haber sido sometidos a torturas y amenazas por los funcionarios de la CNI, negando a su vez toda participación en el delito de asociación ilícita. En consecuencia, negaron validez a los interrogatorios y declaraciones extrajudiciales obtenidas mediante apremios ilegítimos por la CNI en los lugares secretos de detención.

102. La sentencia del Ministro Sumariante pone en entredicho la independencia del poder judicial chileno, como un aspecto más de la precariedad del ejercicio del derecho a un recurso efectivo. Así, en la sentencia de referencia el Ministro vierte razonamientos de índole político-ideológico que no serían muy compatibles con la independencia de todo poder judicial: en efecto, con relación al período de excepción constitucional que vive el país, señaló que la acción de los implicados resulta "incompatible con la evolución institucional que el país se ha trazado y necesita" (22º considerando), y justifica la sentencia de extrañamiento como algo merecido para quien "perturba clandestinamente el curso del desarrollo de la institucionalidad nacional... puesto que el Gobierno está cumpliendo en forma programada una etapa de regreso a la normalidad institucional" (22º y 28º considerandos).

103. De otro lado, la sentencia confirma la potestad de detención de la CNI, a pesar de que este cuerpo de seguridad, conforme al artículo 90 de la Constitución, no esté reconocido para efectuar detenciones, y mucho menos para someter a las personas ilegalmente detenidas a interrogatorios bajo apremio en lugares secretos. Tampoco reconoce la pretendida facultad de la CNI el Decreto Ley 1878 de 13 de agosto de 1977 que le dio el nacimiento legal en tanto que "organismo militar especializado". Sin embargo, para el Ministro Sumariante la CNI "tiene en el hecho también una función oficial que se conoce públicamente" (tercer considerando) y que "los cuarteles de la CNI son secretos por razones de seguridad" (7º considerando), manifestando de esta manera una gran tolerancia respecto de los procedimientos arbitrarios e ilegales que son habituales en los locales de la CNI. Por otra parte, para el Ministro Sumariante "los actos ejecutados por su Director o miembros [de la CNI] revisten también tal carácter [de organismo público], de manera tal que los documentos que dimanen de ellos y que correspondan a tareas propias de sus funciones tienen, como consecuencia, el carácter de instrumentos públicos para los efectos penales" (tercer considerando). Por tanto, los documentos que los reos se vieron obligados a firmar en los cuarteles secretos de la CNI bajo amenazas han sido considerados como "instrumentos públicos", haciendo plena prueba en contra de los inculpados. Ello, sin hacer mención a las circunstancias en que esas

^{186/} Hoy, 3-9 de noviembre de 1982.

^{187/} En este sentido, véase Vicaría de la Solidaridad, El derecho a vivir en la patria, Arzobispado de Santiago, 13 de septiembre de 1982, págs. 11 a 14,

declaraciones fueron extraídas. Por contra, la confesión judicial ante el propio Ministro Sumariante en la que se negaba la participación en los hechos que se describen en las citadas confesiones extrajudiciales "arrancadas por la fuerza, carece de valor probatorio para el juzgador quien, apreciando en conciencia, da por probados todos los cargos que el Gobierno formula, ajustándose a los anexos acompañados al proceso por la CNI" 186/. Por último, es de resaltar la distorsión que en la sentencia se realiza de la facultad del sentenciador para apreciar la prueba "en conciencia", puesto que esta facultad no puede significar "la tolerancia a la admisión de otros medios probatorios que los señalados expresamente por la Ley", ya que "apreciar en conciencia no consiste en admitir una interpretación extralegal o contra el derecho" 189/.

104. En segundo lugar, la sentencia de primera instancia, que había condenado a las nueve personas implicadas a 541 días de extrañamiento, fue confirmada en todos sus aspectos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Presentado un nuevo recurso de apelación 190/, la Corte Suprema sentenció el 9 de diciembre de 1982 la modificación de las penas de extrañamiento por las de 541 días de presidio. A ocho de los interesados les fue remitida la pena, quedando sometidos durante 1.002 días a la vigilancia del Patronato de Reos 191/. Es de destacar que, si bien la Corte Suprema cambia el extrañamiento por la pena privativa de libertad, no obstante continúa declarando culpables a los interesados de ejercer disidencia política pacífica y, lo que es particularmente importante, no se pronunció sobre si la CNI posee facultades policiales, ni tampoco sobre el valor probatorio de las aseveraciones hechas por los funcionarios del citado organismo de seguridad. Por lo que respecta a Raúl Reyes Suzarte, su pena de 541 días de presidio no fue remitida.

105. Por lo que se refiere a la vigencia del derecho a un recurso efectivo, el Relator Especial hace constar que un pronunciamiento positivo de la Corte de Apelaciones de Santiago se produjo el 14 de diciembre de 1982 en relación con un recurso de protección presentado en favor de Oriana Isabel Olivos Marín. Se trataba de una estudiante que había sido expulsada de la Universidad por resolución dictada en su contra por el Vicerrector Académico de la Universidad. Según consta en la notificación de su expulsión, ésta se motivó "por haber sido sorprendida portando y distribuyendo panfletos que llamaban a los estudiantes a rebelarse contra la autoridad". La Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección como modalidad del derecho a un recurso efectivo porque "los antecedentes reseñados no pueden estimarse como un sumario de tipo interno con un mínimo de formalidades para que revista la seriedad e imparcialidad necesarias para la aplicación de una medida tan grave como es la expulsión". La Corte añade que "se ha procedido arbitrariamente al aplicarle una medida disciplinaria... sin oírle e ignorando ésta los cargos que existían en su contra". En consecuencia, "se declara que se acoge el recurso... y se deja sin efecto la resolución... quedando vigente la matrícula de la recurrente en la Universidad de Santiago de Chile".

188/ Ibid., pág. 14.

189/ En este sentido, véase Vicaría de la Solidaridad, El derecho a vivir en la patria, Arzobispado de Santiago, 13 de septiembre de 1982, pág. 14.

190/ El Mercurio, 26 de agosto de 1982.

191/ El Mercurio, 10 de diciembre de 1982.

106. En relación a las competencias que "de hecho" se atribuye a la Central Nacional de Informaciones (CNI) en materia de detención administrativa, el Relator Especial informó a la Asamblea General del contenido y alcance del Acuerdo de la Corte Suprema de 28 de abril de 1982 por el cual el Alto Tribunal solicitó del poder ejecutivo que "se sirva disponer se impartan al Director Nacional de ese servicio (CNI) instrucciones para hacerle saber que debe dar "estricto cumplimiento a la obligación constitucional y legal de acatar las resoluciones emanadas de los tribunales ordinarios de justicia por no tener facultad para calificar el fundamento, la oportunidad, la justicia o la legalidad del decreto judicial de cuyo cumplimiento se trata" 192/. Este acuerdo se produjo con motivo del rechazo de la CNI a cumplir una decisión judicial que solicitaba la presencia ante el tribunal de dos personas en cuyo favor se había presentado un recurso de amparo, cuyo principal objetivo es precisamente el del habeas corpus. En la misma oportunidad el Relator Especial señaló que la práctica judicial y de la CNI posteriores al citado acuerdo no parecían hacer aplicación cabal del contenido del citado texto judicial, lo que parece confirmarse a lo largo del segundo semestre de 1982. Así, por ejemplo, el caso de Elizabeth Rendic Olate es significativo: fue detenida por fuerzas de Carabineros el 28 de noviembre de 1982 193/ pasando seguidamente a la CNI. El 29 de noviembre de 1982 se interpone un recurso de amparo en su favor, en el que se pide que el tribunal ordene que la afectada sea traída a su presencia; la misma solicitud se presenta los días 2, 7 y 9 de diciembre de 1982, sin que en ninguna de estas oportunidades el tribunal haya aceptado el contenido del recurso de amparo. En efecto, el Relator Especial no ha encontrado ningún caso de recurso de amparo que se haya presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago desde el 28 de abril de 1982 hasta finales de año, en que el Tribunal acepte ordenar traer a su presencia al detenido, por lo que no es posible acordar alguna eficacia al acuerdo de la Corte Suprema del 28 de abril de 1982. Por el contrario, las Cortes de Apelación se abstienen de manera continua de decretar la diligencia, lo que no estaría en consonancia con el espíritu del citado acuerdo del Alto Tribunal.

107. A lo largo del segundo semestre de 1982 el Relator Especial ha podido constatar una vez más otros defectos importantes que afectan al ejercicio del derecho a un recurso efectivo, en particular el recurso de amparo. En efecto, se ve obligado a señalar la lentitud que se produce en la tramitación del recurso de amparo, que en modo alguno estaría en consonancia con la exigencia legal de 24 horas, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal. Es así como en el caso arriba señalado de Elizabeth Rendic, el recurso de amparo tardó 23 días en sustanciarse. De otro lado, según datos recibidos por el Relator Especial, de un muestreo de 60 recursos de amparo presentados en el segundo semestre de 1982 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el plazo que transcurrió entre la presentación del recurso y la sentencia en primera instancia que lo sustancia, arroja el siguiente resultado: ninguno de los citados recursos de amparo se falló antes del quinto día; 9 de ellos fueron resueltos entre el sexto y el décimo día de ser interpuestos; 18 recursos se resolvieron entre los días undécimo y decimoquinto; 21 recursos no se resolvieron hasta los días decimosexto o vigésimo de su interposición; y 12 de ellos tardaron en resolverse más de 20 días. El promedio de tramitación de estos 60 recursos de amparo ha sido de 16 días, lo que queda muy lejano del efecto inmediato que el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal quiso imprimir a la referida garantía judicial.

192/ A/57/564, párrs. 150 a 153.

193/ El Mercurio, 19 de diciembre de 1982.

108. Por otra parte, el Relator Especial también ha constatado que los tribunales no practican diligencias tendientes a solicitar información directamente a la autoridad que realizó la detención cuando media la interposición de un recurso de amparo, en particular cuando se trata de la CNI. Ello indica que se sigue aplicando la Orden del Ministerio del Interior de 12 de agosto de 1980 mediante la cual se establece que toda solicitud de información sobre un supuesto detenido sólo será suministrada por el Ministerio del Interior. Se constata asimismo que el Ministerio del Interior demora varios días en evacuar este tipo de informes cuando le son solicitados por las Cortes de Apelación, las cuales tampoco fijan plazos preteritorios al Ministerio del Interior. Todo ello hace que la exigencia del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal de que el recurso de amparo se tramite y resuelva en el plazo de 24 horas quede vacía de contenido. Por último, aunque se sigan produciendo los defectos ilegales habituales en cuanto a las formas de practicar las detenciones (en lugar secreto, incomunicación sin mandato judicial, no exhibición de mandato judicial cuando se trata de un arresto o de un allanamiento, etc.), los tribunales de justicia no se pronuncian sobre estos aspectos.

109. Otro problema que se ha planteado por primera vez en 1982, y que pondría de relieve la falta de independencia del poder judicial, es el relativo al nombramiento de los llamados "abogados integrantes" de las distintas Cortes de Apelación, así como de las salas de la Corte Suprema. En efecto, el Código Orgánico de Tribunales de Chile prevé que en casos de inhabilidad o impedimento temporal de los Ministros que forman parte de los referidos tribunales, sean reemplazados por abogados integrantes. Con el objeto de asegurar su independencia, ya que no gozan de la garantía constitucional de inamovilidad y que por regla general son juristas que ejercen libremente la profesión legal, el Código de referencia establecía que en su proceso de designación intervendrían el Colegio de Abogados, la Corte Suprema y el Presidente de la República. Así, el artículo 219 del Código señalaba que los Colegios de Abogados establecerían cada año unas listas de abogados que reunieran los requisitos legales, y de ellas deberían seleccionarse los abogados integrantes. En total, el Consejo General del Colegio de Abogados proponía 45 abogados para la Corte Suprema, 40 para la Corte de Apelaciones de Santiago, 25 para la Corte de Presidente Aguirre Cerda, 25 para las Cortes de Apelación de Valparaíso y 15 para las demás. En una segunda fase, los Colegios de Abogados enviaban las listas a la Corte Suprema, la cual seleccionaba ternas para las distintas Cortes que eran elevadas al Presidente de la República; éste concluía el proceso de nombramiento eligiendo un nombre de cada una de las ternas propuestas, no pudiendo incluirse en ningún momento otros nombres que no estuvieran contenidos en las proposiciones iniciales de los Colegios de Abogados.

110. Pues bien, el Decreto Ley Nº 3637 (Diario Oficial de 10 de marzo de 1981) modificó el comentado artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, suprimiendo la intervención inicial de los Colegios de Abogados en el proceso de nombramiento de los abogados integrantes; al mismo tiempo, también se suprime la intervención de la Corte Suprema para la designación de los abogados integrantes de ese Alto Tribunal. De acuerdo con esta modificación, el nuevo procedimiento de selección ha entrado en vigor a partir de los nombramientos del año 1982, significando una notoria pérdida de independencia de los abogados integrantes respecto del poder ejecutivo, de cuya decisión dependen para la renovación de su nombramiento al término de su período anual o trienal, según hayan sido nombrados para una Corte de Apelación o para la Corte Suprema. De otro lado, se suprime la posibilidad de calificación del comportamiento de estos abogados en el desempeño de sus funciones judiciales, por parte del Colegio de Abogados.

111. Es así como, en la práctica, durante 1982 ha resultado notorio en múltiples resoluciones de las Cortes esta pérdida de independencia de los abogados integrantes, en particular en aquellas resoluciones judiciales que recayeron en la sustanciación de recursos de amparo y protección y en procesos penales seguidos contra disidentes políticos. A título de ejemplo, se podría señalar el escrito presentado por el abogado Ricardo Bravo de la Vicaría de la Solidaridad ante la Corte de Apelaciones de Santiago recusando al abogado integrante Claudio Illanes en el sentido de que "la garantía procesal y constitucional de la inamovilidad de los jueces no rige respecto de los abogados integrantes... de modo tal que si el desempeño de los mismos no es del agrado del Gobierno, en el mes de enero del año siguiente se prescinde de su nombre, perdiendo la calidad de abogado integrante. Por lo tanto, la permanencia en el cargo de abogado integrante dependerá, en último término, del Presidente de la República, que es quien hace el nombramiento" 194/. El citado escrito concluye que "en la inmensa mayoría de los últimos años en que han concurrido al acuerdo abogados integrantes, siempre han sido desfavorables al disidente y las veces que una resolución favorece al disidente político, se adopta con el voto en contra del abogado integrante" 195/. El escrito había sido presentado con ocasión de la recusación de un abogado integrante que formaba parte de la Corte de Apelación que iba a entender del recurso de Héctor Malatrassi Aguilera, que había sido condenado a dos años de extrañamiento en primera instancia por supuesta asociación ilícita.

112. El Relator Especial ha recibido informaciones que confirman la oportunidad de la recusación de abogados integrantes que comprometen la independencia del poder judicial. Así, por ejemplo, es de señalar la sentencia dictada en primera instancia por la Corte de Apelación de Santiago en el caso del cierre de la revista APSI 196/; el recurso contra el cierre de la revista fue rechazado con el voto favorable de dos abogados integrantes y el voto en contra del Ministro titular. En la misma causa, la decisión interpretativa de la Corte Suprema, de 25 de enero de 1983, fue adoptada con el voto favorable de un abogado integrante. Otro caso similar es el del rol 23/81 y la sentencia dictada en segunda instancia por la Corte de Apelación de Santiago que condenó a la pena de extrañamiento a nueve presuntos miembros del partido Izquierda Cristiana. En esta ocasión, la pena de extrañamiento fue impuesta con el voto favorable de dos abogados integrantes y el voto contrario del Ministro titular. Un nuevo caso se produjo en la resolución del 14 de diciembre de 1982, comentada más arriba por el Relator Especial, mediante la cual se acoge el recurso de protección de la estudiante universitaria Oriana Isabel Olivos Marín, que había resultado expulsada de la Universidad por una decisión administrativa: la sentencia fue adoptada a pesar del voto en contra del correspondiente abogado integrante.

B. La jurisdicción militar

113. Por lo que se refiere a los tribunales militares en tiempo de paz, el Relator Especial ya se ha referido en su informe a la Asamblea General a las restricciones que en el marco de su competencia se producen en relación con las garantías

194/ El Mercurio, 8 de septiembre de 1982.

195/ Ibid.

196/ Véase el capítulo VI, B infra, "Derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión".

procesales ordinarias^{197/}. Cabría añadir el incumplimiento reiterado por parte de las cortes marciales del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, según el cual se establece que el que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, "estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 85 (jueces y policía), quienes deberán transmitir la denuncia al tribunal que juzguen oportuno". Señala igualmente el mencionado artículo 317 que, recibida la denuncia, "se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada y la hará poner en libertad" si no existe ningún cargo en su contra. La inaplicación del artículo 317 se observa de manera particular en relación a las detenciones realizadas por los funcionarios de la CMI, que se materializan en locales secretos, a pesar de la exigencia constitucional del párrafo 7 d) del artículo 19, de que todos los lugares de detención sean públicos. El Relator Especial ha recibido datos de defensores de causas judiciales en las que están implicados los derechos humanos, que ponen de relieve que durante 1982 se han presentado 65 denuncias al amparo del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal. Su objetivo era el conseguir de los tribunales militares, únicos que pueden ingresar en los recintos militares (recuérdese que los locales de la CMI tienen el carácter de recintos militares), se trasladaran a los citados locales de detención ilegales. Sin embargo, en ninguno de los casos indicados se trasladó el tribunal militar correspondiente al recinto de la CMI, limitándose en algunos casos a telefonar al Ministerio del Interior para solicitar información sobre la detención de la persona afectada.

114. Por lo demás, el Relator Especial ha continuado observando las deficiencias procesales en que se desenvuelven las causas judiciales ante los tribunales militares en las que están implicados disidentes políticos. Además, se sigue observando la lentitud de este tipo de procesos que se tramitan ante las fiscalías militares, a pesar del funcionamiento de una fiscalía militar *ad hoc*, cuyo establecimiento ya ha sido puesto de relieve por el Relator Especial ^{198/}. La lentitud de los procesos incide en el alto número de detenidos preventivos que existen en las cárceles chilenas ^{199/}. Además, los tribunales militares son reacios a conceder la libertad provisional a los procesados, cumpliéndose en ocasiones un período de cárcel superior al asignado al delito por el que están detenidos. Es el caso de Ricardo y Elizardo Aguilera Morales, así como de Adalberto Muñoz Jara. Por último, debe consignarse que los tribunales militares no conceden a los abogados el conocimiento del sumario durante su tramitación, lo que dificultan obviamente el derecho a la defensa.

115. Por lo que respecta a los tribunales militares en tiempo de guerra, el Relator Especial ya ha puesto de relieve las importantes limitaciones del derecho de defensa y del derecho a un recurso efectivo que su procedimiento sumarial implica ^{200/}. En el caso también referido de Fernando Valenzuela Espinoza, debe señalarse que la Corte Suprema rechazó el recurso de inconstitucionalidad que su abogado defensor había presentado contra los decretos leyes 3655 y 2882. Por el primero de ellos se restablece

^{197/} A/37/564, párrs. 159 y 160.

^{198/} Véase A/37/564, párr. 160.

^{199/} Véase el capítulo III, B, 2 supra: "Condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios".

^{200/} A/37/564, párrs. 161 a 164.

la jurisdicción de los tribunales militares en tiempo de guerra y por el segundo se asimila al personal de la CNI a los miembros de las fuerzas armadas para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios. Ambos decretos fueron considerados por la defensa de Valenzuela como inconstitucionales, ya que su aplicación implicaría que su defendido "fuera enjuiciado por un tribunal militar en tiempo de guerra", cuando él solicitaba que la causa fuera vista por la jurisdicción ordinaria, o bien por un tribunal militar en tiempo de paz 201/. De otra parte, la Corte de Apelaciones rechazó un recurso de protección interpuesto por Valenzuela que tenía por objeto la inaplicación de los decretos de referencia, considerados como inconstitucionales. Esta sentencia, junto con la anterior, suponen que Valenzuela será finalmente procesado por un tribunal militar en tiempo de guerra 202/, junto con Raúl Castro Montañares, "inculcados de presunta participación en el homicidio del ex funcionario de la CNI Carlos Tapia" 203/, bajo la competencia de un fiscal militar de tiempo de guerra.

201/ El Mercurio, 21 de octubre de 1982.

202/ El Mercurio, 22 de diciembre de 1982.

203/ El Mercurio, 22 de noviembre de 1982.

VI. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO,
DE OPINION Y DE EXPRESION

A. Derecho a la vida privada

116. En relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Relator Especial ha consignado a lo largo del segundo semestre de 1982 varios actos de allanamientos ilegales de locales de organizaciones humanitarias, eclesiásticas, o que tienen algún tipo de relación con la defensa de los derechos humanos. De este modo, el Arzobispado de Santiago denunció el allanamiento realizado por personal de Carabineros de una Capilla de la Población La Hermida de Santiago. En su nota de protesta expresa "el inexcusable atropello de que fueron objeto las dependencias de la Capilla Nuestra Señora de la Esperanza... residencia de una comunidad de religiosas del Sagrado Corazón" 204/. El allanamiento se realizó el 20 de agosto de 1982, sin autorización judicial, aparentemente "buscando panfletos... e incautándose de material didáctico infantil, un fichero con datos de los niños desnutridos del sector y llegando hasta despegar el empapelado de los muros" 205/.

117. El Relator Especial ya se ha referido al incendio, allanamiento y despojo de los locales de la sede del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) que se produjo el 25 de agosto de 1982 206/. Según un comunicado de la Asociación Internacional contra la Tortura del 28 de agosto de 1982, la sede "fue invadida y registrada sin autorización legal por un grupo de personas que se llevaron... papeles y documentos, mesas y hasta aparatos de calefacción, en una camioneta roja sin placas, del tipo de las que utilizan los agentes de la GMI". A continuación incendiaron los locales, y el inmueble fue rodeado por fuerzas de la CNI y de Carabineros que arrestaron a todas las personas que se dirigían a la sede del CODEPU, y que fueron llevadas a los locales de la CNI ilegalmente detenidas. La Asociación citada subrayó "la gravedad del robo de informes confidenciales de los abogados del CODEPU que tienen a su cargo la defensa de un gran número de presos políticos chilenos". En efecto, en los locales del CODEPU tendría también su sede la Agrupación de Familiares de Presos Políticos. Por último, fuentes oficiales calificaron al Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo "como un organismo de fachada de diversos grupos integrados por militantes de los disueltos partidos MAPU, Izquierda Cristiana y Democracia Cristiana"; también anunciaron que "la entidad recolectaba fondos... para financiar actividades de la denominada Agrupación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y otros fines de carácter político"; recalcaron igualmente las citadas fuentes que el CODEPU "es una entidad que carece de personal jurídica, por lo que es ilegal" 207/.

118. Otros tres domicilios de otras tantas familias fueron igualmente allanados por personal de investigaciones, por civiles, o por civiles que se identificaron verbalmente como de investigaciones, respectivamente. Estos hechos ocurrieron, según

204/ El Mercurio, 21 de agosto de 1982.

205/ Ibid.

206/ Véase supra, capítulo III, B.1.: "Persecuciones e intimidaciones".

207/ El Mercurio, 19 de septiembre de 1982.

informa la Comisión Chilena de Derechos Humanos, a lo largo del mes de octubre 208/. Asimismo a mediados de noviembre de 1982 el Arzobispado de Santiago volvió a denunciar otro acto de allanamiento consistente en que "personas desconocidas violentaron las puertas del edificio sede de Cáritas-Chile, donde registraron, sustrajeron y quemaron documentos y libros" 209/, siendo puestos los hechos en conocimiento de la justicia por parte de la citada autoridad eclesiástica. Por otra parte, el domicilio de Antonio Mimi Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores del Petróleo, fue allanado el 4 de diciembre de 1982. En el acto ilegal intervino personal de civil que manifestaron ser funcionarios de Investigaciones. La directiva de la Federación denunció estos hechos pidiendo protección "antes de que el país tenga que lamentar de nuevo otro caso Tucapel Jiménez" 210/. Finalmente, es de resaltar una serie de allanamientos que sufrieron varias poblaciones del área del Gran Santiago a altas horas de la madrugada, acompañados de un gran despliegue militar y policial, que procedió a detener a centenares de pobladores: el 15 de diciembre de 1982 fue de este modo allanada la Población Hirmas 3 por Carabineros, fuerzas especiales y agentes de la CMI. El 23 de diciembre de 1982 ocurrió otro tanto en la Población 14 de Enero de la Cisterna. En este último caso fuerzas militares rodearon la población a altas horas de la madrugada, penetrando a las cinco horas en la población efectivos de Carabineros, Investigaciones y civiles no identificados que procedieron al allanamiento sistemático de los domicilios. Algunas casas fueron violentadas, descerrajando candados en las casas desocupadas, rompiéndose puertas, etc. En total, 116 domicilios fueron allanados y registrados, llevándose en algunos casos objetos y/o documentos de diversa índole 211/.

B. Derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión

119. El Decreto Nº 5259 (Diario Oficial del 29 de julio de 1981) había dispuesto que "la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional deberán ser autorizadas por el Ministerio del Interior". Las contravenciones a esta disposición son sancionadas de acuerdo a la Ley Nº 18.015. Del mismo modo, el Decreto Nº 1029 prohíbe a los medios de comunicación social, durante la vigencia del estado de emergencia, destacar o resaltar noticias relacionadas "con actos o conductas de carácter terrorista o extremistas acaecidas en el país". Las infracciones a esta disposición también son sancionadas de acuerdo con la Ley 18.015 212/. Pues bien, durante 1982 se han mantenido en vigor los decretos citados. De un lado, la vigencia del Decreto 5259 se ha prorrogado sucesivamente por los Decretos Nº 140 (Diario Oficial del 10 de marzo de 1982) y Nº 530 (Diario Oficial del 10 de septiembre de 1982). Conforme al Decreto 140, han quedado excluidas de la restricción del Decreto Nº 5259 "las publicaciones que emanen de las universidades del país, siempre que sean de

208/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de octubre de 1982, pág. 39.

209/ Hoy, 17-23 de noviembre de 1982.

210/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, pág. 35.

211/ Según la Comisión Chilena de Derechos Humanos, ibid.

212/ Véanse los antecedentes en A/36/594, págs. 131 a 133.

circulación interna, cuentan con el patrocinio oficial de la respectiva universidad y hayan sido autorizadas por su Rector". De otro lado, los decretos que sucesivamente remuevan a lo largo de 1982 la declaración de estado de emergencia, a saber, el Decreto Nº 287 del 4 de marzo de 1982, el Decreto Nº 625 del 18 de junio de 1982, el Decreto Nº 1005 del 30 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 1530 del 29 de noviembre de 1982, ha mantenido permanentemente la vigencia del Decreto Nº 1029 de 1981. Al mismo tiempo, debe consignarse la modificación de la Ley Nº 13.015 del 27 de julio de 1981, que se operó por medio de la Ley Nº 13.150 (Diario Oficial del 30 de julio de 1982). Las modificaciones introducidas hacen más precaria aún la libertad de expresión ya que se transforma el carácter de simple "infracción administrativa" que la Ley 13.015 acordaba a la violación de las medidas restrictivas de la libertad de información, en un delito, con todas las consecuencias que tal cambio de calificación tiene de acuerdo al derecho chileno. De este modo, si el infractor condenado no pagare la multa impuesta dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, "sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada unidad tributaria anual, hasta por un máximo de 90 días". La elevada cuantía de las multas previstas, que va de 10 a 100 unidades tributarias anuales (entre 4.000 y 40.000 dólares de los Estados Unidos), supone el peligro de imposición de penas privativas de libertad a periodistas u otras personas que infrinjan las restricciones gubernativas al derecho de libertad de expresión.

120. Por otra parte, el director de la revista Hoy recordó las vías prácticas que utiliza el poder ejecutivo a la hora de imponer un régimen fáctico de censura previa. Señala en concreto que "los censores por simple presunción negaron la autorización a la empresa que edita Hoy para publicar otra revista, un magazine quincenal, ajeno al quehacer interno del país" 213/. Por el contrario, el 5 de noviembre de 1982, el escritor Pablo Huneeus recordó palabras del Ministro del Interior según las cuales "no hay el menor ánimo en el Gobierno de poner trabas al trabajo de creación y que este control previo a la autorización de nuevas publicaciones está orientado únicamente a evitar la apología del terrorismo y la difusión de libros con contenido ideológico violentista" 214/. Sin embargo, no opinó lo mismo el escritor Bernardo Subercaseaux, miembro de la Comisión de Libertad de Expresión, que denuncia el hecho de que "el Ministerio del Interior demoró 755 días en autorizar el libro "Gracias a la vida, Violeta Parra, Testimonio" del cual es coautor" 215/. Por último, los obispos de Chile publicaron un documento titulado "El renacer de Chile", en el que señalan que "las organizaciones intermedias autónomas han sido destruidas o atomizadas y los medios de comunicación sufren limitaciones por la censura" 216/.

121. A lo largo del segundo semestre de 1982, el Relator Especial ha podido constatar un importante número de actos de las autoridades públicas que suponen serios atentados al derecho a la libertad de expresión. Así, el 2 de septiembre de 1982 el Gobierno

213/ Hoy, 7 de junio de 1982, pág. 5.

214/ La Segunda, 5 de noviembre de 1982.

215/ La Segunda, 9 de noviembre de 1982.

216/ Hoy, 22-23 de diciembre de 1982.

suspendió un programa de Radio Chilena titulado "A esta hora se analiza"; la emisora de radio es propiedad del Arzobispado de Santiago, y el citado programa proyectaba un debate público en el que estaría presente el propio Cardenal Arzobispo de Santiago 217/. El Ministro Secretario General del Gobierno declaró que la suspensión se adoptó "porque no es oportuno transmitir un programa que, en épocas anteriores, fue de debate político y tiene personas que están perfectamente identificadas con partidos políticos". Por el contrario, el Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile denunció el hecho como constituyente de "un acto que transgrede y afecta la libertad de prensa, de información y de expresión". Agrega en su comunicado que el hecho reviste "una mayor gravedad, pues implica la aceptación de normas de censura previa y simultáneamente impide la edición de programas periodísticos e informativos" 218/. Otro programa radial fue igualmente suspendido por orden del Gobierno: se trata del programa "Controversia" previsto para ser emitido el 7 de septiembre de 1982 en la emisora Radio Agricultura. La suspensión se debió a una "sugerencia" del Ministerio del Interior 219/. El Presidente de la emisora solicitó una entrevista con el Ministro Secretario General del Gobierno para "clarificar" la posición de las autoridades en torno a la emisión del programa 220/.

122. Las restricciones a la libertad de expresión también se han dirigido contra publicaciones impresas. De este modo, el 3 de septiembre de 1982 el Ministerio del Interior presentó ante la Corte de Apelaciones una denuncia en contra de la Editorial "Aconcagua" por supuesta infracción del artículo 3 de la Ley Nº 18.015. Tal infracción "consistiría en la publicación del libro de análisis político titulado Modelo económico chileno: Trayectoria de una crítica, sin solicitar la necesaria autorización al Ministerio del Interior" 221/. En esta ocasión, el Ministerio del Interior solicitó del tribunal el decomiso de los libros y las correspondientes multas a los responsables de la Editorial. La Editorial sostuvo que el libro de referencia es una recopilación de artículos publicados en diferentes revistas a partir de 1975, por lo que se trata técnicamente de una reimpresión 222/. El Ministro Sumariante decretó el decomiso de todos los ejemplares del libro en circulación 223/. Con motivo de estos hechos 64 escritores y periodistas protestaron a través de una declaración pública por las restricciones atentatorias contra la libertad de expresión, afirmando que "la querrela del Ministerio del Interior contra la Editorial "Aconcagua" forma parte de una campaña sistemática para ahogarla económicamente" 224/. Finalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago reabrió el 16 de diciembre de 1982 el proceso en contra de la Editorial "Aconcagua", en contra del sobreesimiento que había dictado el Ministro Sumariante. Durante todo este tiempo el libro Modelo económico chileno: Trayectoria de una crítica, recopilación de varios trabajos de tipo económico, sigue impedido de circular 225/.

217/ La Tercera, 3 de septiembre de 1982, y El Mercurio, 4 de septiembre de 1982.

218/ El Mercurio, 4 y 5 de septiembre de 1982.

219/ Las Últimas Noticias, 8 de septiembre de 1982.

220/ El Mercurio, 9 de septiembre de 1982.

221/ El Mercurio, 4 y 6 de septiembre de 1982.

222/ El Mercurio, 6 de septiembre de 1982.

223/ El Mercurio, 9 de septiembre de 1982.

224/ El Mercurio, 11 de septiembre de 1982.

225/ El Mercurio, 17 de diciembre de 1982.

123. Por otra parte, el Relator Especial ha constatado que el Servicio Nacional de Aduanas actúa como censor improvisado en algunas ocasiones. Así, ha impedido la entrada en Chile de una reedición del libro "Persona non grata" del escritor Jorge Edwards. Presentado un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 17 de diciembre de 1982 contra la resolución exenta Nº 1761 de Aduanas por parte del escritor, y otro recurso de la misma índole por parte de la Editorial que imprimió el libro, se señaló por los recurrentes que "el Administrador de Aduanas carece de facultades para prohibir la importación de un libro, de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 17 del Decreto-Ley 529, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas" 226/. Finalmente, es de resaltar como dato positivo el fallo judicial que dejó sin efecto la petición del Intendente de la Quinta Región de prohibir la publicación de la revista universitaria "Nueva Era", que se edita en la Universidad de Valparaíso. Según el Intendente, la publicación de la revista debería de obtener un permiso previo para circular, según lo estipulado por el artículo 24 transitorio de la Constitución. Los estudiantes, por el contrario, consideraban que la revista "Nueva Era" circula desde 1979, no pudiendo ser considerada como nueva publicación, conforme a la letra de la citada disposición de la Constitución.

124. Por otra parte, el Gobierno prohibió a las radio-emisoras "La Frontera" y "La Araucana" de Temuco la emisión de espacios periodísticos, comentarios o entrevistas, salvo los comunicados oficiales, mediante el Decreto Nº 1686 del 6 de diciembre de 1982, que invoca el artículo 41, apartado 4 de la Constitución y el Decreto 1530 del 17 de noviembre de 1982. Ambos decretos se refieren a las normas restrictivas en materia de libertad de expresión en el marco de la vigencia del estado de emergencia 227/. De otra parte, el 10 de diciembre de 1982 la Asociación de Radio-Difusoras de Chile emitió una declaración pública señalando "su extrañeza por esta medida sin precedentes que de hecho interviene en la programación de radio-emisoras". El propietario de las dos radio-emisoras sancionadas administrativamente, denunció que "ha sido objeto de dos intentos de secuestro en Temuco, y en el segundo caso hubo incluso agresión con balas" 228/. Al parecer, las citadas sanciones administrativas se relacionan con una reunión programada por los agricultores de Temuco, que a su vez fue prohibida por el Gobierno, procediendo a la detención del Presidente de la Asociación de Productores de Trigo, Carlos Podlech, que seguidamente fue expulsado del país también por decisión administrativa 229/. El Colegio de Periodistas emitió una protesta formal porque "se hace el deber de denunciar que se ha prohibido a esa emisora emitir espacios oficiosos o informativos, comentarios o entrevistas, salvo los comunicados oficiales del Gobierno". Agrega que "una vez más se utiliza esa modalidad de censura, que consiste en limitar el campo de la información o decisión" 230/.

226/ Las Últimas Noticias, 21 de diciembre de 1982.

227/ El Mercurio, 8 de diciembre de 1982.

228/ La Segunda, 16 de diciembre de 1982.

229/ Véase supra, capítulo IV, A: "Derecho a salir y entrar libremente del país".

230/ La Segunda, 10 y 16 de diciembre de 1982; Las Últimas Noticias, 11, 16 y 25 de diciembre de 1982.

125. El Relator Especial ha recibido también informaciones según las cuales un buen número de periodistas han sido detenidos por fuerzas policiales, o han sufrido asaltos y agresiones, campañas de amedrentamiento y maltrato por desconocidos a la vista de Carabineros, en el ejercicio de las labores que les son propias. Con este motivo, el Consejo Metropolitano del Consejo de Periodistas de Chile denunció una cronología de hechos de este tenor "en que periodistas han sido víctimas de represión y (ha sido) coartado su derecho de informar, por parte de los organismos encargados de velar por el orden y la seguridad interna y autoridades administrativas" 231/. Así, señala el citado Colegio varios hechos de este tipo ocurridos en el primer semestre de 1982, que ya han sido recogidos por el Relator Especial 232/. Por lo que se refiere al segundo semestre, debe señalarse que en el mes de agosto fue despedida de su cargo en el Instituto Profesional de Chillán la periodista María Ortiz Parra, por decisión del Rector de la Universidad 233/. Por otra parte, la periodista de la revista Hoy, Patricia Verdugo Aguirre, presentó el 9 de agosto de 1982 ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección y amparo preventivo a raíz del "peligro que corre mi vida y la de los miembros de mi grupo familiar", debido a que "el día 6 de agosto de 1982 se recibió en mi casa un paquete envuelto en papel rosado (que acompaña), con frases escritas con letras manuscritas de imprenta en lápiz azul y que en cuyo interior contenía un pescado muerto, destripado y maloliente" 234/. La Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones por el que se rechazó por inadmisibles el citado recurso de amparo 235/. De otro lado, el Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas hizo pública su protesta "por la detención temporal del periodista Carlos Cisternas y del reportero gráfico Santiago Llanquín". Según la nota hecha pública, "los profesionales fueron detenidos por la policía al llegar al aeropuerto internacional para cubrir la eventual llegada del ex Ministro de Justicia Jaime Castillo". Fueron acusados de "repartir panfletos injuriosos". Por el contrario, el Colegio de Periodistas "insiste en señalar que los hechos no concuerdan con las declaraciones de las más altas autoridades del Gobierno, en el sentido de respetar a los periodistas en el cumplimiento de su deber de informar a la opinión pública sobre los acontecimientos diarios" 236/.

126. El 2 de diciembre de 1982, con motivo de un acto público convocado por la Coordinadora Nacional Sindical en la Plaza Artesanos de Santiago, 7 periodistas fueron violentamente agredidos por desconocidos armados de laques (boleadoras), lintacos y cadenas. El Colegio de Periodistas presentó querrela "por los delitos de lesiones, robo con violencia, daños y asociación ilícita", en la que destaca "la actitud asumida por Carabineros, cuyos oficiales y tropas contemplaron impasibles el asalto"; en efecto, "varios periodistas y abogados pidieron protección a los oficiales de Carabineros... pero, los representantes del orden no se inmutaron". En concreto,

231/ La Tercera, 24 de diciembre de 1982.

232/ A/37/564, párrs. 172 y ss.

233/ Las Últimas Noticias, 8 de agosto de 1982.

234/ El Mercurio, 10 de agosto de 1982.

235/ El Mercurio, 20 de agosto de 1982.

236/ Las Últimas Noticias, 9 de octubre de 1982.

el periodista Daniels, que exhibía su credencial en la solapa, "manaba sangre copiosamente a consecuencia de un garrotazo en la cabeza y, en esas condiciones, trató de subir a un bus de Carabineros en demanda de ayuda; en una actitud inexplicable, tres policías lo bajaron violentamente del vehículo". Protestaron por estos hechos, además del Colegio de Periodistas, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, la Asociación de Radio-Difusores de Chile y la Unión de Reporteros Gráficos. Por el contrario, el Ministro del Interior, responsable último de la fuerza pública, acusó a los periodistas de estimular este tipo de incidentes. El 14 de diciembre de 1982 la Asamblea del Colegio de Periodistas de Santiago adoptó el acuerdo de "presentar una querrela contra el Ministro del Interior" y de "solicitar a la Corte Suprema el nombramiento de un Ministro en Visita que investigue los hechos ocurridos el 2 de diciembre en Plaza Artesanos", lo que fue aceptado 237/. La Ministro en Visita así designada citó a declarar en las diligencias preliminares a dos oficiales del cuerpo de Carabineros 233/, al tiempo que el Ministro del Interior anunció al Presidente del Colegio Metropolitano de Periodistas que "ha iniciado una investigación para esclarecer los hechos" y prometió "enviar instrucciones a Carabineros e Investigaciones para que se respeten las credenciales de prensa" 239/.

127. El Relator Especial ha recibido testimonios relativos al largo proceso que ha conllevado el cierre administrativo de la revista APSI, decretado bajo la vigencia de la disposición 24 transitoria de la Constitución, aun cuando no se tratara de una revista "de nueva publicación" en el momento de la entrada en vigor de la Constitución. El cierre fue inmediatamente denunciado por el Colegio Nacional de Periodistas y por la Asociación Nacional de Prensa, pues se produjo el 24 de septiembre de 1982 mediante decreto exento del Ministerio del Interior Nº 574, que dejaba sin efecto a partir de ese momento la autorización conferida a la revista para circular que había sido otorgada en el año 1976, prohibiendo su circulación y distribución en el país. En el decreto de referencia se sostiene que la revista APSI "ha reiniciado sus publicaciones con temas nacionales... por lo que ha excedido su autorización nacional" haciéndose acreedora a la clausura definitiva por no haber "solicitado autorización al Ministerio del Interior en su carácter de nueva publicación". Presentado un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la empresa propietaria de APSI, se hizo ver que el Decreto Nº 574 "era un acto arbitrario e inconstitucional que debía ser dejado sin efecto por los tribunales de justicia, puesto que no existía ninguna norma del ordenamiento jurídico chileno que autorizara al Ministerio del Interior... para clausurar una revista en forma definitiva o dejar sin efecto una autorización concedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980". En esta ocasión, el decreto impugnado representaba un claro intento de censura previa que podía hacerse extensivo a los demás medios informativos desde el momento en que, según la tesis del Gobierno "cualquier modificación o variación que éstos pretendieran hacer de sus temáticas o áreas informativas, deberán contar con una autorización previa del Ministerio del Interior". La Corte de Apelaciones, compuesta por dos abogados integrantes, rechazó el recurso, y solamente el Ministro titular votó a favor de la aceptación del mismo. La Asociación Nacional de la Prensa declaró públicamente

237/ La Segunda, 16 de diciembre de 1982.

233/ El Mercurio, 26 de diciembre de 1982.

239/ El Mercurio, 4 de enero de 1983.

"su protesta por el hecho de que una materia tan delicada como lo es el alcance de libertad de la información frente a la Constitución vigente fuera decidida por quienes asumían la calidad de Ministros en la Corte por decisión del propio Gobierno que los nombraba en el cargo de abogados integrantes, hecho que desvirtuaba por completo la imparcialidad y la independencia que era de esperarse por parte del Tribunal".

123. Planteado recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte Suprema, el fallo del 5 de enero de 1983 acogió por unanimidad el recurso de protección de la revista APSI, aceptando la tesis de los recurrentes de que "el Presidente de la República no puede impedir el ejercicio de la libertad de información"; y "como el derecho conferido en la Constitución de informar incumbe a todo ciudadano, no podría la autoridad administrativa impedirle a cualquiera que ejerza su derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas, periódicos o libros, conforme lo autoriza el artículo 19, párrafo 12, inciso 4, de la Constitución, pero puede reducir ese derecho a límites menores". Agrega el fallo que "el Ministro del Interior ha expedido sus facultades al clausurar la revista", y que "tampoco posee facultades para revocar autorizaciones concedidas con anterioridad a la vigencia del precepto constitucional". Concluye por consiguiente que "el artículo 24 transitorio no rige en estos casos, sin perjuicio de las normas generales que castigan los delitos de la prensa en la legislación común". En consecuencia, la Corte Suprema decreta que la revista APSI se podrá seguir publicando en todo el país como lo venía haciendo hasta la fecha. El carácter altamente positivo de esta sentencia se ha visto enturbiado por un escrito presentado el 3 de enero de 1983 por el Ministro del Interior ante la Corte Suprema, en el que solicita se aclare la sentencia de referencia porque "habiéndose autorizado expresamente... la edición y circulación de la referida revista APSI bajo la especialidad indicada en la autorización primitiva, su extensión a materias ajenas a ella no aparece amparada por ninguna de las restricciones anteriormente reseñadas...; tal derecho, sin embargo, se refiere a esa misma entidad en cuanto publicación especializada en temas internacionales de actualidad y análisis económico de problemas del extranjero". Por lo que solicita aclaración de la sentencia en el sentido de que "se refiere a la revista APSI debidamente autorizada para los temas propios de su especialidad" 240/. La Primera Sala de la Corte Suprema se pronunció el 25 de enero de 1983 aceptando la tesis del Ministro del Interior. Esta decisión se tomó por 3 votos contra 2, siendo favorable a la decisión el voto de un abogado integrante. Los periodistas interesados pidieron el 28 de enero de 1983 que la Corte Suprema adopte medidas disciplinarias contra los tres Ministros de la misma que tomaron la última decisión, ya que ésta es incompatible y está en contradicción con el fallo de 5 de enero de 1983, que por lo demás era firme y definitivo.

129. Finalmente, el Relator Especial quisiera hacer mención de la libertad de expresión artística como una variante de la libertad de opinión y de expresión. En este aspecto, en el año 1982 se ha mantenido en vigor el Bando N° 82 de 13 de agosto de 1975 de la Jefatura de la Zona en estado de emergencia de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, sobre autorización para realizar reuniones culturales. En concreto, el apartado 9 del citado Bando somete la realización de eventos musicales a la previa autorización de Carabineros; en la práctica, la solicitud se presenta

240/ El Mercurio, 13 de enero de 1983.

ante la unidad policial correspondiente al sector en el que se encuentre el local donde se realizará la actividad, con especificación del nombre de los intérpretes y el tipo de temas que ejecutarán. Pues bien, no siempre se conceden los citados permisos administrativos. Así ocurrió con la agrupación "Nuestro Canto", que había programado un recital de homenaje a Violeta Parra el 30 de abril de 1982: nunca recibió la autorización, ni tampoco ningún tipo de explicaciones. Algo similar ocurre con manifestaciones artísticas espontáneas como por ejemplo espectáculos de teatro callejero, en particular en el centro de la ciudad de Santiago. La Municipalidad de Santiago considera este tipo de manifestaciones como "comercio clandestino", susceptible de recibir el mismo trato que los vendedores ambulantes: multas y días de prisión "por no tener permiso". Muchos conjuntos de esta naturaleza han solicitado estas autorizaciones, pero "en la Municipalidad el rubro artista-callejero no existe" 241/.

241/ Solidaridad, Nº 133, pág. 9; Nº 134, págs. 16 y 17. APSI, Nº 109, págs. 23 y 24.

VII. DERECHO A LAS LIBERTADES PUBLICAS

A. Derecho de reunión pacífica

130. El Relator Especial ha hecho notar en su informe a la Asamblea General que el ejercicio efectivo de este derecho, en particular cuando tiene una connotación política, se encuentra suspendido sine die en el marco legal chileno. En efecto, la aplicación combinada del artículo 8 de la Constitución, junto con la disposición 10 transitoria y la disposición 24 c) transitoria de la Constitución, además de la legislación especial existente en determinados sectores, significan la suspensión o una restricción muy amplia en el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y en especial del derecho de reunión pacífica 242/. Así, la prohibición o suspensión administrativas de reuniones pacíficas, conferencias de prensa, asambleas de tipo cultural, político o sindical, ha sido un fenómeno reiteradamente constatado a lo largo de 1982, porque la manifestación pública de la disidencia política de modo pacífico, no es posible todavía en Chile. Así, por ejemplo, el Relator Especial se refirió a la detención de 28 personas que habían acudido al Cementerio General en actitud de homenaje a la tumba del poeta Pablo Neruda, el 18 de julio de 1982 243/. Otras 11 personas fueron detenidas el 23 de julio de 1982 cuando realizaban una manifestación en la Plaza de Armas de Santiago en favor de los detenidos-desaparecidos, a convocatoria de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos 244/. Otra manifestación realizada en el Paseo Ahumada de Santiago, que tenía por objeto protestar por la situación de crisis económica en el país, y que se celebró el 19 de agosto de 1982, arrojó un saldo de 29 personas detenidas por la policía 245/. Asimismo, el 21 de agosto de 1982 funcionarios de Carabineros detuvieron a 10 personas que rendían homenaje a la estatua del libertador Bernardo O'Higgins, colocando una corona; el acto había sido organizado por la Agrupación de Familiares de Exiliados 246/. Otra manifestación que se produjo el 2 de septiembre de 1982 en los pasillos de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los que se concentraron 100 personas pidiendo "Justicia", arrojó un saldo de 12 estudiantes detenidos 247/. Otros 10 estudiantes fueron detenidos por Carabineros cuando intentaban el 3 de septiembre de 1982 un desfile por las calles de Valparaíso, en protesta por el paro y la situación económica 248/. Otros dos estudiantes y un profesor fueron detenidos por manifestarse en contra del pronunciamiento judicial de extrañamiento de 9 personas presuntamente vinculadas al partido Izquierda Cristiana, el 9 de septiembre de 1982 249/. El 11 de septiembre de 1982 fueron detenidos y

242/ A/37/564, párr. 133.

243/ A/37/564, párr. 136 in fine. Véase *supra*, capítulo III, A. 1 b): "Detenciones en el curso de manifestaciones colectivas". Véase igualmente El Mercurio, 20 de julio de 1982.

244/ La Tercera, 23 de julio de 1982.

245/ El Mercurio, 20 de agosto de 1982.

246/ La Tercera, 21 de agosto de 1982.

247/ El Mercurio, 3 de septiembre de 1982.

248/ La Tercera y El Mercurio, 4 de septiembre de 1982.

249/ Hoy, 22-23 de septiembre de 1982.

acusados de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado 5 estudiantes y 2 empleados que se manifestaban en las calles de Santiago en conmemoración del aniversario de la fundación de las "Juventudes del Partido Comunista" 250/.

151. De otra parte, el Relator Especial tomó nota de varias suspensiones decretadas por autoridades administrativas en relación con la preceptiva solicitud de autorización para realizar reuniones pacíficas: así, una manifestación contra el fenómeno del exilio a realizar el 24 de septiembre de 1982, fue suspendida por Carabineros 251/. También han sido suspendidas numerosas reuniones de organizaciones profesionales de trabajadores y empresarios: el Ministerio del Interior negó permiso de reunión a la Federación Nacional de Taxisistas el 25 de octubre de 1982. Tampoco se permitió el 2 de diciembre de 1982 una reunión multigremial que debía realizarse en la ciudad de Temuco, organizada por la Asociación Nacional de Productores de Trigo 252/. Como ya se ha referido, el Gobierno también prohibió un acto de la Coordinadora Nacional Sindical en la Plaza Artesanos de Santiago a celebrar el 2 de diciembre de 1982, y también han sido suspendidas y atajadas por la fuerza pública numerosas concentraciones que se produjeron el 15 de diciembre de 1982 en varias ciudades de Chile, en las que los manifestantes protestaban por la situación económica 253/.

B. Derecho de asociación

152. El Relator Especial se ha referido en reiteradas ocasiones al Decreto-Ley Nº 77 de 8 de octubre de 1975, que prohíbe la existencia de partidos de ideología marxista, así como el partido de Izquierda Cristiana. Además, el Decreto-Ley Nº 78, de 11 de octubre de 1975, seguido del Decreto-Ley Nº 1697 de 11 de marzo de 1977, declara ilegales a todos los demás partidos políticos, entidades, movimientos, grupos o facciones. Por otra parte la Constitución de 1980 contempla en su disposición 27 transitoria el receso político hasta que una Ley Orgánica, anunciada en el artículo 19, número 15, apartado 5, del mismo texto constitucional, regule el asociacionismo político. En definitiva, la declaración de receso político podrá abarcar fácilmente hasta 1989, según las mismas provisiones constitucionales. Las penas que se pueden imponer por violación del receso político incluyen prisión, confinamiento (relegación) o expulsión (extrañamiento).

153. El caso ya conocido de las 9 personas presuntamente integrantes del partido Izquierda Cristiana es altamente ilustrativo: fueron condenados en primera instancia a 541 días de extrañamiento, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones 254/. Por su parte, la Corte Suprema conoció del recurso

250/ El Mercurio, 13 de septiembre de 1982.

251/ Las Últimas Noticias, 24 de septiembre de 1982.

252/ La Tercera, 3 de diciembre de 1982.

253/ La Tercera, 3 de diciembre de 1982 El Mercurio, 17 de diciembre de 1982.

Véase supra, capítulo III, A. 1 b): "Detenciones en el curso de manifestaciones colectivas".

254/ Hoy, 3-9 de noviembre de 1982. Véase un comentario sobre esta sentencia en José E. Trias, Human Rights in Chile: Notes on a sentence of exile, informe dirigido al Relator Especial por la ONG Americas Watch, diciembre de 1982.

correspondiente y sentenció definitivamente a 8 de los implicados a la pena de 543 días de prisión remitida bajo vigilancia del Patronato de Reos, y al noveno a la misma pena de prisión sin remitir. Conviene señalar que la Corte Suprema cambió la pena sin modificar la acusación de asociación ilícita, y sin juzgar tampoco el valor de la prueba extrajudicial que la CHI había aportado al tribunal, extremo éste que ya ha sido objeto de la atención del Relator Especial 255/.

154. De otra parte, también se observa la continua creación desde el punto de vista fáctico de "centros de estudio", "talleres de estudio", o agrupaciones de tipo cultural, a través de las cuales se intenta canalizar una actividad política que la legalidad vigente prohíbe. En este contexto se inserta la creación del llamado "Proyecto de desarrollo para un consenso nacional" (PRODEH), que ha nacido con el objetivo de realizar "los estudios alternativos que conduzcan a los chilenos hacia la institucionalidad democrática histórica". Entre los fundadores de esta asociación parecen encontrarse "altos dirigentes conservadores y de la convergencia socialista; radicales y social-demócratas; del PADENA y la Izquierda Cristiana; Demócrata-Cristianos y Nacionales" 256/. En su manifiesto del 24 de noviembre de 1982, anuncia que "es necesario iniciar de inmediato el camino de la democratización, estableciendo un calendario de transición... creando las condiciones jurídicas para que los derechos ciudadanos se expresen con libertad, rehabilitando el respeto de los derechos esenciales de la persona humana y restableciendo con valor la institucionalidad suprimida. Rechazamos la violencia, el terrorismo y la persecución" 257/.

C. Derecho de participación en la vida pública.

155. Como ya se ha señalado, los derechos de participación política contemplados en las normas internacionales, en especial el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, están suspendidos en Chile desde 1973 258/. Sin embargo, el artículo 18 de la Constitución de 1980 dispone que habrá un sistema electoral público y que una Ley Orgánica Constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulando la forma en que se realizarán los procesos electorales o plebiscitarios; hasta la fecha no se ha aprobado tal ley orgánica y, por tanto, no existen registros públicos sobre quiénes tienen la calidad de ciudadanos. Tampoco se ha dictado la ley orgánica sobre partidos políticos anunciada en el artículo 19, número 15, apartado 5 de la Constitución. De igual modo el artículo 85 de la Constitución establece los Tribunales Electorales Regionales, que se encargarían de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en los grupos intermedios que determine la ley. Una ley ordinaria deberá determinar las atribuciones, organización y funcionamiento de estos tribunales, pero tampoco se

255/ El Mercurio, 10 de diciembre de 1982. Véase supra, capítulo V. A: "Derecho a un recurso efectivo".

256/ Hoy, 1-7 de diciembre de 1982.

257/ Ibid.

258/ Véase A/37/564, párrs. 194 y 195.

ha dictado. Por último, los artículos 101, 107 y 109 de la Constitución crean como órganos de participación de la ciudadanía, a nivel regional y local o comunal, los llamados Consejos Regionales de Desarrollo, los Consejos Comunales y los Consejos de Desarrollo Comunal. Sin embargo, su existencia real está condicionada a la promulgación de medios orgánicos constitucionales que hasta la fecha no se han aprobado, lo que impide la participación de la ciudadanía en el gobierno y administración de las comunas, en la forma prescrita por el propio texto constitucional.

D. Derecho de petición

136. Este derecho está reconocido en el artículo 19, párrafo 14 de la Constitución en el sentido de que cualquier persona tiene el "derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes". En función de este derecho, el 22 de julio de 1982, 625 dirigentes sindicales agrupados en la Comisión de Estudios Laborales solicitó una audiencia al Presidente del Gobierno para presentarle sus inquietudes por los problemas económicos del país. Sin embargo, la citada Alta autoridad no aceptó recibir a los peticionarios, y las preocupaciones de los dirigentes sindicales, que abarcaban 288 sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales, fueron publicadas en un documento público que se dio a conocer en el mes de agosto de 1982. Por otra parte, la Conferencia Episcopal de Chile dirigió el 20 de diciembre de 1982 una declaración pública en la que manifestó que había pedido sin resultado ser recibida por el Presidente de la República para plantearle la situación política y económica del momento. En el documento hecho público hacen constar que "el renacer de Chile exige tres condiciones fundamentales: el respeto por la dignidad humana, el reconocimiento del valor del trabajo y el regreso a una plena democracia". En consonancia, señalaron como tarea urgente "abrir los cauces de participación política" que acaben con la prolongada situación de excepción y de receso político, dado que "los abusos que haya habido no justifican una interrupción tan larga en la vida normal de la nación" porque, añaden, "esto no es sano y nos ha traído las consecuencias que ahora lamentamos" 259/.

259/ El País y Le Monde, 22 de diciembre de 1982.

VIII. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

A. Derecho al trabajo, acceso al empleo

137. A lo largo del segundo semestre de 1982 el Relator Especial ha recibido un importante número de informes que ponen de relieve la importancia creciente del paro laboral entre la población activa de Chile. Se señala, como ya se ha hecho en el informe a la Asamblea General, que el paro es consecuencia "de la recesión económica producida por el fracaso del modelo económico implantado y el despido masivo de trabajadores como consecuencia de la aplicación de una legislación laboral permisiva" 260/. En conjunto, se podría poner en entredicho la vigencia del artículo 23 párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto que declara "el derecho a la protección contra el desempleo", así como las distintas normas de la Organización Internacional del Trabajo sobre el tema. Las distintas fuentes consultadas varían a la hora de cuantificar el desempleo real existente en la actualidad. Así, para la Academia de Humanismo Cristiano de Chile, la cifra se situaría en torno a un 30% de la población activa. De otro lado, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) señaló recientemente que la ciudad de Santiago ocupa el primer lugar entre las principales ciudades latino-americanas en cuanto a índices de desempleo, con un 25% 261/. Por el contrario, según estadísticas oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y recogidas en la exposición del Ministerio de Hacienda y Economía sobre "el estado de la Hacienda Pública" 262/, el promedio del año 1982 de tasa de desocupación habría alcanzado el 21,3%. A esta cifra cabría añadir las 272.000 personas adscritas al Programa de Empleo Mínimo (PEM), o trabajadores que cumplen una jornada completa percibiendo una remuneración que equivale al 38,6% del salario mínimo legal, y que además carecen de asignaciones familiares y de seguridad social; en términos de dólares USA su salario en el mes de diciembre de 1982 era de 28 dólares. Pues bien, sumados los trabajadores del PEM a los cesantes, se alcanzaría el índice de 28,7% de parados del total de la población activa, lo que supone 1.061.000 desocupados en 1982, de una población laboral de 3.700.000 personas. Otras fuentes, sin embargo, justifican el índice del 30% al sumar a las cifras referidas otro 2% de trabajadores que están adscritos a un nuevo Programa de Empleo Mínimo que está remunerado con 4.000 pesos 263/.

138. La crisis económica, ampliamente denunciada y aceptada como una realidad incluso por las autoridades públicas, se refleja de modo particular en los siguientes índices: en primer término, el Ministro de Economía y Hacienda reconoció la caída del producto geográfico bruto en un 13% durante 1982 264/. En segundo lugar, 1982 registró también una caída importante del flujo de capitales extranjeros, siendo

260/ A/37/564, párr. 203.

261/ Hoy, 29 de diciembre de 1982 - 4 de enero de 1983.

262/ El Mercurio, 15 de octubre de 1982.

263/ Véase J. Ruiz-Tagle, "Mantención del modelo y profundización de la crisis", Mensaje, Nº 315, diciembre de 1982, pág. 666. Véase igualmente El Mercurio, 19 de septiembre de 1982.

264/ El Mercurio, 15 de octubre de 1982.

un 67,5% menor en enero-noviembre de 1982 en relación con igual período del año anterior. En tercer lugar, se ha señalado una pérdida en la reserva de divisas de un total de 1.495 millones de dólares de los Estados Unidos en el transcurso de 1982. En cuarto lugar, se ha señalado una crisis financiera generalizada que ha obligado al Gobierno a intervenir varios bancos importantes en enero de 1983. En quinto lugar, se señala un total de 1.000 quiebras de empresas en 1982, lo que representa el doble del número de quiebras producido en 1981, según datos suministrados por la Sindicatura Metropolitana de Quiebras de Santiago.

B. Condiciones de trabajo

139. El Relator Especial ha referido ampliamente el contenido de la Ley 18.134 de 19 de junio de 1982, en cuanto incide negativamente en el ámbito de la negociación colectiva, y en particular en el establecimiento de las condiciones de trabajo en materia de remuneración y salarios 265/. La amplia contestación de que fue objeto la citada norma legal a lo largo del segundo semestre de 1982 por parte de las organizaciones profesionales de trabajadores, obligó al Gobierno a estudiar su modificación 266/. Pues bien, la citada Ley 18.134, junto con los Decretos Nº 2758 de 1979 y Nº 2200 de 1978, fueron modificados por la Ley Nº 18.198 del 29 de diciembre de 1982 267/. Conforme a la nueva legislación sobre convenios colectivos de trabajo, "una vez extinguido un convenio colectivo subsisten sus cláusulas como integrantes de los contratos individuales de cada trabajador que formaba parte de tal contrato colectivo". Sin embargo, se introduce la excepción importante de que esta regla general no regirá en relación "a sistemas de reajustabilidad periódica que hubieran pactado con su empleadora y aquellos derechos que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente". Lo que significará en la práctica que los trabajadores se podrán encontrar con una virtual congelación de sus remuneraciones, a no ser que sean capaces de negociar colectivamente un nuevo contrato colectivo y consigan pactar en él un sistema de reajustabilidad periódica de sus remuneraciones. En su conjunto, la disposición de referencia se contradice con el espíritu que inspiró el llamado Plan Laboral de 1979, dado que éste aseguraba a los trabajadores una mínima reajustabilidad periódica, a los 12 meses de vigencia del convenio colectivo, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumo en igual período. Ello aseguraba la recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones laborales, y el empleador debía respetar en el nuevo contrato las cláusulas de reajustabilidad que anteriormente se habían pactado.

140. Los recortes introducidos a la negociación colectiva son quizás más penosos si se tiene en cuenta que, con una población de desempleados que oscila en torno al 30% de la población activa, las organizaciones sindicales tienen escaso margen de negociación ante los empresarios 268/. De otra parte, se ha puesto de relieve

265/ A/37/564, párr. 210.

266/ El Mercurio, 1º de octubre de 1982; 26 de noviembre de 1982; 28 de diciembre de 1982.

267/ Diario Oficial, 31 de diciembre de 1982.

268/ Mensaje, Nº 315, diciembre de 1982, pág. 667.

que "los ingresos mínimos reales han bajado mucho más que las remuneraciones de los trabajadores mejor pagados", con lo que se podría afirmar que la desocupación y la pérdida del poder adquisitivo ha afectado de manera particular a las clases populares 269/. De este modo, el Programa de Economía del Trabajo, de la Academia de Humanismo Cristiano, ha constatado que, mientras en el índice de precios al consumo según las estadísticas oficiales ha aumentado en un 11,4% en los 12 meses de 1982, sin embargo, el mismo índice ha subido en términos reales en un 19,5% para las clases menos pudientes. El fenómeno se explica por las "fuertes alzas experimentadas por productos como el pan, los tallarines, el azúcar, la parafina, etc. que tienen gran importancia en el consumo de las familias populares". Además, "los trabajadores más pobres, por sus ingresos deteriorados, deben contribuir a la subsistencia de sus familiares que han quedado cesantes. La miseria en los sectores populares se hace cada vez más dramática". De otro lado, "la falta de preocupación del régimen por los salarios de los más pobres contrasta con el apoyo que el Estado ha concedido a los sectores empresariales y financieros: compra de la cartera vencida de los bancos, subsidio a los endeudados en dólares, repactación de deudas, etc." 270/.

141. Finalmente, el Relator Especial quisiera poner de relieve el continuo descenso del número de personas protegidas por los servicios estatales de seguridad social. En este sentido, según fuentes oficiales, mientras que al 31 de diciembre de 1980 había un total de 2.342.892 imponentes en las Cajas de Previsión, lo que representaba un 65,7% de imponentes sobre la fuerza total de trabajo, esta cifra disminuyó al 31 de diciembre de 1981 a un total de 2.232.604 imponentes, lo que representa un 61,3% sobre la fuerza de trabajo 271/. Por lo que, cabría concluir, los recursos aportados por la economía para asegurar la base material de los derechos económicos y sociales son cada vez menores.

269/ Véase J. Ruiz-Tagle, "La situación salarial de los trabajadores más pobres", Mensaje Nº 315, diciembre de 1982, págs. 684 a 687.

270/ J. Ruiz-Tagle, "La situación salarial de los trabajadores más pobres", Mensaje, Nº 315, diciembre de 1982, págs. 684 y 687.

271/ Según datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas, Superintendencia de Administradores de Fondos de Pensiones (AFP) y ODEPLAN.

IX. DERECHOS SINDICALES

A. Derecho de asociación sindical

142. El derecho de constitución de organizaciones profesionales de trabajadores, o libertad de sindicación, comporta, según los principios contenidos en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de Filadelfia de 1944, la libertad en el establecimiento de sus órganos de dirección, funcionamiento y financiación. Sin embargo, el Relator Especial ha constatado la promulgación de la Ley Nº 18.196, de 26 de diciembre de 1982 272/, que fija normas complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, conteniendo algunas disposiciones que afectan a las organizaciones sindicales. En particular, el artículo 36 de dicha ley modifica el Decreto Nº 2756 sobre organizaciones sindicales, al establecer que "los sindicatos no podrán contratar o recibir, directa o indirectamente, aportes, donaciones, empréstitos, ni en general ninguna otra clase de financiación de las empresas a que pertenezcan sus asociados". Tampoco podrán, en el mismo sentido, contratar o recibir financiación directa o indirecta de personas naturales o jurídicas situadas en el extranjero. Se añade además que los responsables de la recepción de estas financiaciones cesarán en su cargo y serán sancionados "con la inhabilidad para desempeñar la función de directores sindicales por un período de tres años"; el sindicato deberá igualmente reembolsar lo percibido indebidamente, respondiendo solidariamente de dicho reembolso los directores comprometidos en la recepción indebida.

143. Parece claro que el objetivo perseguido por esta medida legal es coartar la financiación de las grandes entidades sindicales para el desarrollo de sus fines. Es así como, en términos paradójicos, se tramita en la actualidad ante el 19 Juzgado Civil de Santiago una solicitud de desafuero e inhabilitación contra dirigentes del sindicato de trabajadores Nº 1 de la empresa "Good Year" de Chile; la solicitud fue planteada por el director del Departamento de Organizaciones Sindicales de la Dirección del Trabajo, alegando que "dicha organización sindical, a través de sendas actas de avenimiento, recibía de la empresa bencina para la ambulancia del sindicato destinada a trasladar trabajadores en casos de accidentes de trabajo u otras enfermedades a los centros hospitalarios". Este simple hecho motivó la demanda en tramitación, con la particularidad de que la propia empresa se hizo parte en el juicio, y pagó la correspondiente multa que le impuso la Inspección de Trabajo.

144. El Relator Especial consigna igualmente como hechos atentatorios a la libertad de organización y de funcionamiento de las organizaciones sindicales los actos de expulsión del país del que han sido objeto Manuel Bustos y Héctor Cuevas, dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical; el hecho se habría motivado por su participación en la concentración de trabajadores celebrada el 2 de diciembre de 1982 en la Plaza Artesanos de Santiago. Igualmente, otro hecho reprobable y atentatorio a la libertad de constitución de organizaciones profesionales de empleadores; lo constituyó la expulsión, también administrativa, de Carlos Podlech Michaud, Presidente de la Asociación Nacional de Productores del Trigo, el 5 de diciembre de 1982. Otra variante también atentatoria al derecho de asociación sindical son las limitaciones del derecho de reunión impuestas por el Ministerio del Interior a las organizaciones sindicales, aun cuando se trate de reuniones a celebrar en sus propias sedes privadas. Así ha ocurrido con la prohibición de reuniones en los

locales de la Coordinadora Nacional Sindical situados en Santiago. Igualmente, la libertad de expresión en el ámbito laboral se encuentra seriamente amenazada, según ha denunciado Eduardo Ríos, Presidente de la Unión Democrática de Trabajadores y de la Federación de Empleados de Bahía, para el cual "los sindicalistas tenemos perfecto derecho a reclamar contra el cercenamiento de nuestros derechos laborales" 273/. En el mismo sentido, el Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, Hernol Flores, fue citado por el Director de Investigaciones para una advertencia sobre el desempeño de su cargo sindical. El Presidente de la Asociación Gremial de Abogados Laboralistas calificó el hecho como "una intimidación a dirigentes sindicales, en labores propias de su cargo representativo" 274/. Por último, contra las reiteradas reticencias de la Compañía de Teléfonos para realizar la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de sus 4.000 trabajadores, el sindicato afectado anunció la presentación "de una denuncia del caso ante la Organización Internacional del Trabajo" 275/.

145. Por su parte, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, estudió la prohibición de reunión que fue impuesta el 7 de mayo de 1982 a la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) en su propia sede. En esta ocasión, el Comité recordó que, a pesar de que el Gobierno de Chile no ha ratificado el Convenio Nº 87 sobre libertad de asociación de la OIT, sin embargo, "adhiriéndose a la OIT, Chile se ha comprometido a respetar ciertos principios, entre ellos el de la libertad sindical", puesto que "la OIT tiene por función el contribuir a la aplicación efectiva del principio general de la libertad de asociación, que es una de las principales salvaguardias de la paz y de la justicia social". Por lo que el Comité se considera competente para analizar las quejas que planteen "un serio atentado a la realización de los fines y objetivos de la OIT, tal y como están expuestos en la Constitución de la Organización, en la Declaración de Filadelfia, y en los diversos convenios relativos a la libertad de asociación" 276/. Por lo que se refiere a la alegación de la prohibición de reunión de la ANEF, el Gobierno señaló que se trata de una organización que "jurídicamente es una corporación de derecho privado, por lo que no puede, en los términos del código civil, realizar actividades sindicales". Sin embargo, el Comité constató que "los trabajadores del sector público han constituido este tipo de organización precisamente porque el estatuto administrativo, en su artículo 166, prohíbe a empleados y trabajadores al servicio del Estado formar sindicatos". Sin embargo, "desde hace años las organizaciones creadas por los trabajadores del sector público, tales como la ANEF, ejercían actividades de naturaleza sindical", por lo que "el Comité debe constatar por lo tanto con inquietud que el Gobierno todavía no ha concedido el derecho sindical a los funcionarios" y que además "prohibiendo las reuniones organizadas por la ANEF, ha perjudicado el libre ejercicio de las actividades de esta organización".

273/ La Tercera de la Hora, 12 de agosto de 1982.

274/ La Tercera de la Hora, 13 de agosto de 1982.

275/ El Mercurio, 25 y 26 de agosto de 1982.

276/ 218º Informe del Comité de Libertad sindical, doc. GB.221/6/16, 221ª sesión, 16 a 19 de noviembre de 1982, casos Nº 1126, 1136 y 1137 (quejas presentadas por la Confederación Internacional de Sindicatos Libres contra el Gobierno de Chile), párr. 212.

En consecuencia, "el Comité cree útil señalar al Gobierno que los funcionarios deberían, de manera similar a los trabajadores del sector privado, poder constituir organizaciones de su elección destinadas a promover y defender los intereses de sus miembros", y que "estas organizaciones deberían tener el derecho de organizar sus actividades y en particular, de mantener reuniones sin injerencia de las autoridades públicas" 277/. Finalmente, el Comité de Libertad Sindical adoptó las recomendaciones de que "el derecho de reunión de las organizaciones de trabajadores constituye uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales". Igualmente señaló que "los funcionarios deberían poder constituir organizaciones de su elección", con el derecho de "organizar sus actividades" y, en particular, de "mantener reuniones sin injerencia de las autoridades públicas" 278/.

146. Por otro lado, el caso Nº 823 del Comité de Libertad Sindical planteó las denuncias por persecuciones realizadas contra diez dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical. El Comité recibió la notificación del Gobierno de que había decidido renunciar a la acción judicial que había entablado contra los diez dirigentes sindicales por considerar que la CNS era una organización ilegal, conforme al Decreto Nº 2347 de 1978. En esta ocasión, el Comité "ruega de nuevo al Gobierno que adopte las enmiendas necesarias para poner su legislación sindical en conformidad con los principios de la libertad sindical, y que le tenga informado de todo el desarrollo que se produzca en materia de legislación sindical" 279/.

147. En el caso Nº 1152, el Comité de Libertad Sindical analizó la queja referida al despido del Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores del Comercio y Cooperativas de Chile. El Gobierno señaló que la Inspección del Trabajo impuso una multa a la empresa en cuestión por un monto equivalente a 450 dólares de los Estados Unidos. A este respecto, el Comité observó que "la imposición de multas de un monto relativamente modesto a empresas que hayan infringido las disposiciones que protegen a los dirigentes sindicales, no constituyen siempre un elemento suficientemente disuasivo para prevenir los actos de discriminación antisindical. Un medio para asegurar la protección eficaz podría ser el considerar como nulo el despido de un dirigente sindical". Recuerda el Comité igualmente que, conforme a la Recomendación Nº 143 (1971) sobre los representantes de los trabajadores, su párrafo 6 enumera un cierto número de medidas que se podrían adoptar para asegurar la protección eficaz de los representantes de los trabajadores. Entre ellas, "la reintegración de los representantes de los trabajadores en su empleo en caso de despido injustificado, con pago de los salarios impagados, y el mantenimiento de sus derechos adquiridos; la obligación del empleador de probar que el despido era justificado; o el reconocimiento de una prioridad en el mantenimiento del empleo de los representantes de los trabajadores en caso de reducción de personal" 280/.

B. Derecho a la negociación colectiva

148. El Comité de Libertad Sindical recibió el 1º de julio de 1982 una queja de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Construcción, de la Madera, de Materiales de Construcción y de Actividades Conexas de Chile. Según los querellantes,

277/ Ibid., párrs. 213 a 215.

278/ Ibid., párr. 216.

279/ Ibid., caso Nº 823, párr. 257.

280/ Ibid., caso Nº 1152, párrs. 269 y 270.

su empresa había negado, con la complicidad de la Dirección del Ministerio del Trabajo, el derecho de negociación colectiva a 1.800 trabajadores del complejo hidroeléctrico de Colbún-Machicura. La Comisión negociadora interpuso incluso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago contra el Ministerio de Trabajo, que fue declarado inadmisibile por incompetencia de la propia Corte para entrar a analizar problemas vinculados con la negociación colectiva. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical recordó que siempre ha estimado "que el derecho a la negociación colectiva para todos los trabajadores que no se benefician del estatuto de funcionarios, es un derecho sindical fundamental". Recuerda igualmente el Convenio Internacional del Trabajo Nº 154 (1981) relativo a la promoción de la negociación colectiva, que propone aplicar el beneficio de la negociación colectiva "a todas las ramas de la actividad económica, con la única excepción de las fuerzas armadas y la policía". En opinión del Comité, no debería por consiguiente "existir obstáculos a la negociación colectiva en el sector de la construcción". Finalmente, el Comité recomienda al Consejo de Administración de la OIT la adopción de las conclusiones según las cuales "el derecho a la libre negociación colectiva debería de aplicarse a todas las ramas de la actividad económica, con la única excepción posible de las fuerzas armadas y de la policía"; expresa su esperanza de que "el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar la legislación con el objeto de conceder el derecho de negociación colectiva a los trabajadores con contrato de duración determinada, empleados en el sector de la construcción" 281/.

C. Derecho de huelga

149. El Relator Especial ya se ha referido a las restricciones imperantes en la legislación y práctica chilenas en el disfrute del derecho de huelga en el marco de las relaciones laborales 282/. En el transcurso del segundo semestre de 1982 se han podido constatar nuevas restricciones a este derecho. Así, el Diario Oficial publicó el 17 de agosto de 1982 una resolución del Ministerio de Economía según la cual se prohíbe el ejercicio del derecho de huelga a los trabajadores empleados en 40 empresas que se consideran "las empresas estratégicas para la defensa y seguridad nacional e importantes para la seguridad económica" 283/. Entre las empresas afectadas se encuentran Ferrocarriles, Teléfonos, Líneas Aéreas, Empresa Nacional de Explosivos, CHILECTRA y Banco del Estado. De otro lado, ante una anunciada huelga que se celebraría el 28 de septiembre de 1982 en dos sindicatos de la Empresa Nacional del Carbón, el Ministerio del Interior advirtió que "el Gobierno aplicará el máximo rigor de la ley a quienes promuevan o lleven a efecto el anunciado paro" 284/.

281/ Comité de Libertad Sindical, 138º Informe, doc. GB.221/6/16, 221ª sesión, Ginebra, 16 a 19 de noviembre de 1982. Caso Nº 1144 (queja presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, Madera, Materiales de Construcción y Actividades Conexas contra el Gobierno de Chile), párrs. 231 y 233.

282/ A/37/564, párr. 226.

283/ El Mercurio, 19 de agosto de 1982

284/ El Mercurio, 17 de septiembre de 1982.

150. A lo largo del mes de noviembre de 1982 los trabajadores de la empresa "Good Year" mantuvieron un paro laboral como apoyo para la reiniciación del proceso de negociación colectiva que la empresa había suspendido. En declaración pública recogida por la prensa la empresa señaló "que no tiene la mínima intención de solucionar este conflicto, pues hay cualquier cantidad de personas dispuestas a trabajar" en reemplazo de los trabajadores huelguistas, por los mismos sueldos y salarios 285/. En efecto, los trabajadores de la citada empresa habían solicitado reiteradas entrevistas con el Ministro de Trabajo para intentar conseguir una mediación, pero no se accedió a la misma. Recuérdese que el derecho de huelga, tal y como está contemplado en la legislación chilena, no es una garantía absoluta para los trabajadores, ya que el empleador tiene la facultad de seguir operando en su empresa, y por tanto puede contratar trabajadores en reemplazo de los huelguistas, lo que resulta extraordinariamente fácil si se tiene en cuenta el alto índice de cesantía. Además, la empresa puede celebrar contratos individuales de trabajo con los trabajadores que renuncien a su derecho de huelga una vez transcurridos 30 días de conflicto laboral.

151. Finalmente, dirigentes sindicales de la construcción y de la Central Hidroeléctrica Colbún-Machicura denunciaron el 12 de enero de 1983 "el despido de 98 trabajadores entre los cuales figuran 4 mujeres y 42 delegados de los trabajadores" 286/. Este despido colectivo se ha producido en el marco de una huelga laboral mantenida por 1.400 trabajadores del citado centro hidroeléctrico, como rechazo a la oferta patronal en el arco de la negociación colectiva. También se informó que "medio centenar de trabajadores iniciaron una huelga de hambre a la que ayer adhirieron 4 mujeres como protesta por las acciones de la empresa para romper el movimiento", pues la empresa contrató cesantes de otro lugar, según versión de los dirigentes sindicales 287/.

285/ El Mercurio, 25 de noviembre de 1982. Véase igualmente Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de noviembre de 1982, pág. 33.

286/ El Mercurio, 13 de enero de 1983.

287/ El Mercurio, 13 de enero de 1983.

X. DERECHOS CULTURALES

152. A lo largo del segundo semestre de 1982 el Relator Especial ha recibido abundante información en relación al creciente malestar de los profesores y estudiantes de las distintas disciplinas de las universidades chilenas, en relación con su situación particular (económica y académica), así como también en relación con la situación económica, social y política del país en estos momentos. En términos generales, estudiantes, profesores y asociaciones culturales como la Asociación Universitaria y Cultural Andrés Bello, señalaron como medidas urgentes para evitar el "inminente colapso" del sistema de educación superior las siguientes: abolir el sistema de nombramiento de rectores universitarios delegados, que son nombrados directamente por el Presidente de la República; el desmantelamiento de los sistemas de vigilancia que operan en el interior de las universidades; el retorno a los claustros de catedráticos y profesores exonerados; la formación de un organismo de defensa de los derechos de los académicos; la apertura de cauces para una real participación estudiantil y profesoral en la toma de decisiones relacionadas con la vida académica; la mantención en términos reales de los presupuestos del Estado con destino a las universidades; y la creación de una institución que evalúe correctamente la calidad de la enseñanza y de los planes de estudio. 288/.

153. El descontento estudiantil se ha hecho evidente en los claustros universitarios en el segundo semestre de 1982. Actos como reuniones académicas patrocinadas por estudiantes o profesores, concentraciones o manifestaciones estudiantiles, produjeron como consecuencia la suspensión y expulsión de las aulas universitarias de un buen número de estudiantes. También es destacable la detención de tres universitarios en las cercanías de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile el 25 de agosto de 1982. Según la Unión Nacional de Estudiantes Democráticos (UNED), "funcionarios de organismos de seguridad" procedieron a las citadas detenciones. Dos de ellos "estuvieron sometidos a interrogatorios y a apremios físicos y psicológicos durante su detención" 289/.

154. Con motivo del secuestro y amenazas a que estuvo sometida Marcela Palma Salamanca, secretaria del Centro de Alumnos de la Facultad de Filosofía, el 31 de agosto de 1982 290/, y también debido a la expulsión de tres alumnos y a la suspensión del año académico en la Escuela de Teatro, 186 alumnos de las Escuelas de Teología, Filosofía y Periodismo de la Universidad Católica de Chile iniciaron el 22 de septiembre de 1982 un ayuno de 24 horas en la casa de la Federación Nacional de Comunidades de Vida Cristiana de la Compañía de Jesús. Según una declaración que hicieron al efecto, "nos ha parecido un deber de conciencia moral expresar, en estos momentos, nuestra preocupación ante los hechos que han conmovido últimamente a nuestra Universidad"; añaden que "estimamos necesario para la normal convivencia universitaria la pronta reconsideración de las sanciones, el esclarecimiento del caso de Marcela Palma y la aplicación

288/ Véase en este sentido Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de diciembre de 1982, pág. 42. En el mismo sentido, Hoy, 3 a 9 de noviembre de 1982 y El Mercurio, 6 y 12 de noviembre de 1982.

289/ El Mercurio, 28 de agosto de 1982.

290/ Vid supra, capítulo III, punto B. 1. "Persecuciones e intimidaciones".

de medidas destinadas a garantizar la seguridad de los estudiantes y sus dirigentes" 291/. Un recurso de protección fue presentado en favor de los tres alumnos de la Escuela de Teatro de la Universidad Católica de Chile ante la Corte de Apelaciones. En él se impugnan las medidas de expulsión de los citados alumnos porque "han sido privados, amenazados y perturbados en el ejercicio del derecho de propiedad, por resolución arbitraria e ilegal dictada por el Sr. Rector de la Universidad Católica... contenida en el Decreto de Rectoría Nº 95/82, de 7 de septiembre, la cual causa a los alumnos mencionados graves perjuicios morales y materiales, toda vez que, sin que existan antecedentes que lo justifiquen se ha dispuesto la suspensión del año académico de dicha Escuela, prohibiéndose además a dichos alumnos el ingreso a cualquier recinto de esa casa de estudios por lo que resta del presente año" 292/.

155. De un total de 48 profesores que trabajan en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, 45 de ellos disintieron de las modificaciones introducidas en los planes de estudios, decidiendo "no transponer las puertas de dicha Facultad mientras se mantengan en sus cargos el Rector y el Decano" 293/. Ello provocó la primera huelga de profesores que se conoce en Chile en los últimos nueve años, que ocasionó la paralización de la Escuela de Derecho de la citada Universidad. El motivo de la protesta habría sido el Decreto de Rectoría Nº 434/82 que introdujo reformas sustanciales en la carrera de abogados, suprimiendo la práctica en tribunales y con ello el cierre del consultorio jurídico, dejándose más de 500 causas abandonadas, y que beneficiaban a personas modestas. También se habrían suprimidos exámenes trimestrales y de grado 294/.

156. En relación con manifestaciones estudiantiles, una de ellas, producida ante la Universidad Católica de Valparaíso el 3 de septiembre de 1982, arrojó el resultado de un mínimo de 10 estudiantes detenidos, al ser disuelta la citada manifestación por personal de carabineros. En esta ocasión el Rector de la Universidad expresó que "esta manifestación fue organizada desde fuera de la Universidad por elementos pertenecientes a grupos políticos ilegítimos" y que "en caso de que se compruebe la participación de estudiantes de esta casa de estudios en estos desórdenes, se procederá a aplicar las medidas correspondientes" 295/. Por su parte, el Ministerio del Interior afirmó que se aplicaría a los 10 detenidos la Disposición 24 Transitoria de la Constitución, que faculta al poder ejecutivo a mantener detenidas por un plazo de cinco días, prorrogable a 20, a las personas que se consideren incurso en actos que tiendan a perturbar la paz interior del Estado 296/. Otras manifestaciones se produjeron el 7 de septiembre de 1982 en el Campus Oriente de la Universidad Católica. Doscientos alumnos se concentraron para "exigir un pronunciamiento de apoyo de las autoridades ante la situación en que se vio envuelta la estudiante de filosofía Marcela Palma, quien denunció haber sido detenida, sometida a interrogatorio y vejada por tres individuos" 297/. En esta ocasión los estudiantes también solicitaban que "el Rector se retracte de sus declaraciones a la prensa

291/ El Mercurio, 23 de septiembre de 1982. Véase también Hoy, 15 a 21 de septiembre de 1982.

292/ El Mercurio, 24 de septiembre de 1982.

293/ El Mercurio, 11 de agosto de 1982. Véase también Hoy, 18 a 24 de agosto de 1982.

294/ Hoy, 18 a 24 de agosto de 1982.

295/ El Mercurio, 4 de septiembre de 1982.

296/ El Mercurio, 5 de septiembre de 1982.

297/ El Mercurio, 8 de septiembre de 1982.

cuando señaló que le merecía dudas si realmente la alumna Marcela Palma había sufrido la citada detención o sólo se trataba de una acción fingida para desatar la campaña de manifestaciones con intencionalidad política" 298/. El Rector referido anunció, por otra parte, que "de ninguna manera la Universidad permitirá esta suerte de cogobierno que han pretendido de hecho los estudiantes al atribuirse representatividades que no les corresponden... parece que a algunos se les ha olvidado que la Universidad tiene un rector y ese es el único representante" 299/.

157. Por su parte, el Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Jorge Hourton, brindó públicamente su apoyo a las reivindicaciones estudiantiles, lo que provocó una reacción oficial de la Universidad Católica de Chile en la que se hizo constar que "resulta desconsolador y sorprendente que un Obispo de la Iglesia chilena bendiga la "reacción indignada" de un grupo de alumnos que, en forma absolutamente injustificada, ha buscado ligar a la Universidad con los lamentables sucesos que afectan a la secretaria del Centro de Alumnos de Filosofía y que este rectorado ha repudiado enérgicamente" 300/. Por otra parte, se anunció que "el Gobierno protestará privajamente ante la Jerarquía de la Iglesia Católica" por las expresiones contenidas en la declaración del Obispo citado 301/. En otra ocasión, el Cardenal Arzobispo de Santiago declaró que "me doy cuenta de la triste situación de algunos de nuestros estudiantes en las universidades. La violencia que se emplea a veces con ellos, la falta de un criterio de justicia y de derecho para atender sus justas peticiones, sancionándose a veces cosas que, según nuestro pensamiento cristiano, no son faltas, todas estas cosas me llenan de pena y de preocupación" 302/.

158. Finalmente, el Relator Especial ha constatado que las manifestaciones, paros y suspensiones de la actividad académica, se han continuado produciendo a lo largo del mes de octubre tanto en la Universidad Católica de Valparaíso como en la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas y en la Universidad Técnica Federico Santa María 303/. Por lo que se refiere al mes de noviembre de 1982, cabe destacar que la Pastoral Universitaria, en conferencia de prensa, criticó la estructura de la educación superior, en el sentido de que los rectores delegados significan "una presencia del poder político en las universidades". También se refiere la citada Pastoral Universitaria a la detención de cuatro alumnos de la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas, a las suspensiones y expulsiones de la Universidad de Santiago, y a la presencia de guardias con equipos de comunicación y bastones que descargan golpes de electricidad a los alumnos de los dos centros últimamente citados 304/.

298/ El Mercurio, 8 de septiembre de 1982.

299/ El Mercurio, 8 de septiembre de 1982.

300/ El Mercurio, 10 de septiembre de 1982.

301/ El Mercurio, 11 de septiembre de 1982.

302/ El Mercurio, 22 de noviembre de 1982.

303/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de octubre de 1982, págs. 45 a 47.

304/ Comisión Chilena de Derechos Humanos, Informe del mes de noviembre de 1982, págs. 23 y 24.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

159. En aplicación de la resolución 1982/25 de 10 de marzo de 1982 de la Comisión de Derechos Humanos y de la resolución 37/183 de 17 de diciembre de 1982 de la Asamblea General, el Relator Especial ha preparado el presente informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile que tiene el honor de presentar a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos.

160. El Relator Especial ha de lamentar una vez más la falta de cooperación de las autoridades chilenas en el cumplimiento de su mandato, a lo largo del segundo semestre de 1982. La Asamblea General ha deplorado esta actitud y ha reiterado su llamamiento a las autoridades chilenas para que "cooperen con la Comisión de Derechos Humanos y su Relator Especial", y para que sometan a la Comisión de Derechos Humanos, en su 39º período de sesiones, los comentarios que consideren oportunos al informe del Relator Especial 305/.

161. En cuanto a la influencia de la Constitución Política de 1980 en el respeto y la protección de los derechos humanos, ninguna variante se ha producido en el segundo semestre de 1982 que indique algún cambio favorable de la situación. Como ya se ha señalado, la propia Constitución de 1980 rompe con el orden jurídico, democrático y tradicional, así como con las instituciones tradicionales del pueblo chileno, al no reflejar la voluntad popular libremente expresada. En la actual estructura constitucional todos los poderes del Estado están jerarquizados y sometidos al control de las fuerzas armadas quienes, a través del Presidente de la República, asumen funciones legislativas y judiciales, además de las estrictamente ejecutivas, a lo largo del llamado "período de transición", que según la Constitución de 1980 se prolongará hasta 1989. De otro lado, la institucionalización de un doble estado de excepción, que de facto se ha convertido en permanente ("estado de emergencia" y "estado de peligro de perturbación de la paz interior"), facilita apreciablemente la práctica de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, susceptibles de comprometer gravemente la responsabilidad internacional de Chile en cuanto miembro de la comunidad internacional.

162. El respeto del derecho a la vida y del derecho a la integridad física y moral ha constituido una de las preocupaciones prioritarias del Relator Especial, conforme al deseo expresado tanto por la Comisión de Derechos Humanos como por la Asamblea General. Violaciones del derecho a la vida, mediando abuso de poder o de armas por parte de funcionarios de los organismos de seguridad del Estado, se han señalado 15 en los primeros meses de 1982 306/. Otros 8 casos se han registrado en el curso del segundo semestre de 1982. Por otro lado, el Relator Especial registró 69 casos de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el período enero-mayo de 1982 307/; otras 63 denuncias se han producido en el segundo semestre de 1982, lo que arroja un resultado total de 132 denuncias en 1982. La cifra es notablemente superior a la registrada en 1981 (68 casos) y en 1980 (100 casos), por lo que el Relator Especial debe confirmar su conclusión anterior de que "la tortura y los malos tratos tienen carácter institucional",

305/ Párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución A/37/183 de 17 de diciembre de 1982.

306/ Véase A/37/564, párrafos 23 a 39.

307/ Véase A/37/564, párrafo 45 y anexo.

gozando "de la tolerancia de las autoridades administrativas y judiciales" 308/. Por otra parte, la protección judicial del derecho a la vida y del derecho a la integridad física y moral, continúa siendo insuficiente. En efecto, los procesos incoados ante los tribunales de justicia por la violación del derecho a la vida cuando se presumen culpables personas vinculadas a órganos de seguridad del Estado, han producido resultados diversos en 1982, y claramente negativos en los casos "COVEMA" y "Lucapel Jiménez". Y las querellas criminales que se han presentado en 1982 contra funcionarios de los servicios de seguridad, en particular de la CNI, por atentados a la integridad física y moral, han terminado todas sobreesaidas por los tribunales militares, sin que los autores hayan sido identificados ni menos aún condenados. Por último, se ha registrado en el curso de 1982 la aplicación de la pena de muerte a dos ex funcionarios de la CNI (caso "Calama"), y la condena en primera instancia a la misma pena de dos ex carabineros (caso del "Psicópata"). A este respecto, el Relator Especial recuerda que se debiera "restringir progresivamente el número de crímenes a los que se puede imponer la penal capital", siendo el objetivo deseable "la abolición total de esta pena" 309/, en particular en materia política 310/.

163. El derecho a la libertad también se niega con excesiva frecuencia, en especial cuando se trata de personas que pretenden ejercer la libertad de expresión y de opinión en materia política. En 1982 se denunciaron 1.213 arrestos ilegales, cifra ligeramente superior a las avanzadas en 1981 (909 casos) y en 1980 (1.129 casos). En cuanto a la modalidad de arresto, ha bajado considerablemente el número de arrestos "individuales" (de 646 casos en 1981 a 312 en 1982), mientras que aumentan en mayor proporción los registrados en el marco de manifestaciones colectivas (de 263 casos en 1981 a 901 en 1982). La arbitrariedad o improcedencia de las detenciones se manifiesta en el hecho de que de un total de 845 personas detenidas administrativamente en la ciudad de Santiago en 1982, 39 (un 4,82%) fueron puestas a disposición de un tribunal y solamente 6 (un 0,71%) han sido formalmente acusadas de "actos de terrorismo". Por otra parte, las detenciones son ilegales en cuanto a los procedimientos que se emplean en su realización: sin orden judicial o administrativa de detención; sin orden judicial de registro cuando se allanan las viviendas; los arrestos son practicados con frecuencia por personas que no están facultadas por la ley (agentes de la CNI) con la tolerancia de las autoridades judiciales, que lo admiten tácitamente. Igualmente, el control judicial de la ilegalidad o de la arbitrariedad de las detenciones es prácticamente inexistente.

164. El derecho a la seguridad de los ciudadanos chilenos es en ocasiones violado por actos de persecución e intimidación que se relacionan con órganos de seguridad del Estado. Los casos denunciados en 1982 en la ciudad de Santiago (125) se sitúan, por su importancia numérica, entre los registrados en 1980 (118 casos) y en 1981 (140 casos). La valoración cualitativa sugiere que en la mayor parte de los casos se trata de actos organizados y planificados, dirigidos contra las personas relacionadas con organizaciones de defensa de los derechos humanos, lo que indicaría el objetivo político de las persecuciones e intimidaciones. Por lo que se refiere a las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios, se siguen registrando actos de persecución e intimidación que atentan al derecho

308/ Véase A/37/564, párrafo 253.

309/ Resolución A/32/61 de 8 de diciembre de 1977.

310/ E/CN.4/Sub.2/1982/15 de 27 de julio de 1982, párrafo 204.

a la seguridad física y moral de los detenidos de opinión en las cárceles chilenas, que son en la actualidad unas 171 personas, 126 de ellas a título de prisión preventiva. Igualmente, cabe recordar que el Acuerdo de 24 de julio de 1978 entre el Grupo de Trabajo y la Sra. Ministro de Justicia sigue sin ser observado de manera general y permanente, desde que las autoridades chilenas creyeron oportuno suspenderlo unilateralmente. Según los términos del Acuerdo, "las autoridades chilenas se comprometieron a separar de los detenidos "comunes" aquellas personas que hubiesen sido juzgadas o condenadas por tribunales militares, o bien arrestadas o juzgadas por infracción a la Ley de Control de Armas" 311/.

165. La suerte de las personas desaparecidas por motivos políticos en Chile a partir de 1973, cuya lista se ha incrementado a 662 casos pendientes de resolución, todavía no ha sido aclarada por el Gobierno, a pesar de los ruegos formulados por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en el sentido de que se investigue y se esclarezca su suerte; se comuniquen los resultados de las investigaciones a sus familiares, y se castigue a los responsables de estas desapariciones. La cooperación de las autoridades chilenas es, en este punto, absolutamente imprescindible.

166. El derecho a la libertad de movimiento y su conculcación en Chile ha sido también objeto de la atención de la comunidad internacional en reiteradas ocasiones. En la última, la Asamblea General urgió a las autoridades a respetar el derecho de los ciudadanos chilenos de vivir en el país, entrar y salir libremente del territorio nacional, sin restricciones o condiciones de ningún tipo; también les instó a abandonar las prácticas de expulsión y de "relegación" (confinamiento), en particular sobre los que participan en actividades sindicales, la vida académica o en la defensa de los derechos humanos 312/. El 8 de noviembre de 1982 se constituyó una Comisión Especial consultiva que tuvo por misión "estudiar y proponer al Presidente de la República las resoluciones sobre la situación de las personas respecto de las cuales se ha dispuesto prohibición de ingresar al país". No se hicieron públicos los resultados de su trabajo, pero cabe señalar que, durante los últimos 5 meses del presente mandato del Relator Especial, se ha permitido la entrada en el país a un total de 243 personas. Con ser un primer paso positivo de las autoridades para resolver el problema de nueve años de exilio que afecta a muchas personas, no obstante no se puede considerar suficiente. El Relator Especial ha señalado en el presente informe que se debieran satisfacer dos requisitos al menos: el primero, la publicación de una lista oficial de las personas a las que no se permite la entrada en el país; el exilio político en sentido estricto podría estar afectando a un mínimo de 11.000 personas (cifra oficiosamente avanzada por las autoridades) y a un máximo de 38.000 (según organizaciones de derechos humanos). El segundo, la derogación del doble estado de excepción en virtud del cual se pone en manos del ejecutivo la facultad discrecional de dictar prohibiciones de ingreso, expulsiones del país o confinamientos. La práctica de relegaciones (confinamientos) administrativas ha aumentado en 1982 (74 casos) en relación con 1981 (60 casos).

311/ A/37/564, párrafo 97.

312/ Resolución A/37/183 de 17 de diciembre de 1982, párrafo 7 del dispositivo.

167. El derecho a las garantías procesales, en especial el ejercicio del derecho a un recurso efectivo cuando algún derecho o libertad fundamental se encuentran lesionados o amenazados, continúa sometido a serias restricciones en el marco legislativo del doble estado de excepción. La virtualidad del Acuerdo de la Corte Suprema de 28 de abril de 1982 313/ no se vio confirmada en la práctica de los tribunales de justicia a lo largo del segundo semestre de 1982. De otro lado, la independencia del poder judicial podría verse seriamente comprometida con la nueva regulación legal relativa al nombramiento de los "abogados integrantes" de las Cortes de Apelaciones y de las distintas Salas de la Corte Suprema 314/. En efecto, el nuevo procedimiento de selección suprime la intervención del correspondiente Colegio de Abogados, al tiempo que incrementa la discrecionalidad del poder ejecutivo en su nombramiento y remoción. Finalmente, las garantías procesales son de más difícil aplicación en el marco de la jurisdicción militar, en particular cuando se trata de procesos ante los tribunales militares de tiempo de guerra, cuya reaparición ya ha sido subrayada por el Relator Especial 315/.

168. El derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión, es también objeto de serias restricciones por la legislación paralela a las declaraciones continuadas del doble estado de excepción. Además, la ley N° 18.150 316/ ha venido a tipificar como "delitos" lo que antes eran simples "infracciones administrativas" de las medidas restrictivas de la libertad de información: el impago de elevadas multas supondrá la imposición de penas privativas de libertad. En el segundo semestre de 1982 las restricciones han afectado especialmente a emisoras de radio, publicación de determinados libros o su importación, y a revistas de información, todo ello acompañado de frecuentes actos de persecución e intimidación dirigidos contra los que ejercen la profesión periodística. Merece ser destacado el cierre administrativo de la Revista AFSI, en aplicación de la Disposición 24 Transitoria de la Constitución. Después de una serie de apelaciones, la Corte Suprema 317/ señaló que el Ministro del Interior se "ha excedido en sus facultades al clausurar la revista". Sin embargo, la citada autoridad solicitó una aclaración de la sentencia, al entender que la Revista AFSI estaría autorizada únicamente para difundir noticias de temas internacionales, y no chilenos 318/. La decisión de 25 de enero de 1983 de la Sala Primera de la Corte Suprema aceptó la tesis del Ministro del Interior.

169. El derecho a las libertades públicas, en particular las de reunión y asociación, es objeto igualmente de importantes restricciones. El Relator Especial ya ha señalado que el derecho de asociación política está suspendido hasta 1989 (Disposición 10 Transitoria de la Constitución) y seriamente sancionada su transgresión (Disposición 24 Transitoria y artículo 8 del texto Constitucional) 319/.

313/ Véase A/37/564, párrafos 150 a 156.

314/ Decreto-ley N° 3637 (Diario Oficial de 10 de marzo de 1981), que se ha aplicado por primera vez en 1982.

315/ Véase A/37/564, párrafos 161 a 164.

316/ Diario Oficial de 30 de julio de 1982.

317/ Sentencia de 5 de enero de 1983.

318/ Solicitud de aclaración de 8 de enero de 1983.

319/ Véase A/37/564, párrafos 187 a 193.

Además, las asociaciones o agrupaciones humanitarias y las que se ocupan de la defensa de los derechos humanos se ven forzadas a actuar al margen de la ley, llevando una existencia de facto y en consecuencia precaria, siendo importunadas con frecuencia por las autoridades. Por último, el ejercicio del derecho de participación en la vida pública es imposible, incluso a nivel de órganos de participación intermedios, como los Consejos Regionales y Comunales de Desarrollo, a falta de la correspondiente legislación postconstitucional.

170. Por lo que se refiere al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, la realidad chilena se aleja cada vez más del standard internacional, debido a la progresiva crisis económica y social que le afecta, con perfiles propios. Las condiciones de trabajo de los que no están parados ^{320/}, en especial las remuneraciones, son cada vez menos favorables para los trabajadores. Por último, las deficiencias en el disfrute de los derechos culturales no se han modificado en ningún nivel de enseñanza. En el segundo semestre de 1982 se con-signa un incremento de la contestación estudiantil, en particular la universitaria.

171. En cuanto a los derechos sindicales, la Asamblea General instó nuevamente a las autoridades chilenas a restablecer el pleno ejercicio de los mismos, en particular el derecho de asociación sindical, el derecho de negociación colectiva y el derechos de huelga ^{321/}. En el segundo semestre de 1982 el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT ha tenido ocasión de analizar nuevas quejas procedentes de distintas organizaciones sindicales, por supuestas violaciones de los derechos arriba enunciados. Las recomendaciones adoptadas por el Comité evidencian por sí mismas que las autoridades chilenas no han introducido ninguna mejora en el respeto de los derechos sindicales, ni desde el punto de vista legislativo ni de la práctica. Al contrario, la ley N° 18.196 de 26 de diciembre de 1982 ^{322/} prohíbe a las organizaciones sindicales recibir información de las empresas o del extranjero. De otra parte, se ha producido la expulsión administrativa del país de importantes líderes de organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores, lo que no sería compatible con el respeto del principio constitucional de la OIT de la libertad sindical.

172. En conclusión, el Relator Especial lamenta una vez más tener que constatar que no ha mejorado la situación de los derechos humanos en Chile a lo largo del segundo semestre de 1982. Como en anteriores ocasiones, ninguna de las recomendaciones formuladas por la comunidad internacional ha sido debidamente atendida, pues no se ha detectado la adopción de medidas que favorezcan el restablecimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales, ni en el plano legislativo, ni en el jurisprudencial, ni en la práctica del poder ejecutivo.

173. En consecuencia, el Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que invite de nuevo al Gobierno chileno a cooperar con los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la protección de los derechos humanos. En particular,

^{320/} El porcentaje de desempleo se sitúa entre un 21,3% (versión oficial) y un 30% (según otras fuentes) de la población laboral activa.

^{321/} Resolución A/37/183 de 17 de diciembre de 1982, párrafo 6 dispositivo.

^{322/} Diario Oficial N° 31453 de 29 de diciembre de 1982.

se debería solicitar del Gobierno que ponga fin a la institucionalización del régimen de excepción, al tiempo que se restablece el orden jurídico democrático tradicional. Estas medidas serían suficientes para que la comunidad internacional pudiera comprobar mejoras sustanciales en el disfrute de los derechos humanos, tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Si no se produce un cambio de esta naturaleza, la comunidad internacional deberá seguir preocupándose por la situación de los derechos humanos en Chile, utilizando los medios que juzgue más apropiados para lograr su restablecimiento completo, de modo que Chile respete las obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales que ha aceptado libremente.

ANEXO*

Relación de 63 personas afectadas por actos de tortura y otros
tratos crueles, inhumanos o degradantes

(junio-diciembre de 1982)

Tapia Quezada, Ricardo Miguel
Flores Días Adelia Irma
Ovalle Farias, Caty Irene
Ortega Troncoso, Nelda Julieta
Liberona Sánchez, Luis Alberto
Soto Pizarro, Alberto del Carmen
Rubio Manríquez, Pablo Humberto
Espinoza Sánchez, Silvio Victorino
Roldán Arellano, Rolando Enrique
Palma Salamanca, Marcela
Muñoz Cea, Carlos Gastón
Muñoz Muñoz, Segundo Eulogio
Castro Montanares, Raúl Hernán
Radrigán Plaza, Cecilia de las Mercedes
Molina Echevarría, Tatiana Gilda
Hartard Gómez, Mauricio René
Moreno Osses, Dina
Carvajal Zamorano, Luis Ernesto
Gaete Martínez, Luis Alberto
Palma Zúñiga, Mario Roberto
Moya Carrasco, Yolanda Cecilia
Velenzuela Escobero, Héctor Valentín
Cea Lillo, Raúl Delfín
Rivera Arcos, Juan Alfredo
Medina Voss, Caupolicán Roberto
Arenas Muñoz, Pablo Eduardo
Maldonado Vera, J. Antonio
Orellana Loyola, Raúl Ernesto
Saavedra Caballero, Cristián Leonardo

* Este anexo completa el publicado en el documento A/37/564.

Rendic Olate, Elizabeth
Ramírez, Juan Domingo
Daniels, Manuel Francisco
Délano, Manuel
Zúñiga, Luis
González, Luis
Hales Dib, Jaime
Mejías Silva, María Raquel
Rojas Güida, Cecilia
Hermosilla Molina, Carmen
Morales Puelma, Roberto
Loyola, Eduardo
Mondaca Acosta, Alfredo
Alegría, Héctor Orlando
Curipán Toledo, Luis Alberto
Silva Linderos, Juan
Iriarte, Alfredo
Malatrassi, Patricio
Portillo, Luis
Sanhueza Ruiz, María de los Angeles
Trincado, Roberto
Concha, Verónica
Reveco Soto, Benjamín
Darricarrere Andreo, María Eugenia
Carvajal Zúñiga, René Osvaldo
Galanda Labra, Rodolfo
Leiva Junquera, Humberto
Francia Wills, Claudio
Madrid Reyes, Juan Carlos
Moya Catrasco, Yolanda Cecilia
Palma Silva, Mario
Figueroa Ortega, José Luis
Saavedra Caballero, Cristián
Ortiz Aravena, José
